



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

La prueba rigurosa en la audiencia de juicio

AUTORA:

Abg. María de los Ángeles Echaiz Lavayen

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTORA:

Dra. Patricia Emperatriz Vintimilla Vélez M.SC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada María de los Ángeles Echaiz Lavayen**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Patricia Emperatriz Vintimilla Vélez

REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.

Guayaquil, a los 17 días del mes de junio de 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, María de los Ángeles Echaiz Lavayen

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La prueba rigurosa en la audiencia de juicio** previa a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 17 días del mes de junio de 2025

LA AUTORA

Abg. María de los Ángeles Echaiz Lavayen



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, María de los Ángeles Echaiz Lavayen

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La prueba rigurosa en la audiencia de juicio** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 17 días del mes de junio de 2025

LA AUTORA:



Abg. María de los Ángeles Echaiz Lavayen



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO**



AGRADECIMIENTO

A los excelentes docentes que me sirvieron de guía invalorable para lograr culminar con éxito esta maestría, que me servirá para aumentar la solvencia de mis conocimientos en las diversas ramas del derecho.

María de los Ángeles Echaiz Lavayen

DEDICATORIA

A mis padres Ramón y Cruz María, gracias por formarme con el amor a Dios y a la Virgen Santísima, por estimular mi vocación al ejercicio de la abogacía, considerando que el derecho y la ley sean un fenómeno de sencillez para que puedan llegarse a entender de manera fácil sus postulados por la mayoría de la población que requiere una normativa sencilla y no incomprensible, pues el derecho es un arte para alcanzar la justicia.

Mi idolatrada madre Cruz María, gracias por haber cumplido tu misión tan maravillosa que te encomendó el Señor, honro tu memoria todos los días de mi vida, tu amor y tus enseñanzas siempre las llevo conmigo. Desde el cielo me guías y me acompañas espiritualmente, para que logre todos mis propósitos.

María de los Ángeles Echaiz Lavayen

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
INFORME DE COMPILATIO	v
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
Introducción	1
Capítulo teórico	11
El rol procesal de la prueba	11
La prueba dentro del proceso penal	15
Los estándares probatorios dentro del proceso penal	20
La autenticidad de la prueba penal	25
La calidad de los medios probatorios en el proceso penal	30
La verdad probatoria y su relación con la verdad histórica	36
La conservación de los medios probatorios	40
La prueba y su relación con el debido proceso	44
Referentes empíricos	48
Metodología	54
Metodología	54
Alcance de la investigación	56
Exploratorio	56
Descriptivo	57
Explicativo	57
Métodos	57
Métodos teóricos	59
Métodos empíricos	60
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	60
Criterios éticos de la investigación	62

Resultados de normas jurídicas.....	63
Constitución de la República del Ecuador.....	63
Código Orgánico General de Procesos.....	66
Código Orgánico Integral Penal.....	67
Código de Procedimiento Penal de Perú.....	71
Código de Procesal Penal de Guatemala	71
Resultados de entrevistas	72
Análisis de casos	83
Caso 1	83
Caso 2	89
Capítulo de discusión	95
Capítulo de propuesta.....	101
Impacto social.....	101
Impacto jurídico	101
Características	102
Desarrollo de la propuesta	103
Conclusiones	105
Recomendaciones	107
REFERENCIAS	108

RESUMEN

El problema que se aborda en este estudio consiste en que se requiere precisar de forma más concisa y descriptiva los fundamentos y casos en los que se debe respetar la práctica de lo convenido en los acuerdos probatorios, lo que se conoce como prueba rigurosa, lo que es parte de la regla general en términos de presentación y valoración de las pruebas en el proceso penal. Sin embargo, también se requieren precisiones mejor establecidas, conocidas y aplicadas en términos o circunstancias excepcionales para la práctica de pruebas nuevas. Por lo tanto, se requiere dentro del COIP una reforma normativa que sepa establecer las reglas adecuadas para la aplicación de cualquiera de estos dos casos según lo que mejor corresponda al proceso. Es por tal razón, que el objetivo de esta investigación apunta a la incorporación de las reglas de la sana crítica, toda vez que esta propuesta se sustenten a través de los estándares probatorios en materia penal. En cuanto a la metodología de esta investigación se ha realizado un estudio basado en la modalidad cualitativa, donde las referencias de doctrina, las normas jurídicas nacionales y derecho comparado y los estudios de caso permiten conocer y discernir cómo se puede aplicar en ciertos contextos la prueba rigurosa y en otros la prueba nueva según la sana crítica en el proceso penal. Por consiguiente, los resultados de esta investigación basados en las entrevistas y validación de la propuesta determinan que esta es de factible aplicación dentro del texto del COIP.

Palabras claves:

Estándares probatorios, Prueba nueva, Prueba rigurosa, Sana crítica, Valoración.

ABSTRACT

The problem that is addressed in this study is that it is necessary to specify in a more concise and descriptive way the foundations and cases in which the practice of what has been agreed in evidentiary agreements must be respected, which is known as rigorous evidence, which it is part of the general rule in terms of presentation and assessment of evidence in criminal proceedings. However, better established precisions known and applied under exceptional terms or circumstances are also required for new testing. Therefore, a normative reform is required within the COIP that knows how to establish the appropriate rules for the application of any of these two cases according to what best corresponds to the process. It is for this reason that the objective of this research points to the incorporation of the rules of sound criticism, since this proposal is supported by the evidentiary standards in criminal matters. Regarding the methodology of this research, a study has been carried out based on the qualitative modality, where the doctrine references, the national legal norms and comparative law and the case studies allow us to know and discern how the test can be applied in certain contexts. rigorous and in others the new test according to sound criticism in criminal proceedings. Therefore, the results of this research based on the interviews and validation of the proposal determine that it is feasible to apply within the text of the COIP.

Keywords:

Evidence standards, New evidence, Rigorous evidence, Sound criticism, Assessment.

Introducción

El *objeto de estudio* que es motivo de observación, análisis y explicación a nivel teórico y normativo dentro del derecho procesal está constituido por la prueba rigurosa en el ámbito penal. Es por tal razón, que este tipo de prueba está representada por la prueba previamente presentada en la etapa de juicio. Por lo tanto, dentro del juicio, es decir dentro de la audiencia oral pública de juzgamiento sólo se podrá admitir aquellas pruebas que fueron anunciadas anteriormente de forma oportuna y de acuerdo con la dirección que en ese momento tenga el proceso penal. Es por esta razón que la prueba es calificada o considerada dentro del calificativo de rigurosa, dado que no debería ser admisible otro elemento de prueba que no haya sido previamente anunciado, dado que esto afectaría por un lado la contradicción de la contraparte, y por otro, generaría incertidumbre valorativa en la labor de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales.

En definición, la prueba rigurosa tiene que estar caracterizada como un compendio o conjunto de pruebas que cumple o reúne determinadas condiciones para poder ser presentadas y valoradas en la etapa de juicio, más que todo al momento de llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento sobre la persona procesada. Esta afirmación constituye el núcleo o elemento constitutivo de lo que representa la prueba rigurosa, lo cual se irá abordando y explicando a lo largo del desarrollo de este estudio de carácter científico y jurídico.

En tal caso, la prueba rigurosa debe ser comprendida como la que requiere ser debidamente actuada en la etapa de juicio, siendo su punto de máxima valoración la audiencia de juicio, lo que refiere el momento procesal pertinente y previsto en la normativa procesal penal para que esta pueda ser analizada, rebatida y sirva tanto para los

Fiscalía como para la defensa como el sustento de sus pretensiones procesales, así como para el Tribunal en cuanto a los elementos de valoración y motivación de su sentencia. Es por este motivo, que la prueba rigurosa es una concepción que requiere mayor desarrollo en cuanto al análisis, el estudio y el debate dentro del proceso penal ecuatoriano.

En relación con el *campo de estudio*, este se ve conformado por la audiencia de juicio, dado que supone el instante procesal en el cual la prueba habrá de ser presentada, practicada y analizada en todas sus dimensiones y aristas. En efecto, la audiencia de juicio representa el momento de la reflexión que se propone a partir de la exhibición de la prueba, dado que, si no se presenta específicamente lo anunciado en la audiencia preparatoria de juicio, se estaría presentando un desequilibrio procesal que complicaría el análisis de los distintos medios probatorios al momento del juzgamiento.

Al considerar lo previamente manifestado, la audiencia de juicio asume la carga probatoria de todo el proceso hasta el punto tal que todas las pruebas practicadas a esa altura del proceso penal logren reconocerse como instrumentos y fundamentos debidamente estructurados y consolidados para cada uno de los sujetos procesales. Por consiguiente, la etapa de juicio es una etapa de decisión, que al momento del juzgamiento debe aportar todos los insumos demostrativos de los hechos para que el tribunal en estos elementos pueda respaldarse para dictar sentencia. Es por tal razón que la prueba anunciada es la que habrá de ser practicada ante el tribunal respectivo de juzgamiento.

En síntesis, es la etapa de juicio en la cual se habrá de examinar la prueba en cuanto a su aporte de los hechos y su relación con las conductas o tipos penales expresados positivamente en la norma, motivo por el cual el acervo probatorio debe cumplir con ciertas reglas y características. Esta afirmación se fundamenta en el hecho que en esta etapa es

donde se decide por parte del Tribunal de Garantías Penales el valor que tiene la prueba y cómo esta puede conducir la decisión de sus magistrados por los cuales se bien se puede ratificar el estado de inocencia del procesado, o por el contrario, se pueda establecer su culpabilidad de los hechos por los cuales ha sido acusado y llevado a juicio.

En cuanto al *problema de la investigación* la prueba rigurosa supone un concepto que dentro de la arista procesal penal requiere un mayor estudio y exploración, puesto que dentro del proceso penal ecuatoriano no se ha logrado reconocer y comprender en toda su dimensión o consecuencia cómo este tipo de prueba está constituida o qué es lo que representa para la actividad probatoria y procesal dentro del ordenamiento jurídico. Incluso, el aspecto que en cierto modo resulta más preocupante es el hecho del desconocimiento de la esencia propia de la carga probatoria en términos de rigurosidad. Es decir, que dentro de las audiencias orales públicas de juzgamiento, resulta común ver pruebas que se presentan y que pretenden ser incorporadas a estas audiencias sin haber sido previamente anunciadas.

Lo dicho en las líneas anteriores, no deja de ser llamativo en cuanto al hecho de que aunque exista el problema y pueda ser subsanable, la presente investigación está enfocada y pretende trazar su camino en cuanto a dar a conocer a la comunidad jurídica del país que las prácticas probatorias en términos de realidad, autenticidad, originalidad y veracidad sufren afectaciones que de ser desconocidas y soslayadas por parte de los juzgadores en instancias de tribunal, pueden dar lugar a confusiones e interpretaciones y valoraciones erradas de prueba. Tal situación, no solo llegaría a afectar a la calidad de las decisiones judiciales en materia penal, sino que puede afectar derechos y garantías de algunas de las partes, lo que resquebrajaría al debido proceso y la tutela judicial efectiva. A más de lo indicado, se

presentaría la inconstitucionalidad procesal en virtud de vicios y defectos no corregidos en la práctica probatoria, los que son propios de una nulidad procesal.

La prueba rigurosa según lo mencionado con anterioridad implica que el sistema procesal penal debe contar o al menos debe plantearse cuáles serían los recaudos que debería de tomar en relación con las pruebas que se presentan en la audiencia oral pública de juzgamiento, las cuales difieren o distan de lo originalmente anunciado previo al llamamiento a juicio. En este contexto, no se pretende generalizar que en todas las causas y procesos penales ocurra la misma situación, pero tampoco puede obviarse que termina siendo un hecho que ocurre con cierta continuidad o regularidad, lo que significa que este sistema puede contribuir a que se presenten estas fallas o estas actitudes incompatibles con la seguridad procesal.

Lo anteriormente dicho, se podría entender desde la perspectiva de que supone sucesos que se dan lugar, sea por acciones conscientes y deliberadas o por omisiones que son responsabilidad plena de los sujetos procesales, en tal caso de Fiscalía y/o acusador particular, así como lo podría ser por la defensa del procesado, independientemente que esta sea pública o particular. Es por esta razón que es necesario plantearse las acciones y los recaudos procesales que se deberían tomar para prevenir y evitar esta práctica de introducción y hasta valoración de pruebas que no atienden a la realidad de lo que debe ser presentado ante los Tribunales de Garantías Penales y examinados por los mismos.

Es así, que se torna no solo que importante, sino que indispensable reconocer lo que es la prueba rigurosa, cómo debe practicársela, cómo se puede garantizar en aras del debido proceso y cada uno de los principios y elementos que lo caracterizan y que lo definen. Dicho de otro modo, la prueba rigurosa debe responder a la atención y prevalencia del

debido proceso, por lo que la actividad probatoria debe llevarse con minuciosidad, prolijidad y pertinencia, de modo que solo se practiquen las pruebas que por ley correspondan, obtenidas y actuadas en debida forma de manera que se evite su inconstitucionalidad y representen medios de afrenta al debido proceso en materia penal.

Al revisarse lo previamente acotado, debe tenerse en cuenta dos aspectos esenciales que se presentan dentro de este problema: el primero está ligado al hecho de identificar razones y circunstancias que se relacionen con la incorporación y prácticas de pruebas distintas a las anunciadas previo a la audiencia de juzgamiento. El segundo, en cambio se refiere a qué filtros y qué soluciones normativas existen en la actualidad para tratar de prevenir y reducir la presentación, práctica y valoración de pruebas no anunciadas, lo que atañe no solo a la identidad de la prueba, sino también a su calidad y a sus atributos.

En virtud de lo indicado en las líneas precedentes, la prueba rigurosa en tanto no se considere como la actividad probatoria anunciada para el juicio, entonces enmarca la vulneración de principios y garantías procesales que se relacionan con el debido proceso, el principio de contradicción y la igualdad de armas, lo que supondría un desconocimiento y violación de derechos que evidentemente reafirma un auténtico problema de derecho procesal penal tal como se plantea dentro de esta investigación. En tal caso, a pesar de la obviedad del problema, el mismo se sigue manifestando dado que no se ha ahondado en proponer soluciones jurídicas eficaces para el mismo.

Lo antes mencionado lleva a establecer si la rigurosidad de la prueba de cara ante la audiencia de juzgamiento se puede practicar y luego acentuar o consolidar a través del desarrollo material de los estándares probatorios aplicados dentro del proceso penal. En tal virtud, los estándares para la práctica de las pruebas dentro del proceso penal implican que

se observen aspectos esenciales de una prueba debidamente actuada y valorada en el juicio penal, para así evitar estas prácticas que desvían la atención de la actividad probatoria, en especial en términos de valoración y de análisis. Por lo tanto, este criterio de la praxis procesal penal debe ser estudiado y explicado a profundidad para que aporte soluciones a la problemática procesal que gira en torno a la prueba rigurosa.

Entonces, si los estándares probatorios podrían de alguna manera contribuir a la práctica de la prueba rigurosa, se demanda en cuestión un análisis científico de los mismos, lo que requiere una amplia investigación a nivel doctrinal y normativo a nivel nacional e internacional, así como de revisión de sentencias o estudios de caso que permitan comprender sus elementos característicos y las directrices que se pueden extraer de su práctica. En consecuencia, estos estándares podrían ser considerados para diseñar propuestas o alternativas de solución por medio de las cuales a nivel normativo procesal en el Ecuador se generen las condiciones adecuadas para la práctica de la prueba rigurosa.

A su vez, la observancia y cumplimiento material de los estándares probatorios también requiere de otros elementos propios de los principios y de las reglas procesales que delimiten el campo de acción de la prueba rigurosa dentro del sistema procesal ecuatoriano. Es así, que entre estos elementos que deberían asumir y desempeñar un rol concurrente y convergente, emerge la figura de las reglas de la sana crítica como la facultad que tiene el juzgador para valorar las pruebas y poder discernir sobre ellas acerca de su aporte, pertinencia, valor y admisibilidad dentro de los procesos, lo que sin duda podría generar una contribución positiva para el proceso penal para fortalecer los conceptos y los aspectos materiales de la prueba rigurosa.

Si bien es cierto, las reglas de la sana crítica son debatibles y poco usuales desde un punto de vista de normatividad o de positivización dentro de las normas del derecho penal, por otra parte, no es un despropósito jurídico considerar que los jueces de Tribunales de Garantías Penales, tanto en el Ecuador como en cualquier otro ordenamiento jurídico habrán de aplicar tácitamente esta regla como una forma de ampararse y de fundamentar sus decisiones judiciales. Por lo tanto, sería conveniente que la sana crítica como regla tenga una consideración en la norma positiva del derecho procesal penal, esto por cuanto contaría con las pautas y la lógica necesaria para que considerar los estándares probatorios como parte de la práctica de la prueba rigurosa dentro del proceso penal ecuatoriano.

Tal como se indicó, la comunión entre los estándares probatorios, las reglas de la sana crítica y la prueba rigurosa, ayudará en cuestión a saber identificar y discernir de las pruebas que habrán de ser practicadas dentro de la audiencia oral pública de juzgamiento, de modo tal, que no se afecten los derechos y garantías de los sujetos procesales, más que todo porque el acervo probatorio debe responder al debido proceso, y puntualmente a los principios de contradicción, de igualdad de armas, de la defensa técnica, y su relación con la tutela judicial efectiva de derechos. En este punto entonces, se podrá contar con mayor certeza, de que el garantismo penal en el país está abierto a considerar nuevas corrientes y criterios que logren fortalecerlo y afianzarlo como parte de los pilares de un Estado de Derecho en relación con las garantías judiciales.

Lo previamente dicho, refleja una problemática solucionable en el intento de preservar la legitimidad y la debida actuación de la prueba rigurosa, teniendo en cuenta el desarrollo o cumplimiento de los estándares probatorios y las reglas de la sana crítica en materia penal. Sin embargo, ante la evidente discusión que supone al debido proceso y al

derecho a la defensa a través de los principios de contradicción e igualdad de armas, se precisa de establecer reglas mejor acondicionadas en cuanto que se practique específicamente las pruebas anunciadas previo a la audiencia de juzgamiento. Para esto, también debe tenerse en cuenta que no se debe desestimar la incorporación de nuevas pruebas, de modo tal, que se sepa identificar y justificar cuando estas cumplan con el esclarecimiento de hechos, de forma que no hubiera sido probable con otras pruebas versus el hecho de incorporar pruebas que puedan confundir e inducir al error de los jueces en materia de valoración probatoria.

En relación con lo precisado anteriormente sobre el problema de la investigación, corresponde formular la pregunta que habrá de direccionar al presente estudio:

¿Cuál es el aporte que puede brindar la práctica de la prueba rigurosa dentro del proceso penal en la etapa de juicio en el sistema procesal ecuatoriano?

Sobre la *premisa* corresponde indicar que la prueba rigurosa habrá de orientarse a la práctica adecuada de los estándares probatorios en el proceso penal, y que por medio de la sana crítica los juzgadores sepan en qué circunstancias puedan admitir la presentación y la práctica de nuevos medios probatorios en la etapa de juicio, más concretamente dentro de la audiencia oral pública de juzgamiento. De esa manera, se busca el desarrollo de una prueba debidamente actuada y que respete los principios constitucionales y procesales vinculados a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Dentro de los objetivos trazados para esta investigación, se establece como *objetivo general*: Diseñar una propuesta de reforma al COIP para establecer a la sana crítica dentro del proceso penal como fundamento para valorar la prueba nueva en contraste con los

fundamentos de la prueba rigurosa. En tanto que, para los *objetivos específicos* se precisa: 1. Realizar un estudio de los presupuestos doctrinales que definen a la prueba rigurosa. 2. Desarrollar un estudio de derecho comparado que permita reconocer y comprender la práctica de la prueba nueva en materia penal y su relación con la prueba rigurosa. 3. Analizar procesos penales en los que se haya incorporado prueba nueva y cómo podrían haber afectado a la prueba rigurosa. 4. Realizar entrevistas con expertos en derecho procesal penal para definir los alcances de la prueba rigurosa dentro del proceso penal ecuatoriano.

En lo atinente a los *métodos de la investigación* se ha empleado los métodos teóricos y empíricos. *Los métodos teóricos* representan el empleo de las técnicas y la recopilación de datos de carácter cualitativo, dado su sustento teórico, normativo y casuístico, dado que, de la revisión, estudio y análisis de la doctrina, de las normas jurídicas y de los casos o procesos penales, se podrá conocer la realidad vinculada al medio procesal de lo que supone la prueba rigurosa, los estándares probatorios, la prueba nueva y la aplicación de las reglas de la sana crítica en materia penal.

En tanto que, *los métodos empíricos* conllevan el desarrollo de un estudio o labor investigativa donde se busca a través de las entrevistas contar con criterios basados en el conocimiento y experiencia de profesionales que laboran el ámbito procesal penal, los que pueden desde su experticia aportar con su conocimiento, guía y orientación, tanto en la descripción de los nuevos medios de prueba y sus incidencias dentro de la etapa de juicio, así como también en cuanto al hecho de cómo se podría regular su práctica desde los fundamentos de la prueba rigurosa en relación con los estándares probatorios y las reglas de la sana crítica.

En definitiva, el desarrollo de estos métodos permite recopilar la información necesaria para poder comprender la magnitud del problema, las incidencias o repercusiones del mismo dentro del entorno jurídico procesal, así como también las soluciones que mejor respuesta puedan brindar la situación explicada a lo largo de esta labor investigativa. En este contexto, los métodos a emplear habrán de considerarse como los recursos y como parte de las técnicas e instrumentos que permitirán cumplir con los objetivos trazados en el diseño de este estudio.

Sobre la *novedad de la investigación*, se puede señalar que se trata de realizar un estudio que permita describir adecuadamente la concepción y la propuesta de la prueba rigurosa y su práctica dentro de la etapa de juicio dentro del proceso penal ecuatoriano. Por esta razón, se ofrece una investigación que muestre un enfoque y una suma de criterios que conlleven a la reflexión de cómo en la práctica se lleva a cabo la presentación y valoración de las pruebas en la etapa de juicio, a la vez, de cómo se puede mejorar las condiciones de su praxis a partir de los fundamentos y los postulados de la prueba rigurosa.

Por consiguiente, el presente estudio intenta abrirse un espacio entre distintas investigaciones que existen en relación con las garantías del debido proceso y los vicios, irregularidades y causales de nulidad que pueden afectar al proceso penal. Es por este motivo, que se estima a este estudio como un aporte novedoso y como tema de interés en cuanto a la forma de apreciar y dimensionar a la práctica probatoria dentro del proceso penal, de manera especial, puntual y exclusiva sobre la etapa de juicio y la relación de pruebas sobre la cual se decidirá la situación jurídica de la persona procesada.

Capítulo teórico

En la presente investigación corresponde realizar la revisión de los principales fundamentos y sustentos de carácter teórico que describan a los elementos del objeto y campo de estudio, de tal manera, que se pueda comprender cómo están constituidos o caracterizados. Esta revisión y análisis doctrinal contribuye a identificar y reconocer el impacto y la relación jurídica que se presenta como parte de un problema jurídico a nivel procesal, en el cual se precisa reconocer cuáles son los estándares probatorios que se deben cumplir en la etapa de juicio. Por consiguiente, se podrá realizar un diagnóstico sobre cómo debe producirse y valorarse la prueba en la fase de juzgamiento dentro del proceso penal, de modo que guarde cumplimiento con las garantías del debido proceso.

El rol procesal de la prueba

La prueba desde la perspectiva teórica aportada por Lluch (2012), conlleva a reconocer que se trata de un elemento demostrativo de la verdad fáctica. Esta afirmación implica que a través de la prueba se puede llegar a probar o desvirtuar ciertos hechos que se presentan en una causa, de manera tal, que las partes procesales buscan su reconocimiento y en virtud de ellos se garantice la tutela de sus derechos. Por lo tanto, la prueba supone un importante instrumento que busca relacionarse con la verdad fáctica y las conductas que están establecidas y descritas en las normas jurídicas.

Es por esta razón, que la prueba constituye un elemento tanto importante como imprescindible en el desarrollo de todo proceso, en este caso a nivel de las actividades procesales de los órganos de justicia. En consecuencia, las pruebas para las partes procesales tratan de respaldar la veracidad de los hechos y el sustento para formular determinadas peticiones en un juicio. Por su parte, para los juzgadores representa el

elemento a ser observado y analizado, para que de esa manera se puede comprender y establecer relaciones lógicas y prácticas de lo que las partes exponen en el proceso, para así fundamentar las decisiones que tienen a su cargo.

Se considera en virtud de lo antes acotado que la prueba aporta el direccionamiento del proceso en cuanto a la valoración de los hechos, más que todo porque se trata de reproducir y de esclarecer hechos desconocidos. En efecto, la prueba presenta esa característica y desempeña ese rol trascendental dentro de toda actividad procesal hasta el punto en que ningún proceso puede seguir su curso normal si no se dispone de las pruebas que deban ser evacuadas y analizadas en un tribunal, esto mediante el desarrollo de los principios de inmediación y de contradicción.

Entre otras consideraciones teóricas, Toscano (2020), expuso que la prueba representa un instrumento de razonamiento para los juzgadores para decidir sobre el resultado de una causa. Dicho esto, la prueba requiere ser razonada en virtud de que se trata de un elemento representativo de una verdad fáctica que busca ser encontrada a través de lo que ella pueda aportar al proceso. Es por este motivo, que la prueba resulta de vital importancia para respaldar las actuaciones procesales de las partes, así como la labor de discernimiento de los jueces en relación del acervo probatorio que habrán de considerar para dictar sentencia.

La prueba reviste un rol protagónico en el sentido de ser ese medio representativo o conductor hacia la búsqueda de la verdad. En efecto, la prueba puede llegar a ser considerada como el elemento más importante del juicio desde la perspectiva de quien tenga que asumir la carga de la prueba. En el caso puntual que la prueba no pueda ser presentada, entonces, las pretensiones de quien debe cumplir con esta carga no podrán

justificarse y mucho menos considerarse a efectos de ser concedida, lo que realza en mayor medida la importancia de la existencia de las pruebas y del aporte que realizan para el juicio.

Este protagonismo es el resultado de la pretensión de querer ilustrar los hechos que respalden las afirmaciones que se vierten dentro de una causa, lo cual es materia de observación, valoración y de presupuesto constitutivo para la motivación que da lugar a la decisión judicial a través de lo que pueda ser demostrado por el acervo probatorio exhibido dentro de una causa. Entonces, la prueba en todo su contexto representa ese importante elemento de formación decisoria en la cual el juzgador apoya su razonamiento y su criterio para así producir su fallo.

En efecto, al revisar lo expuesto por García (2016), en el caso de pruebas que dependan de pericias y que ciertamente supongan una prueba de carácter científico, pues se reconoce que esta clase de pruebas otorgan al juzgador la ilustración de cuestiones técnicas, que aunque no sean jurídicas son necesarias para resolver la causa. Esta premisa menciona que las pruebas se caracterizan por ser en algunos casos un medio técnico insoslayable para poder determinar la existencia de ciertos hechos y la forma de cómo pudieron haber ocurrido.

Es decir, que el carácter técnico de muchas pruebas demanda de un grado de experticia en cuestiones que por su naturaleza no son de conocimiento especializado ni tampoco general, ni para las partes, ni para los juzgadores, razón por la cual se requiere de las pericias para ilustrar y describir la concurrencia y el accionar que se desprende de ciertas pruebas para poder comprender de mejor manera ciertos hechos y sucesos. Esto

implica que las pruebas cobren mayor importancia en la medida que la técnica resulte indispensable para respaldar la labor judicial.

La experticia como el elemento técnico en cuanto a la valoración de las pruebas representa un importante elemento de gran valor, porque en tanto un juzgador cuente con la experiencia y el conocimiento necesario para poder observar, analizar e interpretar el contenido de ciertas pruebas y los informes que se desprenden de esta dentro de las respectivas actuaciones procesales y otras pericias, como tal trazan un camino para que este juzgador pueda formarse un criterio mejor definido de los hechos que son materia de juzgamiento. Es a través de ese criterio, que el juzgador podrá contar con los suficientes argumentos, tanto en lo jurídico como en lo técnico para poder dictar sentencia que ponga fin al conflicto que está siendo ventilado en un órgano de justicia.

La prueba desde en la postura teórica de Artavia y Picado (2018), se la puede considerar como el encuadre de hechos dentro de un cuadro fáctico, es decir, de acciones y elementos que están ligados a un suceso, lo cual es analizado por un tercero imparcial, que al no ser parte procesal deberá determinar cuál es la relación existente entre las acciones, elementos y el suceso, de modo tal que se pueda reconocer un hecho que establezca un tipo de responsabilidad determinada. La relación entre la hipótesis de los hechos y la realidad descubierta requieren de la prueba en la medida que esta sea necesaria, pertinente y que en realidad pueda brindar los elementos de confirmación o descarte de ciertos eventos que se discuten procesalmente.

Justamente, sobre las cuestiones probatorias se habrá de realizar un debate jurídico, el cual conlleva la presentación de factores fácticos, técnicos, jurídico-normativos y de la intención que tengan las partes para sostener sus argumentos y pretensiones en lo que las

pruebas les concedan para ser presentadas y practicadas en una causa o juicio. En tal caso, la prueba representa ese camino donde a verdad habrá de confirmar o descartar supuestos que son la razón de ser del proceso y de todas las actuaciones inherentes para la aplicación del derecho y administrar justicia.

La búsqueda de la verdad debe ser el objetivo de todo elemento probatorio en los distintos tipos de causas que son puestas en conocimiento de un organismo de justicia, puesto que este valor resolutorio de los conflictos sociales con carácter jurídico debe respaldarse en la verdad o en la verosimilitud de ciertos hechos ligados a las conductas o situaciones que motivan a un proceso. Dentro de esta perspectiva, la prueba es el medio para que se compruebe lo que se plantea o se afirma dentro de un proceso, lo que lógicamente depende de la apreciación y de la lectura que está a cargo del juzgador como parte de su quehacer procesal.

La prueba dentro del proceso penal

Al analizar lo que representa la prueba en el contexto del proceso penal, al revisarse lo propuesto por Roxin y Schunemann (2019), esta implica ser ese objeto material, ese soporte documental o esa declaración por medio de la cual se trate de comprobar los hechos relacionados a la imputación de una conducta punible. En esta apreciación de la doctrina, se debe tener en cuenta que la prueba en las causas penales se considera como ese elemento tangible o verificable sobre el cual se habrá de describir una conducta que se encuentre tipificada como delito dentro del ordenamiento jurídico.

Esta comprobación, entraña que la imputación más que todo, desde los postulados generales de la carga de la prueba, en consecuencia, deben estar direccionados a que en principio las pruebas se enfoquen en desmentir o desvirtuar la regla general que supone la

presunción de inocencia, es decir, una prueba puede ratificar este estado de inocencia; o por el contrario, puede establecer una responsabilidad penal y la consecuente culpabilidad. No obstante, la presunción de inocencia como garantía prevalece a lo largo del proceso, ésta pudiendo verse afectada únicamente por lo que las pruebas logren demostrar en contrario dentro del proceso penal.

Al valorar el aporte y el rol que desempeñan las pruebas dentro de un ámbito más específico como lo es del proceso penal, da cuenta que se trata de demostrar la existencia de un delito por quien tiene la carga de la prueba, pero por otro lado se trata de desvirtuar cualquier nexo o indicio de responsabilidad penal sobre la persona acusada dentro de su derecho a la réplica que es parte de su derecho a la defensa, lo que también está ligado a la presunción de inocencia. En este sentido, la prueba dentro del proceso penal tiene un ámbito de apreciación bastante extenso y participativo dentro de las causas penales que son conocidas en sus respectivas judicaturas.

Por su parte, Taruffo (2010), la prueba de modo especial dentro del contexto procesal penal habrá de referirse a los hechos y circunstancias que se relacionen con la materialidad de la infracción, de modo, que se pueda reconocer o identificar la responsabilidad de la persona procesada. En tal sentido, la mencionada autora determinó que en primer lugar la prueba debe recaer sobre los hechos, por lo que la prueba no busca encontrar el sentido de la conducta que prescribe la norma, sino como se produjeron los sucesos en virtud de responder a un tipo pena. En segundo lugar, los hechos relevantes deben contar con criterios jurídicos.

Sobre el papel que las pruebas asumen dentro de los procesos penales, estas deben versarse o relacionarse con el presupuesto de la materialidad de la infracción y de la

identidad del responsable, esto por cuanto, no tendría caso que la prueba se llegue a enfocar en cosas intangibles, puesto que la tangibilidad de lo que puede ser observado y analizado, es lo que permite afirmar o negar de forma total o parcial la comisión de ciertos hechos y sus responsables, de modo que, los jueces de garantías penales puedan acusar y los tribunales puedan dictar sentencia, sea ratificando el estado de inocencia o declarando la culpabilidad de la persona procesada.

Evidentemente, que la carga probatoria para efectos de la demostración de la materialidad de la infracción y de la determinación del responsable y su nivel de autoría. Por consiguiente, este factor de materialidad busca la demostración de los hechos, la posibilidad de reproducirlos y de llegar a una conclusión de que existe esa responsabilidad y que también existe un sujeto a quien corresponde esa responsabilidad dentro de un cierto grado de participación y comisión del hecho. Por lo contrario, de no ser así, se debe tener en cuenta que deberá ratificarse el estado de inocencia de la persona sobre quien se tenga esa presunción de responsabilidad por la comisión de un delito.

Sobre la relación entre la prueba y los hechos, esta habrá de entenderse en el sentido en que, si un hecho no es probado, entonces, el mismo será inexistente, lo cual incidirá en la situación jurídica de una o más de las partes procesales, de modo tal, que también habrá de condicionar la marcha y los resultados del procedo, esto toda vez que esto influya en el razonamiento de la sentencia o *ratio decidendi*. A su vez, los hechos relevantes son los aspectos primordiales que se conocen a partir de la actividad probatoria para contar con los elementos de razonamiento, no solo por el aporte, sino por la calidad del mismo y de la relación que pueden guardar con los hechos que habrán de considerarse para tomar una decisión determinada dentro de la causa.

La prueba según Sánchez Díaz y Sánchez Moreno (2022), cumple un proceso de tesis dogmática, por lo que existen fases y actos probatorios donde dicha tesis debe ser aclarada o desvirtuada, por lo que se presentan actos como la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la reconstrucción de hechos, la prueba indiciaria, las que figuran como medios probatorios donde el fin ulterior es el esclarecimiento del hecho delictuoso. Efectivamente, la prueba dispone de una serie de elementos de *praxis* que habrán de tener un amplio grado o criterio de valoración para respaldar e incidir en la decisión dentro de una causa penal.

Este aspecto dogmático significa desde la posición que, en calidad de autora e investigadora del presente trabajo de titulación, lleva a reconocer que existen diferentes medios de prueba dentro de los tipos de prueba previstos por el COIP, por lo que, cada uno de ellos mencionados en las líneas anteriores tiene sus propias particularidades, significado y alcance. En consecuencia, esto requiere de la observación y del análisis minucioso de los jueces *a quo* y de tribunal, así como de instancias superiores, de modo que, se efectúe el mayor grado de examen para que el acervo probatorio haya sido considerado en toda su extensión y alcance como parte del debido proceso y en términos de seguridad jurídica.

Lo precisado en las líneas anteriores permite dar cuenta de que los diferentes tipos de prueba responden a un determinado tipo de hechos o sucesos y nivel de aporte dentro de la causa penal. Es por tal razón, que como se ha acotado, le corresponde al juez reconocer y examinar los elementos de prueba, en algunos casos asistido por los informes periciales de manera que se comprenda las características e influencia de las pruebas respecto de los hechos. Esto contribuye a formar el criterio de convicción y decisión para que los jueces y tribunales de garantías penales que los conforman puedan resolver y administrar justicia.

En consideración de lo hasta ahora expuesto, de acuerdo con Rúa (2020), el derecho probatorio presenta una característica dentro de los nuevos sistemas latinoamericanos; los que buscan asemejarse al sistema anglosajón, por lo que se presenta la diferencia en cuanto al hecho de que en el sistema anglosajón no existe una audiencia sobre la admisibilidad de la prueba, en los sistemas latinoamericanos el debate sobre este particular se lleva a cabo en la audiencia preparatoria de juicio. Esta situación, a su vez refleja que la prueba requiere de un examen y análisis previo para conocer su contenido y su pertinencia, para en la etapa de juicio poder apreciar en mayor medida su contenido y aporte, esto con el fin de poder analizarlo y discutirlo previo al fallo que corresponda dictar dentro de dicha instancia o etapa procesal.

En tal caso, la etapa de juicio es la máxima expresión de instancia procesal donde se puede identificar y exponer el acervo probatorio en todo su esplendor, y más allá de una premisa retórica, la prueba requiere de un estudio y discusión minuciosa, lo que se justifica por lo que se conoce en materia de lo que esta puede aportar para la causa. En tal sentido, la prueba debe suponer uno de los elementos de mayor lógica y de acreditación fáctica dentro de todo el proceso penal. Es por este motivo, que la valoración de las pruebas no sólo supone una cuestión deliberativa propia de la causa de origen, sino que esta incluso tiene repercusión en instancias superiores en caso de apelaciones e impugnaciones como parte del derecho a recurrir.

Al analizar el aporte probatorio dentro de la etapa de juicio, ese es el momento en el cual corresponde esa apreciación y observación de la prueba, dado que no solo se trata del momento procesal donde se puede reconocerla de mejor manera, sino que también se trata del instante donde la prueba puede ciertamente ser analizada, sustentada, cuestionada y

rebatida para efectos de diagnosticar el aporte que presenta dentro de la causa y cómo esta puede afirmar y contradecir cada una de las aseveraciones de las partes. Por tal razón, la prueba en el juicio penal como se ha enunciado con anterioridad encamina la decisión judicial respecto de lo que ofrece la causa.

Los estándares probatorios dentro del proceso penal

Se debe considerar lo expuesto por Cárdenas y Salazar (2021), dado que desde una revisión histórica o de carácter temporal, la ley representa la principal fuente del derecho para la visión del Derecho Romano y para el Derecho Germánico, por lo que los jueces tratan de interpretar la voluntad del legislador, lo que, en el contexto de la prueba, la valoración de la misma no puede exceder o rebasar lo dispuesto en los textos normativos. Los elementos o aporte histórico de la prueba, es decir, el estudio de la misma en relación con la verdad que se oculta tras todo caso ha servido de fundamento para que dentro del propio dogma del derecho procesal, así como en la normativa inherente a este derecho, se pueda crear o reformar normas que brinden mayor valor y seguridad a la actividad probatoria.

Lo dicho en las líneas anteriores, cobra importancia a nivel de los estándares probatorios, porque justamente se lo analiza dentro de las dimensiones del valor, aporte y pertinencia de la prueba, lo que se produce en la medida en que ésta pueda reconstruir o reproducir hechos pasados, para formarse un criterio más realista, práctico y mejor estructurado para formarse la concepción o idea propia y más apegada a la verdad sobre los sucesos que están siendo discutidos en la causa penal. De este modo, la prueba se sujeta a las dimensiones antes mencionadas con el fin que esta brinde el aporte y la utilidad que la causa demanda para su resolución.

Al remitirse a los estándares probatorios, debe tenerse muy en cuenta que la prueba busca ser ese elemento de aproximación a la realidad en términos reconstructivos de la verdad fáctica y de la verdad histórica. Es así, que bien se podría considerar ese atributo como el rasgo y el valor real que la prueba puede aportar para el proceso penal, toda vez que será uno de los elementos de fundamentación de la decisión que afectará la situación jurídica de una persona en cuanto a ratificar su estado de inocencia, o en su defecto, de la determinación de la responsabilidad penal que traerá como consecuencia la privación de su libertad, así como de la imposición de otras sanciones que se encuentran dentro de las normas punibles.

En sentido amplio, los estándares de la prueba de acuerdo con Reyes (2012), implican el desarrollo de un sistema de libre valoración de la prueba, lo que tampoco habrá de entenderse como la ausencia de límites de los jueces para observar el cumplimiento de determinadas reglas para analizar los elementos probatorios que le permitan tomar decisiones en virtud de presupuestos objetivos, dado que una valoración subjetiva supone una discrecionalidad inadmisibles para administrar justicia. La libre valoración de la prueba también implica que los jueces puedan contar con la mayor apertura y fundamentos para poder analizar y examinar las pruebas que se presentan, de modo que, se pueda comprender la relación y pertinencia que tienen con los hechos que son motivo de la litis.

Dicho de otro modo, y dentro del proceso penal, la prueba requiere amplitud en su valoración, para que en la medida que pueda ser observada en mayores dimensiones se pueda ampliar el razonamiento que se tiene sobre la misma, para así realizar un ejercicio más eficaz sobre el análisis de su contenido, de sus atributos y propiedades, para que así se califique también su calidad, pertinencia, veracidad y relación con los hechos que tratan de

ser descubiertos en la causa para ser ese instrumento que habrá de guiar a los jueces para administrar justicia. En el ámbito penal las pruebas tendrían mayor peso en cuanto al hecho de considerar su legalidad y constitucionalidad en virtud que está en juego el decidir sobre la libertad de una persona, así como de otros derechos civiles y políticos que pueden verse restringidos o afectados ante una eventual sanción que se disponga en materia penal.

La amplitud de valoración probatoria justamente requiere del desarrollo y cumplimiento de ciertos atributos, dado que, está más que todo debe guardar una relación de pertinencia y veracidad para poder afirmar y desvirtuar ciertos hechos relacionados con las conductas que se investigan en virtud de la supuesta comisión de un determinado tipo penal. No obstante, esta valoración no solo consiste en recabar y examinar los medios de prueba, sino que se debe calificar la forma de cómo esta se obtuvo de manera que no afecte a ninguna de las garantías procesales dentro del ámbito penal.

A lo antes dicho, se debe agregar lo expuesto por Accatino (2010), dado que se trata que la prueba sea valorada de forma racional, por lo que no puede tal valoración formarse a partir de una postura subjetivista y potestativa del juzgador. Dicho de otro modo, se debe aplicar los criterios de racionalidad vinculados con la epistemología general. La valoración racional también depende en gran medida de los pensamientos a nivel subjetivo y de acuerdo con las facultades legales que tenga el juzgador. Esto se puede explicar a través del argumento en que se indica que, aunque el actuar de los jueces debe ser objetivo y no tomar decisiones emocionales o bajo supuestos, tampoco se puede obviar ni poner en tela de duda que el razonamiento probatorio se realiza a partir del valor y del aporte de la prueba, y que esto se realiza según la forma y los principios que constitucional y procesalmente logren cumplir los elementos probatorios.

Explicado de otra manera, si la prueba logra cumplir con los requisitos de ley, y en tanto se apegue al debido proceso, la misma prueba aún puede dejar ciertas cuestiones en margen de duda, por lo que, es en este contexto donde los jueces deben interpretar lo que supone y lo que intenta aportar la prueba. Por lo tanto, se echa mano de la experiencia y la preparación de los jueces, lo que no está librado de cierta carga subjetiva, puesto que el razonamiento objetivo también puede depender de cierta lógica y de ciertos puntos de vista donde la interpretación debe respaldarse en valores, fines y principios que no alcanzan a definirse en una norma, por lo que se puede dar paso a posturas subjetivas y deliberativas que se tratan de justificar para poder resolver un caso en la medida en que puedan vincularse con las pruebas.

Los requisitos legales se relacionan con la legitimidad y la validez de la prueba, de modo que esta prueba no se muestre viciada de nulidad ni tampoco se muestre como un intento deliberado de falsear o deformar los hechos, menos aun de inducir al error a los operadores de justicia en cuanto a su análisis e interpretación. En este sentido, la prueba responde tanto a presupuestos legales, valorativos, así como de carácter ético, puesto que se trata de la observancia que esta debe guardar de conformidad con los postulados del garantismo.

En sentido estricto, los estándares de la prueba en materia penal, de conformidad con el análisis de Reyes (2015), implica más allá de lo que se conoce como toda duda razonable, esto por cuanto el juez sólo podrá condenar al acusado cuando no presente atisbo de duda en cuanto de su participación y responsabilidad en el delito. Esto implica que cuente con la certeza que le permita evitar los falsos positivos que implica a la condena del inocente y a los falsos negativos donde se absuelve a los culpables. En este caso, se podría

considerar que la certeza probatoria debería ser la regla general, puesto que, lógicamente, la prueba debe ser categórica y convincente y librar de cualquier manto o tela de duda al juzgador.

Sin embargo, las reglas generales pueden presentar excepciones en la medida en que se considere la presencia o existencia de determinadas realidades jurídicas, por las cuales se deba actuar diferente en relación con lo que se asume o se da por sentado que está establecido y determinado. Es decir, como se mencionó en líneas previas, se pueden presentar casos en que las pruebas no logren demostrar fehacientemente un hecho y estas deban ser interpretadas, lo que traería a colación al proceso ciertas posturas subjetivas. Sin embargo, la prueba, aunque deba ser categórica y concluyente, cuando esta no pueda hacerlo, por lo menos debe dejar algún indicio o pista para poder recabar más información si es posible, o partir de lo existente realizar o aplicar el mejor razonamiento posible para emplear las pruebas presentadas y que estas puedan respaldar la decisión dentro una causa penal.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, no se puede menoscabar el hecho que en algunos casos se presentan pruebas que, aunque pudieren ser pertinentes para la causa, las mismas de cierto modo no logran constituir o reflejar ese aporte que se requiere para poder demostrar determinados hechos. Sin embargo, no se puede ignorar el hecho que su práctica e incorporación dentro de las causas penales es necesaria para efectos de indagar y observar ciertos aspectos que de alguna manera requieran plantearse dudas en relación con situaciones o circunstancias que por la naturaleza del delito no puedan ser dejados de lado. Un ejemplo de este suceso es cuando en casos de delitos como el asesinato cometido en una urbanización cerrada, sea necesario contar con la declaración de ciertas

personas que aunque no conozcan a la víctima, puedan de todas formas referirse a eventos relativos al lugar de una persona con la que comparten un espacio a pesar de no tratarla o conocerla a fondo.

En tal virtud, parecería que recurrir a otras personas que no sean cercanas a la víctima, pudiera a primera impresión ser inoficioso, pero no se puede tampoco descartar posibles nexos o indicios, dado que se tratan de procedimientos de rutina que de alguna manera aportan información al caso, y siendo que no logren demostrar nada, igual requieren ser practicados, por lo que la evacuación de pruebas no puede asumir descartes anticipados, más que todo cuando se ignoran ciertos hechos dentro de delitos de naturaleza compleja, tal como se ejemplificó en las líneas anteriores.

La autenticidad de la prueba penal

El proceso penal, de lo que se resume la concepción de Ferrer (2021), conlleva a la búsqueda de la verdad, pero esta sólo es posible cuando se aplica los estándares de la prueba, en la medida que se considere que una hipótesis procesal se encuentre probada. En tal sentido, se menciona que corresponde distinguir del hecho que no se puedan alcanzar certezas racionales de ninguna hipótesis en diferencia de no poder tener razones por las cuales se prefiera una hipótesis sobre otra. La verdad solo se podría lograr a través de la autenticidad de la prueba, porque si esta no es auténtica, resultaría lógico que el resultado no esté apegado a la realidad y a ese contexto de verdad histórica que se intenta hallar.

Es por este motivo, que una prueba auténtica representa una virtud y atributo que debe verse corroborado dentro de la causa, y en este caso, el rol de los juzgadores es de evaluar las pruebas, dado que la justificación corresponde a las partes y a los peritos en los casos que les corresponde, no se puede descartar que los jueces deben examinar todas las

cuestiones procesales en cuanto les resulte posible. Esto cobra sentido a partir del rol de garantes que tienen los jueces penales, pero al mismo tiempo porque el proceso debe contar con una revisión minuciosa de todo lo que obre en él, tanto para respaldar la validez procesal y en relación con el debido proceso, así como también para evitar cualquier vicio que pueda dar lugar a una nulidad absoluta o relativa de la causa penal.

Si se hace referencia a la autenticidad de la prueba dentro del proceso penal, la revisión detallada de la misma tiene por objetivo acreditar el cumplimiento de ese atributo indispensable para que cumpla con su objetivo a nivel de las investigaciones y el propio decurso del proceso penal. Esta labor, tal como se ha precisado depende de que los jueces de garantías penales asuman precisamente ese rol de garantes donde puedan observar la calidad de los medios probatorios. En este sentido, a criterio y experiencia de la autora quien suscribe esta investigación, aunque los jueces no estén en condiciones de dar fe absoluta de la autenticidad de una prueba, al menos les corresponde observar que esta no se haya tratado de forma irregular de modo que pueda garantizarse que reúne ciertas condiciones que permitan su presentación y valoración al momento de instalarse el juicio.

También corresponde acotar que para Menéndez (2019), toda prueba en tanto sea auténtica es la que amerita ser revisada y tratada en juicio, de modo tal, que no se falte a la verdad ni tampoco se pretenda engañar a los juzgadores de convencerlos de lo que no es real. Es que tal autenticidad, precisa de revisión dentro del proceso penal, para así cumplir con la prerrogativa enunciada en las líneas anteriores. Esto conlleva a que la prueba en la medida que sea auténtica respeta la lealtad y la buena fe procesal, para así evitar irregularidades o fraudes procesales que afecten no solo la intervención del sistema de

justicia, sino los derechos de las demás partes que participan del proceso en el ámbito de la justicia penal.

Como bien se dijo, la prueba debe convencer de su autenticidad y de su realidad, pero más que todo de la realidad de los hechos que se requiere reproducir y reconocer con el ya referido argumento de la verdad histórica. Por consiguiente, la prueba en tanto respete este elemento y presupuesto de autenticidad, logrará cumplir con un estándar importante para la eficacia de la labor probatoria, tanto en la acreditación y presentación de la misma, así como en el desarrollo de los ejercicios de análisis y réplica entre las partes procesales, y también para el propio análisis y deliberación que deben llevar a cabo los jueces de garantías penales *a quo* y los de tribunales.

Al retomar el elemento y presupuesto de la verdad histórica, para perseguir dicho fin con mayor medida se debe garantizar que la prueba presentada dentro de un juicio penal sea de carácter auténtico. De lo contrario, una prueba que no presente tal atributo o cualidad sería un instrumento que simplemente orientaría a dar por sentado hechos que bien pudieren ser falsos, incompletos o inconclusos, lo que dificultaría la labor de los juzgadores de encontrar en los medios de prueba aquellas respuestas y argumentos que permitan derivar de su hipótesis del caso a una conclusión o resultado determinante en razón de lo que dicha prueba aporta al proceso.

Otro aspecto importante a señalar, es que al seguirse el sustento investigativo de carácter dogmático de Naranjo (2013), se podría considerar que una prueba auténtica es la que llegaría a seguir la regla de exclusión, es decir, que el juzgador deberá controlar la calidad y constitucionalidad de la prueba, así como declarar como inadmisibles las que vulneren derechos fundamentales, además de determinar si es que esta no fue obtenida de

forma ilícita, de lo contrario, lo que vulnere los fundamentos de esta regla no podrá ser admitida por el juez para realizar su correspondiente y debida valoración.

Precisamente, la regla de exclusión de la que se trata en las líneas anteriores se remite a la calidad y constitucionalidad de los aportes probatorios, puesto que existen reglas, principios y premisas donde la prueba no solo trata de satisfacer cuestiones procesales y formalidades, sino que debe atender ciertos derechos y garantías, para que justamente pueda cumplir con su función procesal. Es decir, en primer lugar la prueba debe ser tanto constitucional como legal para ser válida y admitida, y en segundo lugar, debe representar un aporte veraz y concluyente para que se puede demostrar los hechos ocurridos, revelar una realidad jurídica y que este permita formar el concepto y el criterio para que los jueces, en especial en instancia de tribunal se puedan valer del acervo probatorio para poder llevar a cabo una motivación de sus fallos como uno de los elementos a considerar en la emisión y redacción de sentencias.

La legalidad y la constitucionalidad de las pruebas se remarca como un aspecto muy importante y trascendental, dado que el proceso penal en la medida que esté respaldado en el garantismo no puede permitir pruebas contrarias a la tutela de los derechos constitucionales. Al mismo tiempo, se debe resaltar que la prueba en tanto sea conducente a referirse a los hechos que se investigan de acuerdo con la conducta o tipo penal que motiva a un proceso que busca la valoración de tales elementos probatorios y emitir su respectiva sentencia.

En virtud de todo lo anteriormente dicho sobre lo que supone la autenticidad de la prueba, puntualmente dentro del contexto procesal penal, el que la prueba sea auténtica según (2020), conlleva a prevenir que se produzca el *error procedendo*, el que a su vez,

puede provocar el *error iudicando*, por lo que una prueba que no aporte autenticidad, legitimidad y relación con la causa, podría derivar en un falso juicio de existencia que dé lugar a un juicio equivocado, no solo por el aspecto físico de la prueba, sino también de lo que esta aporte al proceso.

La prueba debe acreditar entre sus principales requisitos y presupuestos a la autenticidad de la misma, dado que, resulta más que una obviedad, una necesidad que los jueces puedan asentarse en ella para tomar sus decisiones. Por lo tanto, una prueba impertinente, falsa o contraria o todo presupuesto de veracidad y autenticidad en su identidad y calidad devendrá en el precisado tipo de *error iudicando*. En términos concretos, una prueba falsa, impertinente o que no reúna las condiciones de identidad, calidad, entre otros, además que no sea aplicada en las formas y principios establecidos en las normas penales (COIP y Constitución en el caso ecuatoriano, así como en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos), naturalmente llevará a un error judicial, el que difícilmente puede ser enmendado, pero, daría lugar a que se ejerza derecho de repetición contra el Estado o contra de alguna de las partes que provoque el error según el rol procesal que se cumpla dentro de la causa.

Ciertamente, la prueba debe presentar atributos de originalidad para evitar el *error iudicando* como un error en la valoración de la prueba, puesto que si la prueba no es observada y analizada adecuadamente se puede forzar o inducir a que los jueces o tribunales cometan un error en cuanto a la decisión que se respalda en la prueba. En tal virtud, este error en la valoración probatoria puede exhibir la toma de una decisión con carácter equívoco o injusto. Este error sobre la valoración probatoria puede manifestarse en

cuanto a la relación que existe entre los medios de prueba y los hechos suscitados, lo que provocan estos fallos que pudiesen ser equívocos o injustos.

La calidad de los medios probatorios en el proceso penal

Al revisar lo expuesto por Pérez (2017), las pruebas deben reunir ciertas condiciones que se atribuyen para su calidad, validez y pertinencia, por lo que debe cumplir con: i) las formalidades vinculantes no subsanables que comprenden un cumplimiento inexcusable, que de no realizarse puede invalidar el acto probatorio, ii) las formalidades vinculantes subsanables que deben cumplir con observaciones debidas, que en caso de infracción pueden ser corregidas o rectificadas, y; por último, iii) las formalidades no vinculadas o de libre elección, donde se permite a criterio de las partes la forma en cómo habrán de producir las pruebas.

Sobre las formalidades vinculantes no subsanables implican que se trata de pruebas que en caso de que no se pueda rectificar su práctica o ejercicio dentro de la actividad probatoria, podría invalidar el acto y acarrear una nulidad procesal. Sobre las formalidades vinculantes subsanables, estas permiten que se puedan corregir algunos aspectos relacionados con la práctica probatoria, de manera que se pueda continuar con el proceso sin que el mismo se vea afectado, es decir, se podría considerar cuestiones relativas con la identidad, calidad y forma de práctica de la prueba según lo prevea la legislación. En tanto que en las formalidades no vinculadas o de libre elección, se reconoce que existe un principio de libertad probatoria donde las partes pueden procurar mayor amplitud de acuerdos sin depender mayormente de las reglas generales o de lo que puedan establecer o estipular los jueces.

Las formalidades probatorias no subsanables tienen que ver con el hecho que las pruebas no puedan ver asegurada sus características y esencia, no obstante, puede darse el caso de pruebas que aunque en cierto modo puedan verse afectadas igualmente puedan ser presentadas dentro del juicio. Sin embargo, para esto deberá acreditarse que no hayan sufrido cambios significativos y que presentan un aporte significativo e importante para la explicación y esclarecimiento de los hechos ligados con el delito que se está investigando y que es materia de juicio.

Se debe también considerar lo relacionado con la prueba suficiente, que para Sánchez (2018) implica que este carácter suficiente se corrobora cuando existe eficacia y objetividad conforme a los parámetros de la legitimidad filosófica vinculada a las ciencias de derecho, lo que implica que esta prueba pueda contribuir a los criterios con los cuales se valoran y se juzgan las conductas humanas. Por otra parte, la suficiencia de la prueba se acredita en la medida que la misma pueda justificar que se relaciona con los hechos que son controversia de la causa, al mismo tiempo que con los argumentos y peticiones de las partes procesales, además que trate de ser objetiva en esa relación fáctica, para que se pueda analizar dicho aporte en virtud de las actuaciones de cada una de las partes en sucesos que requieren ser probados.

En otras palabras, la prueba debe ser lo más descriptiva posible de los hechos, al mismo tiempo que por sí sola sea capaz de demostrar no solo su calidad o contenido, sino esa conexión con los hechos que están siendo investigados y juzgados, para así reconstruir un pasado a nivel fáctico y emitir un juicio a nivel jurídico en el presente. En este caso, una prueba que cumpla con este cometido permite a los jueces una mejor interpretación, de modo tal que sea más espontánea, realista, pero por sobre todo objetiva e imparcial en la

mayor medida posible en tanto el aporte probatorio lo permita. Es por este motivo, que la prueba se puede considerar como un instrumento de razón para los jueces al momento de administrar justicia, de forma especialísima en los contextos complejos que se ventilan a nivel de los procesos penales.

El carácter descriptivo de la prueba también responde a que todo elemento probatorio por su contenido y por el hecho al que se lo liga, como tal debe ofrecer respuestas y fundamentos para el razonamiento de los juzgadores en materia del delito que está siendo considerado en términos procesales donde se pretende juzgar y sentenciar a la persona de quien se presume su responsabilidad en la comisión de un acto punible. Para que esto ocurra, evidentemente que la prueba debe cumplir con una función de esclarecimiento de los hechos por sobre otras dudas que pudiera generar toda vez que esta es apreciada y analizada dentro del respectivo juzgamiento.

En la apreciación teórica de Sánchez y Sánchez (2022), la prueba suficiente dentro del marco del proceso penal implica el sostener la eficacia y la objetividad permanente de la prueba en cuestión, lo que precisa de parámetros de legitimidad filosófica entre las ciencias del derecho. Dicho de otro modo, en el caso de la prueba aportada por la Fiscalía se trata de sostener la culpabilidad del acusado en relación con las garantías del principio de la actividad probatoria, de utilidad y necesidad. Sobre esta legitimidad filosófica, debe comprenderse que las pruebas, por ejemplo, en los casos en los que se acuse, teniendo en cuenta la titularidad de acción penal por parte de la Fiscalía, esta debe guardar relación con los presupuestos de la teoría del caso, para que así la acusación no pierda objetividad en cuanto al tipo de delito del que se pretende perseguir su sanción y condena al responsable.

Lo precisado en las líneas anteriores permite dar cuenta que la suficiencia de la prueba en materia penal, esta debe alinearse con la teoría del caso, dado que en la medida que esta abone para esclarecer los hechos o debatir ciertas afirmaciones, en tal sentido estará brindando un verdadero valor contributivo al proceso, es decir, que las afirmaciones o negaciones de los sujetos procesales encuentren respaldo en la prueba y no en especulaciones o presunciones que no pueden desempeñar un papel determinante y decisorio en el proceso penal.

Corresponde mencionar que conforme a lo determinado por Santillán, Vinuela y Benavides (2021), la prueba no puede ser considerada como un elemento probatorio pleno en tanto no haya enfrentado la contradicción de las partes, y esto es necesario en tanto se sujete a la inmediación procesal del juez para constatar cómo esta se contradice en el debate entre las demás partes procesales, para que luego de que esté incorporada en el proceso tendrá un valor probatorio pleno. Este valor será el apreciado por el juez cuando deba emitir su resolución. En tal sentido, la calidad estará refrendada por la convicción que la prueba deba aportar a la estructura procedimental, de modo que, al individualizarse los indicios hará presumir la certeza de que un hecho se produjo de una forma específica.

En este mismo sentido, la prueba no puede surtir efectos instantáneos solo con existir y ser presentada, sino que requiere de contradicción, réplica y debate por cada una de las partes que integran los sujetos procesales en la causa punible. Es por esta razón, que a diferencia de las líneas anteriores, donde generalmente la carga de la prueba es asumida por la Fiscalía, esto no restringe ni tampoco exime que la persona procesada presente a través de su defensa las pruebas que desvirtúen las acusaciones realizadas por la Fiscalía; lo cual no debe ser confundido con el hecho de probar la inocencia, dado que esta es la

presunción que debe ser desvirtuada por la Fiscalía, razón por la que esta institución a través de sus agentes fiscales deben asumir el desarrollo o ejercicio de la carga probatoria.

Sobre este aspecto es que se procede a realizar todo un debate donde la Fiscalía (pudiendo incluir acusación particular) en representación de la víctima, y el acusado (representado por defensor privado o público designado de oficio), en cuestión tratan de analizar, replicar, preguntar, repreguntar y rebatir las pruebas de la contraparte, donde las pruebas y los argumentos de este debate en la etapa de juicio, propiamente en la audiencia de juzgamiento quedan a consideración de los jueces del Tribunal de Garantías Penales para tomar la decisión correspondiente a partir de esta dialéctica procesal. En términos más sencillos y prácticos, toda esta actividad probatoria forma parte de actuaciones procesales que quedan a valoración de los jueces, para reunir los elementos probatorios y los argumentos de las partes para sustentarse en ellos para emitir la sentencia correspondiente en cuanto se haya realizado la valoración correspondiente de lo demostrado y analizado por los cargos y descargos probatorios de cada una de las partes antes mencionadas.

Este ejercicio procesal donde se ejerce plena contradicción de las pruebas precisamente conlleva la demostración de que las pruebas son elementos de debate, y un debate es una actividad propia de la contienda procesal, en especial al considerar los hechos sumamente controvertidos que se analizan cuando se trata de procesos penales. De esta manera, tanto la Fiscalía como la defensa precisan de elementos de prueba para su intervención, la misma que no sería posible si es que estas no estuvieran respaldadas por los elementos de prueba.

Otro aspecto importante y trascendental que está ligado a la calidad de la prueba, a juicio de Tixi, Iglesias y Bonilla (2021) tiene que ver con que la demostración de los

hechos debe estar justificada por los medios de prueba, en tanto el órgano jurisdiccional resuelva su guardan relación o concordancia con el objeto narrado, además de considerar las variantes más verosímiles de los hechos, donde tomará una decisión exclusiva sobre la realidad de los hechos, aunque esta realidad no deberá entenderse absoluta para los hombres, sino únicamente como una verdad formal sobre los sucesos que se investigan y la conducta que habrá de ser juzgada.

Los autores referidos en las líneas que anteceden propusieron un criterio del cual los hechos pueden ser acreditados como verdaderos o falsos, y que siguieron un determinado patrón de sucesos o acontecimientos, lo cual solo se puede demostrar o justificar a través de las pruebas. No obstante, puede que lo revelado no suponga la verdad o la reconstrucción de la verdad histórica en términos absolutos, certeros o precisos, pero sí congruentes, relacionables y que respondan a una lógica que no logre ser refutada, de modo tal, que exista una convicción sobre el aporte de la prueba y se comprueben o motiven los nexos causales que son valorados dentro de las causas penales una vez que estas llegan a etapa de juicio.

En tal virtud, la demostración probatoria implica en revelar sucesos desconocidos u oscuros para el tribunal, puesto que se trata de hechos que no son de constancia para los juzgadores, motivo por el cual requieren ser inteligenciados sobre hechos y ciertos elementos vinculados a los sucesos, de modo que tengan una idea más clara de los eventos históricos y reales que pudieron haberse dado lugar en relación con la presunta comisión de un delito. En este aspecto, la prueba precisa cumplir con ese papel o rol demostrativo dado que se trata de su razón de ser parte de los elementos valorados dentro del proceso penal.

La verdad probatoria y su relación con la verdad histórica

En tanto que, para Benavides (2017), la prueba al ser practicada en el proceso penal no solamente debe ser idónea y jurídicamente válida, sino que también debe ser pertinente y útil, para que los operadores de justicia y jueces que deben valorarla en su conjunto puedan acceder a la verdad procesal para en virtud de ella expedir la sentencia que corresponde en derecho. Tal como se ha precisado a lo largo de esta investigación, la verdad histórica representa un elemento trascendental para una valoración integral de todo lo que se busca en la valoración probatoria.

Al emplearse otros términos e ideas, la verdad probatoria tiene por fin la verdad histórica, y esta última la verdad de los hechos, y esto último la razón por la cual se habrá de aplicar las normas que permitan que el juez pueda dictar una sentencia que satisfaga los presupuestos de lo justo, por lo que así, administra justicia respaldado en el accionar probatorio que no busca otra cosa que la demostración de la verdad en el tiempo, lo que se relaciona con las normas jurídicas. En este caso, los jueces buscan la adecuación de esa verdad en los preceptos normativos que habrán de regir para dictar su fallo y resolver la causa de la cual avocan conocimiento hasta la etapa de juicio.

La verdad y la adecuación a los preceptos normativos depende de la prueba, puesto que esta posee la cualidad de mostrar los hechos que son constitutivos de conductas, las cuales están normadas o tipificadas dentro de la legislación penal, por lo que en la medida en que una prueba demuestre un hecho y en la medida que este responda a una norma, entonces se podrá tomar una resolución por parte de los operadores de justicia en relación con lo que la prueba logre demostrar respecto del juzgamiento de un delito que se esté llevando a cabo.

El estudio realizado por Herrera (2021), afirmó que la reconstrucción de la verdad de los hechos entraña una labor compleja, además, que se debe considerar que es posible que esta no llegue a descubrirse y demostrarse plenamente en el proceso penal, por lo que la prueba puede aportar ciertos conceptos y criterios que permitan hallar ciertas razones que, aunque no lleguen a la verdad, por lo menos permitan de alguna manera orientar la decisión judicial. Es por esta razón, que la importancia de preservar la legalidad de la prueba y su legitimidad supone un asunto trascendental para evitar en la mayor medida posible decisiones erradas en cuanto a la valoración de la prueba.

Según lo antes indicado, la verdad de los hechos en términos de su reconstrucción no supone una tarea simple, por el contrario, debe lidiar con escenarios de dificultad por lo que replicar el pasado requiere cierto nivel de experticia. No obstante, esta reconstrucción no puede ser idéntica, pero si al menos guardar relación y cercanía con lo sucedido de modo tal que se descubra lo que se denomina como verdad histórica. Aunque, por otra parte, en el caso que esta verdad no pueda ser descubierta o replicada, al menos se pueda resolver la causa en virtud de la razón y la lógica, y tal como se indicó previamente, estimando que la lógica del juzgamiento no pueda ser rebatida con facilidad. Todo esto entraña justamente la legalidad de las pruebas para que se presenten y practiquen según las previsiones de ley. Igualmente, se remarca el valor que deben tener las pruebas en cuanto a autenticidad para poder guiar de forma real, justa y sin faltar a la verdad a la labor de los juzgadores que deben resolver el conflicto penal que llega a sus manos, más que todo en términos decisorios.

Al referirse a la reconstrucción de los hechos, debe tenerse en cuenta que las pruebas también deben ser presentadas y analizadas por expertos, lo que supone la práctica

de pericias que observan y analizan las circunstancias o la información que se pueda extraer de ellas, de modo que se obtiene una serie de resultados y conclusiones que son expuestos a un tribunal penal el que tiene que evaluar dicho informe o dictamen en su contenido. Como resultado de esta evaluación, se forma un criterio del cual se establece un sustento y conjunto de argumentos que forman un propio razonamiento y convicción en los magistrados, de lo cual dictarán sentencia de lo derivado de la práctica probatoria.

Al revisar lo precisado por Estrada (2017), dentro del proceso penal en relación con la valoración de la prueba se puede presentar una serie de obstáculos o impedimentos que limitan al alcance de la verdad histórica. A decir del mencionado autor, se identifica que el sistema garantista al procurar la vigencia de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, del debido proceso o de la inviolabilidad de domicilio, los cuales son necesarios y obligatorios, no se puede desconocer que en ese afán se puede ver sacrificada en una cuota significativa la obtención de la verdad, en tal caso, en donde no se pueda obtener la verdad, se trata de llegar a cierto grado de certeza. No obstante, más allá de la verdad procesal y el descubrimiento de los hechos, la verdad trata de reafirmar si se cumplió o no con la conducta antijurídica prevista en la norma.

Se debe mencionar, que el proceso penal puede presentar complicaciones que limitan la obtención de pruebas y su aporte en aras de descubrir la verdad histórica. No obstante, esto no es impedimento para preservar algunas reglas, principios y garantías enlistados en las líneas anteriores. Es por esta razón, que los mismos no pueden verse sacrificados solo por el hecho de obtener los medios probatorios, puesto que habría causales para invalidarlos. En tal caso, se debe reconocer en qué medida se puede procurar medios de obtención de pruebas tanto justos como legítimos, para así tratar de acceder a esa verdad

y que se pueda tomar una decisión dentro de la causa dentro de los lineamientos garantistas que deben caracterizar al proceso penal.

La prueba legítimamente obtenida, incorporada y practicada es una garantía de respaldo al debido proceso, de la misma manera que representa una garantía para que los jueces cuenten con los medios de análisis de los hechos que les ayuden a formar el criterio a exponer como parte de la *ratio decidendi*. En consecuencia, las pruebas deben guardar este apego a la legalidad y a los procesos de legítima obtención previstos en las normas jurídicas, lo que supone uno de los principales referentes para el cumplimiento del debido proceso.

En cuanto a lo indicado por Ponce (2019), al tratar de declararse una verdad procesal, se busca determinar si esta obedece o no a determinadas conductas tipificadas en la norma. Por tal motivo, para que esa verdad se sostenga y sea aceptable debe seguir cierto rigor del método científico, puesto que en los procesos judiciales se sigue los lineamientos del método inductivo, el que se complementa con el deductivo. La verdad procesal, conlleva a que se determine en qué medida los hechos o conductas que se presumen punibles encajan en los presupuestos de las tipificaciones realizadas dentro de la norma penal.

En tal sentido el rigor científico por medio de los métodos deductivos e inductivos, entrañan que se intenten descubrir aspectos particulares y generales, de modo tal que estos puedan relacionarse con la verdad. Esto se puede interpretar en relación con el hecho que las conductas en la medida que son probadas logran adecuarse dentro de las penas previstas por la ley. Sin embargo, para que esto sea posible, los jueces necesitan del sustento

probatorio, de lo contrario estarían cometiendo errores inexcusables en cuanto a la forma de decidir dentro de la causa.

Ciertamente, las pruebas en la forma en que respondan a la autenticidad y a la verdad procesal dan cuenta que estas cumplen un papel importante en tanto se justifique su apego a la verdad, lo que responde al valor que se intenta descubrir dentro del juicio penal, de modo que se cuente con los fundamentos para una decisión judicial tanto adecuada como justa. En este sentido, la prueba debe ser un camino que debe llevar a la verdad puesto que es el medio que se requiere para arribar a dicho fin como parte de las pretensiones procesales que tienen que ampararse en dicha verdad procesal.

La conservación de los medios probatorios

Según Gil (2022), la fuente de prueba alude a una realidad que es anterior al proceso, por lo que la prueba debe en la mayor medida posible ser probada en su estado original, de realidad y autenticidad, puesto que las fuentes de prueba son parte de esa realidad y esta fuente es anterior al proceso, por lo que existe de forma independiente a él. Exactamente, la realidad supone un hecho que es anterior a lo que se discute dentro de la causa, es decir, se trata de un hecho pasado que habrá de establecer un conflicto que debe discutirse procesalmente dentro de las vías y jurisdicciones pertinentes.

Entonces, tal realidad es el elemento valorativo de la verdad que está relacionado con la prueba, lo que entraña todo un ejercicio basado en la práctica probatoria, la que habrá de regirse a través de algunos principios enunciados a lo largo de esta investigación, pero, que, sin embargo, desde la libertad probatoria y los acuerdos correspondientes sobre los que se regirá esta actividad, se habrá de delimitar las condiciones de modo tal que se

pueda preservar la prueba, así como tratar de garantizar la autenticidad y fidelidad de los hechos, así como la verdad.

En la medida que una prueba sea conservada adecuadamente, su autenticidad puede estar mejor acreditada y esto último permite certificar su calidad y atributos que sean parte de un acervo probatorio que ayude a probar o desmentir ciertos hechos dentro de una valoración realizada por los jueces justamente sobre esos atributos que se buscan preservar en relación con la prueba. En consecuencia, las pruebas adecuadamente preservadas permiten que los resultados procesales en términos de decisión puedan estar apegados en mayor medida a la verdad fáctica e histórica.

Lo anteriormente explicado, debe ser analizado juntamente con la postura de Pereira (2012), en la que se entendería que una prueba en la medida que esté adecuadamente preservada para ser valorada en juicio, en cuestión podrá ser admitida dado que no solo se garantizaría su calidad o sus propiedades, sino la pertinencia como un requisito clásico de la prueba. La preservación de la prueba implica el hecho de preservar su esencia y su contenido, es decir, evitar que esta pueda verse alterada, modificada, sustraída, confundida, destrozada; sea de forma total o parcial, desaparecida, falsificada, en fin, todo lo que se oponga a sus atributos de fidelidad y autenticidad que contravengan su calidad probatoria.

Es por la razón antes indicada, que es necesario realizar acuerdos probatorios y anunciarlos, lo que se relaciona con la concepción de la prueba rigurosa, de manera tal, que una vez identificadas las pruebas que se habrán de presentar en la audiencia de juzgamiento, en realidad sean las mismas que fueron acordadas de forma previa. Esto es importante para garantizar la eficacia probatoria, su autenticidad, réplica, valoración y análisis, y todo lo relacionado con los estándares probatorios. Por consiguiente, la cadena

de custodia cumple un papel importante para que estos cometidos se vean asegurados dentro de la *praxis* procesal en materia penal.

Es así, que la prueba rigurosa es una forma de respetar lo previamente anunciado como parte de los acuerdos probatorios, pero esto evidentemente en la práctica puede presentar cierta complejidad, lo cual se debe al hecho que existen pruebas nuevas que no se pueden excluir de un proceso penal, por lo que es necesario que la legislación penal de un sistema jurídico sepa efectuar las distinciones necesarias donde se puedan o no incorporar nuevos medios de prueba en determinadas instancias.

También es menester atender lo reseñado por Pérez (2019), dado que las pruebas requieren de un nivel de preservación para mantener una serie de características y propiedades que no distorsionen ni su esencia o calidad, así como la realidad, para que al momento de llegar la etapa de juicio, el juzgador o tribunal correspondiente no sea inducido a un error de interpretación y valoración, lo que también puede suponer un error en cuanto al tipo de decisión que habrá de tomar, considerando que esta decisión se justificaría en lo que estaría observando del medio de prueba correspondiente.

Esta preservación es vital para conservar los rasgos y todo elemento distintivo de la prueba, más que todo para preservar la objetividad en la valoración de la prueba dentro de la referida etapa de juicio, puntualmente ante el Tribunal de Garantías Penales en el que se habrá de ventilar la acusación. Por lo tanto, esta premisa como se ha indicado entraña el evitar o prevenir errores en cuanto a la observación de la prueba y cuando se valore de ella en relación con la decisión que se habrá de tomar por parte de los magistrados del mencionado órgano de justicia.

Al intentar evitar estos errores en la observación de la prueba se trata de garantizar su valor probatorio, así como del contenido y esencia de esta, cosa que de cierto modo se pueda reconocer que tal medio probatorio puesto en práctica sea lo que verdaderamente haya sido anunciado sin desconcertar el rumbo de la causa. En otras palabras, una prueba que sea auténtica no puede inducir a fallos en cuanto a su valoración, dado que su finalidad está orientada a que las decisiones judiciales estén debidamente meditadas en lo que cada medio de prueba represente en términos aclaratorios para la causa.

Se debe destacar que Barrios (2003), mencionó que el juez debe reconstruir el hecho en base a la prueba, por lo que desde ahí emerge el elemento de convicción, lo que supone tal reconstrucción, por medio de la prueba misma y no por sustitución intelectual. Es por esta razón, que el juez debe extraer la identidad natural de la prueba y al reconstruirse el hecho procede a una subsunción, lo que implica que tal adecuación típica debe proceder conforme el examen del texto de la ley. Esta reconstrucción se relaciona con la convicción, puesto que habrá de ser un elemento decisivo en la motivación de los juzgadores para la resolución del proceso.

En cuanto a la subsunción, conlleva el análisis y la puesta en práctica de las teorías, razonamientos e hipótesis que habrán de verificarse y/o descartarse dentro del proceso, para de esa manera, llegar a una conclusión, la misma que habrá de dar lugar a la relación entre pruebas, hecho y la ley, de modo tal, que exista una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria, la misma que puede ser unánime o de mayoría, según los criterios de cada uno de los juzgadores. En este sentido, es cuando la prueba cobra mayor significado e importancia, puesto que de ella se habrán de desprender las razones principales para la elaboración de la sentencia.

La prueba como se ha indicado es el medio ilustrativo de la verdad, por la razón en que esta debe tener una forma definida jurídicamente de qué tipos de pruebas se presentan en una causa penal, en qué circunstancias e instancias procesales, de modo que la actividad probatoria no se vea desarticulada o desorganizada de manera que confunda la labor de los operadores de justicia tanto en la incorporación, práctica, presentación y discusión, así como en el factor de decisión que corresponde a los jueces o tribunales de garantías penales en relación con el *onus probandi*.

La prueba y su relación con el debido proceso

El rol del acervo probatorio como es sabido dentro del papel trascendental que cumple dentro del proceso penal para poder analizar y decidir sobre la situación jurídica de la persona procesada, no solo que debe regirse con ciertos elementos para una valoración adecuada dentro de la etapa de juicio, sino que esta valoración en sí misma supone un elemento fundamental que se adscribe al debido proceso. Es por este motivo, que al revisarse lo señalado por Rodríguez (2018), hechos tales como una prueba adversa no impugnada, así como la no interposición adecuada de un recurso, el no solicitar testimonios o no refutar los adversos, implica que la actividad probatoria debe ser analizada con minuciosidad en la etapa de juicio.

Sobre este aspecto del ámbito probatorio, más que todo a nivel procesal penal, se requiere indicar que dentro de la etapa de juicio se supone se ha filtrado el proceso, es decir, que se habría tratado de observar y detectar, así como resuelto cualquier irregularidad, vacío o inconsistencia procesal. No obstante, en esta etapa, los miembros del Tribunal de Garantías Penales pueden pronunciarse en dicho sentido, resolviendo o aclarando algún particular al respecto. Dicho sea de paso, al cumplirse esta labor, se

examina la legalidad y sobre todo la constitucionalidad del proceso penal. Es por tal motivo, que respecto de los hechos antes indicados, estos deben resolverse antes de dictar sentencia.

Esta filtración de los elementos probatorios justamente se encuentra relacionada de forma directa con el debido proceso debido a que la prueba debe reunir las condiciones de autenticidad y de pertinencia, aparte de una obtención legítima para que pueda ser presentada y valorada dentro de la causa penal. Es por esta razón que estas características o atributos de la prueba están íntimamente ligadas con el reconocimiento de las garantías del debido proceso. De esta manera, el acervo probatorio no se vería afectado en su integridad y podría ser valorado en términos más adecuados por los juzgados y los tribunales de garantías penales.

Por otra parte, al seguir lo argumentado por Durán y Fuentes (2021), el debido proceso penal para un adecuado juzgamiento debe respaldarse en medios probatorios cuya calidad en realidad justifique que pueda existir culpabilidad más allá de toda duda razonable. Dicho de otro modo, las pruebas deben reunir las condiciones de validez para que en la etapa de juicio se valore su legitimidad y su constitucionalidad, para una vez calificada esta condición saber si la misma puede tenerse en cuenta en el juicio para la valoración correspondiente que permita rediseñar o reconstruir los hechos para formar un grado de convicción debidamente fundamentado para decidir sobre la condición jurídica del procesado.

La validez de la prueba es un requisito esencial para su legalidad y constitucionalidad, pero también supone que representa un elemento trascendental dentro de los estándares probatorios referidos y explicados con anterioridad. Por consiguiente, en

la medida que esta prueba pueda justificar reconstrucción de hechos y poder demostrar los dichos, teorías e hipótesis procesales, entonces se podrá considerar que esta habrá de cumplir con los presupuestos de validez que deben estar certificados dentro del proceso penal. Esto también se caracteriza por el fin garantista que debe tener toda causa penal en cuanto a su sustentación.

Los elementos de la legalidad y constitucionalidad de la prueba son el reflejo de los estándares probatorios para que esta prueba reúna las condiciones en que no se propicie ninguna afectación de nulidad procesal reputada a su forma de obtención, práctica y del valor que esta posea para ser ventilada dentro del juicio penal. Por lo tanto, los referidos elementos representan una de las cuestiones esenciales y fundamentales que deben ser valoradas por los juzgadores y los tribunales al momento de recurrir al acervo probatorio para decidir sobre la causa.

Se destaca el aporte de Cárdenas y Salazar (2021), al indicarse que uno de los problemas que afronta la prueba una vez que se produce y se valoran en la etapa de juicio, tiene que ver puntualmente con una valoración probatoria escueta, en la que se desconoce y no se acredita su verdadero valor, por lo que este parámetro se confunde por los jueces, lo que implica que para criterio de varios magistrados la debida y correcta valoración de la prueba consiste solamente en admitirla en el proceso de acuerdo con el tipo penal. Se podría indicar, que, en este caso, nuevamente habría que remitirse en cuanto a la suficiencia de la prueba.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es el hecho que la prueba efectivamente dentro del proceso penal debe presentar un aporte significativo de manera que se justifiquen todas las gestiones y los esfuerzos para su obtención, tanto desde lo técnico como desde lo

jurídico. Por tal razón, las pruebas cumplen un rol trascendental en la causa, porque por principio deben reunir esa condición de aporte sin la cual no se pueda prescindir de ella para una debida valoración que justifique la decisión que vaya a ser tomada por parte de los jueces o tribunales de garantías penales.

Lógicamente, que las pruebas deben procurar ser lo suficientemente descriptivas para la labor de los juzgadores, sin embargo, toda prueba que sea limitada o de la que no se tenga la certeza de que pueda representar un aporte al proceso, ésta en consecuencia, podría ser descartada de acuerdo con los parámetros que establezcan las normas procesales penales. En otros términos, se refuerza el criterio de la pertinencia de la prueba como un estándar probatorio que no puede verse excusado dentro de la práctica procesal penal, lo que está a cargo de los juzgadores en términos de su examinación.

En cambio, desde la concepción de Fuentes (2020), la prueba en el contexto del proceso penal responde a una prueba que sea practicada debidamente dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que la misma garantice aportar todos los elementos de análisis para que las partes procesales en conflicto puedan apreciarla y contradecirla, para a partir de esta contradicción puedan fundamentar al juez para que se forme los criterios pertinente acerca de la acreditación de los hechos que son materia del juzgamiento ante el sistema de justicia penal.

La prueba penal debidamente practicada, habría de entenderse como ese supuesto en el que se presume que debe aportar con todos los elementos que permitan justificar el accionar de los jueces penales para tomar su decisión. Es por este motivo, que la pertinencia y el sentido de oportunidad o momento procesal, son indispensables para la validez y el garantismo sobre el que habrá de asentarse la actividad probatoria. En este

contexto, las pruebas en mayor sentido deben acogerse a los estándares de su práctica como se ha mencionado y se sigue desarrollando a lo largo de este estudio.

La prueba en la forma que se practique de acuerdo con las normas y las garantías procesales, como tal ampara la función deliberativa y decisoria de los jueces y de los tribunales de garantías penales para poder dictaminar el fallo correspondiente como parte de su labor de administrar justicia. En este aspecto el desarrollo de este contexto de la prueba muestra cómo la misma debe estar librada de todo factor de condicionamiento que complique la apreciación en la observación probatoria, la sustentación de la prueba y la decisión que se respalda por medio del aporte que esta presta.

Referentes empíricos

En la investigación realizada por Díaz (2020), debe indicarse que este autor señaló que dentro de los procesos penales, los jueces en ciertas ocasiones abusan del poder o facultades de las que se encuentran investidos, por lo que dentro de la libre valoración de la prueba que contempla la legislación penal ecuatoriana, no aplican en la práctica las reglas de la sana crítica, tampoco el principio *iura novit curia*, principio por el cual se entienden que los jueces de garantías penales conocen la ley, por lo que son varios los casos en los que se puede señalar que los juzgadores inclinan la balanza al mejor postor, lo que afecta y violenta los derechos de la contraparte, produciendo desconfianza en el sistema judicial y desgaste de la institucionalidad del Estado.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, se precisa considerar que las pruebas precisamente deben someterse a un criterio de libre valoración, pero al mismo tiempo dentro de los parámetros establecidos en las normas procesales penales, esto por cuanto se requiere evitar el accionar abusivo en los eventuales casos en que los juzgadores

manipulen la práctica probatoria, sea por un accionar negligente, arbitrariedad o por parcializarse con alguna de las partes dentro de la causa penal. A esto se debe sumar el hecho que, lo antes citado coincide con lo que se ha dicho a lo largo de esta investigación en cuanto al rol que debe cumplir las reglas de la sana crítica en materia de apreciación de las pruebas en los juicios penales.

La libre valoración probatoria desde los fundamentos de la investigación académica en Derecho muestra que esta actividad por principio está reglada y normada por una serie de disposiciones procesales que previenen cualquier forma de manipulación o alteración de la práctica probatoria. En tal virtud, las pruebas debidamente actuadas deben cumplir con esta condición para que gocen de la correspondiente legitimidad y satisfacción de los postulados garantistas como parte de la praxis penal.

Otro aspecto importante tiene que ver con la aplicación del principio del *iura novit curia* en virtud de contar con la posibilidad de valorar otras normas y fundamentos de derecho, lo cual se puede emplear en los aspectos probatorios, lo que puntualmente se podría atribuir al contexto de la valoración probatoria. De esa manera, los juzgadores podrán respaldarse y fundamentar de un modo más adecuado y con mayor sustento jurídico en los casos en que se inclinen por la práctica de la prueba rigurosa, o en su defecto den paso a la práctica de la prueba nueva en relación con lo que establece este principio y de su relación con las reglas de la sana crítica.

Por su parte Tapia (2020), establece que los medios de prueba en materia procesal penal implican los modos, vías o rutas legales por los que los sujetos procesales tratan de presentar los hechos que presentan trascendencia sobre la decisión judicial, especialmente en los parámetros del artículo 498 del COIP en cuanto a la prueba material, testimonial y

documental, esto sin que se puedan admitir otros medios de prueba que no estén previstos por la ley, al mismo tiempo debiendo acoger de forma estricta las normas que regulan la práctica de la prueba.

Lo precisado en las líneas anteriores demanda que los distintos medios probatorios deben efectuarse o ponerse en práctica según el principio de legalidad o de reserva de ley, es decir, las pruebas sólo se pueden practicar en los tiempos y en las formas previstas legalmente por las normas de la materia procesal en cuestión. Por lo tanto, todo lo que se opone a esta conducta se tendrá por inadmisibile y no podrá ser considerado como parte del acervo probatorio, tanto como parte de los elementos cargo como de descargo dentro del proceso penal.

El principio de reserva de ley establece como tal la exclusividad de determinados procedimientos a seguirse según la ley, por lo que al aplicarse este principio en relación con la práctica probatoria se trata de que las pruebas cumplan con el propósito del develamiento de la verdad histórica y fáctica para el conocimiento de los jueces y de las demás partes o sujetos procesales. En tal sentido, esa verdad es la que se tendrá en cuenta para la motivación de la decisión procesal dentro de las causas que se ventilan dentro de los juzgados y tribunales penales.

En cuanto al aporte investigativo y de naturaleza teórica realizado por Procel (2012), se debe indicar que uno de los aspectos probatorios en materia penal que deben ser considerados y respetados, tiene que ver con la originalidad del principio de mismidad. En consecuencia, dicho autor se refirió a que la prueba debe tener relación directa con el hecho procurando su autenticidad y considerando la influencia de las nuevas tecnologías que

pueden dificultar la labor de los jueces en identificar y distinguir lo que es original respecto de lo que no es.

Según lo indicado líneas arriba, se tiene que considerar que la autenticidad, originalidad, identidad y mismidad de la prueba dentro de su relación procesal comprende la preservación de sus características esenciales para ser presentadas, reconocidas, discutidas y valoradas en el juicio. En el caso de los procesos penales, esta valoración se realiza dentro de la etapa de juicio, sin embargo, esta valoración debe por una parte mantener ciertas costumbres y preceptos normativos tradicionales en cuanto a la valoración de la prueba, por otra parte, no se puede desconocer la influencia tecnológica sobre la identidad y formas de incorporación y presentación de la prueba al momento del juzgamiento.

La prueba de acuerdo con las líneas anteriores debe presentar criterios objetivos identificables en la medida que esta preserve la autenticidad y la originalidad de modo que sea la prueba un elemento que sea presentado de acuerdo con el proceso y no a conveniencia de las partes según sus estimaciones, sino que respondan a los criterios procesales que no afecten al principio de contradicción probatoria, lo cual también es parte esencial del garantismo y de las normas vinculadas al debido proceso.

De acuerdo con Manobanda y Cárdenas (2023), se debe destacar que en líneas generales la prueba debe responder a criterios de originalidad y autenticidad, porque a través de estos criterios se puede llevar a cabo la debida contradicción, de manera tal que se resulte posible un debate más eficaz sobre la prueba. Es por esta razón, que a raíz del garantismo constitucional en el Ecuador se ha concedido mayor importancia al principio de contradicción probatoria como un elemento trascendental del debido proceso. Es por este

motivo, que estos principios deben ser aplicados en toda su extensión dentro de los procesos judiciales.

La originalidad y autenticidad de la prueba evoca a la rigurosidad de la prueba en tanto el deber de preservar estos atributos, de esa manera, se trata de preservar sus cualidades para de una manera más eficaz garantizar su legítima contradicción. En este contexto, las pruebas deben relacionarse con la causa según los parámetros y las precisiones legales que conlleven el asegurar su identidad, calidad y contenido para la discusión dentro del proceso penal. En tal caso, esta premisa como se ha indicado fortalecería los fundamentos dogmáticos y legales de la prueba rigurosa.

El carácter auténtico de la prueba permite reconocer sus rasgos propios y la relación que se tiene con la búsqueda de los hechos suscitados. Es de esta manera, que la prueba desde esta posición genera una discusión y contradicción que no debe verse alterada ni modificada por aspectos que como se ha indicado anteriormente deformen lo que el acervo probatorio debe de ser, al mismo tiempo en relación con lo que se asume le corresponde probar dentro del ejercicio de su apreciación a cargo de cada uno de los sujetos confrontados en el proceso penal.

Sobre las pruebas obtenidas lícitamente, en relación con la exclusión probatoria, para Arcos (2020), debe tenerse en cuenta que se consideran como el pilar fundamental del proceso judicial, lo que supone un dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso con el fin de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Igualmente, se destaca que todas las pruebas que se incorporen dentro de un proceso judicial deben gozar de legalidad o licitud, y que esto se trata de un presupuesto muy importante al momento de su utilización.

Las pruebas deben sustentarse a partir de su licitud, lo cual permite garantizar que puedan ser admitidas a juicio, por lo que, en los casos en que esta contravenga la Constitución y la ley, deberá ser inadmitida, separada o excluida por parte de los juzgadores, en especial por los jueces de tribunal que deberán decidir lo que se establecerá dentro de la sentencia, lo que en gran medida depende de los aportes del acervo probatorio en las causas penales. Esto conlleva a que los estándares probatorios se cumplan en debida forma para la aceptación, discusión y valoración de las pruebas en el proceso penal.

En la medida que la prueba sea tanto legal como lícita, esta puede ser parte del proceso, respetando cada uno de los principios que demarcan la forma de su práctica y de su participación del proceso. En este sentido, la prueba debe calificada para que esta sea idónea y respete las reglas procesales de modo que no afecte los derechos de las partes en términos de la contradicción, ni la valoración de los jueces, así como tampoco afecte a las normas que son parte de las garantías del debido proceso en la sustanciación de las causas penales dado la particularidad y complejidad de estos procesos al tratar de descubrir los hechos relativos a un delito.

Metodología

Este capítulo ofrece el desarrollo de algunos aspectos metodológicos acerca del desarrollo de la investigación, de manera tal que se pueda justificar la elección de los métodos y de las técnicas que mejor respondan al cumplimiento de los objetivos del presente estudio. En tal caso, en este capítulo se establecen cómo estos métodos y técnicas responden a los fundamentos a nivel teórico, normativo, a los estudios de casos, así como a los elementos empíricos que demuestren la realidad del problema y fenómeno de investigación, así como a sus posibles soluciones desde un punto de vista tanto teórico como práctico.

Metodología

En términos concretos de la metodología empleada, se establece el desarrollo de la modalidad *cualitativa*. Esta modalidad es utilizada por cuanto se parte de la revisión y análisis de distintos fundamentos teóricos tanto de fuentes primarias como secundarias de información, las mismas que permitan una construcción y explicación de los componentes y elementos que están vinculados con el objeto y campo de la investigación. Por otra parte, se realiza un estudio de los presupuestos normativos, tanto de legislación ecuatoriana, como de legislación extranjera, lo que supone el llevar a cabo un estudio de derecho comparado. Este estudio comparativo permite identificar similitudes y/o diferencias en cuanto a la forma de cómo se abordan las consecuencias jurídicas del objeto de estudio, en este caso de la prueba rigurosa dentro del procedimiento penal.

Otro aspecto importante, es que la construcción cualitativa de esta investigación también se respalda en la revisión de casos que permitan comprobar la veracidad y autenticidad del problema dentro del contexto procesal, en este caso dentro del contexto

procesal penal, lo cual supone que la revisión de sentencias demuestra los criterios jurídicos que se han adoptado por parte del sistema de justicia donde se puede evidenciar el aspecto práctico del problema, de modo que se pueda reconocer aciertos y errores, así como vacíos normativos para su tratamiento a través de las normas procesales.

Un aspecto muy importante que respalda la elección y el cumplimiento de los presupuestos de la modalidad cualitativa, en cuestión tiene que ver con el hecho que las entrevistas dirigidas a profesionales del derecho procesal penal suponen el contar con distintas opiniones y percepciones jurídicas basadas en la praxis y en la experiencia de las personas entrevistadas. Es por este motivo, que la técnica de la entrevista supone una gran contribución para esta investigación en virtud de que se cuenta con una visión crítica de personas que están en cierta medida vinculadas o que tienen más cercanía con el ámbito o entorno donde materialmente se manifiesta el problema jurídico que está siendo investigado.

Por otra parte, se cuenta con la validación de la propuesta como parte de una revisión crítica acerca de la descripción del problema, su demostración en virtud de sus fundamentos y la solución de tipo normativo procesal que se pretende acercar a través del contenido de la propuesta en mención como una forma de dar respuesta a una necesidad procesal que debe ser resuelta. Es a través de esta validación donde se puede respaldar una adecuada relación entre la fundamentación del problema y la respuesta que se pretende dar al mismo a través de una serie de planteamientos que conlleven a esa finalidad.

De esta manera, se cumple con explicar y describir por qué la modalidad cualitativa ha sido seleccionada para el desarrollo de esta labor investigativa. Esto cobra mayor sentido cuanto se pueda demostrar la relación y la utilidad del análisis y estudio de los fundamentos

teóricos, normativos, de orden jurisprudencial, así como a través de los criterios de las entrevistas y de lo consignado en la propuesta de reforma de normativa procesal o adjetiva junto con su consecuente validación.

Alcance de la investigación

Sobre el alcance de esta investigación, debe tenerse en cuenta el propósito de la misma, es decir, sobre los efectos de la propuesta en relación con el problema al que se intenta dar solución a nivel normativo como dentro de la propia *praxis* procesal. Es por esta razón, que debe tenerse en cuenta que se requiere conocer a fondo los problemas que se presentan en cuanto a los aspectos probatorios una vez iniciada la etapa de juicio, en especial en esa transición de la audiencia preparatoria de juicio y la audiencia oral pública de juzgamiento penal en lo concerniente a las pruebas anunciadas a nivel preparatorio y las que en la práctica se termina presentando en el juicio frente al Tribunal de Garantías Penales.

Exploratorio

En este estudio se intenta profundizar en los presupuestos que constituyen el problema y en las repercusiones que este conlleva en cuanto a los aspectos materiales y procesales, dicho de otro modo, se intenta profundizar en las causas y los efectos que están ligados con la práctica procesal donde emerge el objeto de estudio que causa determinados inconvenientes, en este caso en el proceso penal. Por consiguiente, se debe evaluar cómo la prueba rigurosa puede verse cumplida, así como desconocida e irrespetada para un adecuado desarrollo probatorio en la etapa de juzgamiento dentro de las distintas causas penales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Descriptivo

La investigación requiere que se detalle los aspectos singulares y generales acerca de los elementos constitutivos del objeto que forma parte del problema, así como del campo de acción en el cual el problema se manifiesta. De esa manera, se podrá efectuar una relación entre los mismos, lo que a su vez, permita que de tal relación se pueda observar con mayor detalle la realidad jurídica y como parte de esta se ve afectada a través de un aspecto normativo y práctico que puede irrumpir con las reglas procesales, así como con el debido proceso y la seguridad jurídica.

Explicativo

Sobre las explicaciones que requiere la investigación, en lo que concretamente se refiere a la prueba rigurosa, se debe entender que existen reglas y principios propios de la actividad probatoria, para lo cual se precisa comprender los estándares probatorios, de modo que no se afecte ni su identidad, sus propiedades o atributos y calidad, de manera que en la audiencia de juzgamiento se valore lo que exclusivamente ha sido anunciado, sin que esto afecte a otros derechos y garantías procesales tales como el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, y en líneas generales al debido proceso y la seguridad jurídica. Es por esta razón, que todos estos elementos requieren de una explicación y detalle de su concurrencia en la actividad probatoria penal.

Métodos

Sobre los *métodos de la investigación*, debe reconocerse que estos se sustentan a través de la presentación y aplicación de *los métodos teóricos y los métodos empíricos*. Al aplicarse estos métodos, se puede identificar y reconocer, así como entender los recursos empleados para la obtención de información y del uso o manejo que se le esté otorgando a

la misma. Esto implica que se pueda afirmar cuáles han sido los medios e instrumentos que mejores resultados han permitido conseguir, no solo en cuanto a temas de obtención de información, sino de la calidad y pertinencia de la misma para el adecuado cumplimiento de los objetivos planteados en este estudio.

Acerca de los *métodos teóricos*, debe establecerse que estos representan todas y cada una de las formas o técnicas por las cuales se ha utilizado y procesado la información que principalmente se obtiene de la doctrina y de las normas jurídicas, así como de la selección y estudios de casos que son parte de los componentes cualitativos de la investigación. Dicho de otra manera, lo que se persigue a través de estos métodos es el empleo de las técnicas adecuadas que contribuyan a señalar, precisar, analizar y explicar las principales ideas y sustentos que habrán de explicar los fenómenos que ocurren en relación con el objeto y campo de estudio.

En tanto que, sobre los *métodos empíricos*, lo que se puede indicar sobre ellos se resume esencial y especialmente en el hecho de constituir el aporte que se sustenta a partir de técnicas e instrumentos empleados para las entrevistas, diseño de la propuesta y su respectiva validación. De ese modo, se puede reconocer que se es posible acceder a información relacionada con la experticia y conocimiento del problema por parte de las personas que son entrevistadas y consultadas para el diseño de esta investigación. Todo esto se cumple a través de la experiencia y proximidad con los fenómenos vinculados en este caso a la práctica de la prueba rigurosa.

Métodos teóricos

Histórico jurídico:

Este método permite identificar y conocer acerca del origen, antecedentes o causas del problema de investigación, así como de su evolución dentro de un contexto o entorno determinado, en este caso en el entorno procesal penal.

Jurídico doctrinal:

En relación con este método, se recurre a la revisión de distintas fuentes o recursos de doctrina, la cual representan antecedentes y un medio de consulta sobre lo que se conoce acerca de los elementos del problema de investigación, en el caso puntual de este estudio en lo concerniente a la prueba rigurosa.

Análisis y síntesis:

Este método de carácter teórico supone la clasificación y sistematización de las ideas, de manera tal que se destaquen los elementos más relevantes de la información que se pueda obtener acerca de cada uno de los recursos o elementos de estudio, lo cual se explicará de una manera concreta y específica.

Inductivo deductivo:

En la aplicación de este método teórico, debe tenerse en cuenta los aspectos generales y particulares de los elementos de la investigación. Esto obedece al hecho por el cual pueden existir diferentes aspectos que deben ser considerados para comprender el comportamiento del objeto de estudio y las repercusiones que tiene en el contexto del derecho procesal penal ecuatoriano.

Exegético jurídico:

En lo concerniente a este método, el mismo comprende la interpretación propia que realiza la investigadora acerca de los fundamentos teóricos y normativos, así como de las sentencias que se emplean para el diseño de la modalidad cualitativa de este estudio.

Jurídico comparado:

En este método se aplica el estudio de la legislación ecuatoriana, así como de otros Estados en relación con lo que sea normativamente aplicable en ellos en cuanto a la prueba rigurosa, para así encontrar semejanzas y diferencias que permitan establecer mayores dimensiones del problema jurídico y de las soluciones que se puedan aportar al respecto.

Métodos empíricos

En relación con estos métodos, debe tenerse en cuenta que se trata de técnicas que permiten la recolección de información a través de fuentes directas, las cuales en este caso buscan aproximarse a la fenomenología del tema objeto de estudio, puntualmente sobre la prueba rigurosa. Para esto, se recurre a la práctica de entrevistas por medio de preguntas estructuradas y de guías de observación de los fundamentos normativos en relación con el objeto y campo que es abordado dentro de la presente investigación. Por lo tanto, se ofrece un desglose pormenorizado de cada uno de los elementos abordados dentro esta labor investigativa.

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

Este cuadro tiene por finalidad delimitar cada uno de los elementos y componentes del objeto de estudio y del campo de investigación en relación con el problema jurídico que está siendo investigado. Esto permite su identificación, análisis y explicación como parte de los principales referentes que habrán de permitir comprender las dimensiones que

establecen la realidad del problema, así como de los elementos a considerar para que la propuesta esté adecuadamente encaminada a brindar una solución práctica y factible en el contexto del proceso penal ecuatoriano.

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
La prueba rigurosa	La audiencia de juicio	Análisis de documentos	Constitución de la República del Ecuador Artículos 75, 76.4 y 76.7 literales a al m. Código Orgánico General de Procesos Artículos 177.6 Código Orgánico Integral Penal Artículos, 608 numeral 4, 610, 615, 616, 617. Código de Procedimiento Penal de Perú Artículo 373 Código Procesal Penal de Guatemala Artículo 381
		Análisis de precedentes judiciales	Se procederá a revisar casos en los que se hayan introducido pruebas no anunciadas previamente en la audiencia

		Entrevistas	preparatoria de juicio Se entrevistará a cinco expertos en derecho procesal penal para que establezcan sus opiniones y fundamentos de la práctica de la prueba rigurosa en el proceso penal ecuatoriano.
--	--	-------------	--

Elaborado por: Abg. María de los Ángeles Echaiz Lavayen

Criterios éticos de la investigación

Dentro del desarrollo de esta investigación, se precisa que se ha socializado el contenido de todo el estudio, tanto en relación con sus fundamentos, problema y propuesta, de manera que las personas entrevistadas, así como la validadora de la propuesta conozcan acerca del tema que les es consultado. Al mismo tiempo, se declara respetar el contenido y esencia de sus respuestas y que los datos personales, así como la información proporcionada por los mismos será utilizada con discreción y con reserva únicamente con fines académicos. De esta manera, se justifica sus respuestas y se establece y se declara que las mismas no tienen por objeto ocasionar juicios de valor, críticas institucionales ni ningún otro tipo de declaraciones que comprometan la identidad, la honorabilidad, la imagen, reputación y trayectoria tanto de los entrevistados, así como de las personas y/u organizaciones que sean parte del análisis de los aspectos establecidos como parte de los objetivos y propuesta de esta investigación.

Resultados de normas jurídicas

Sobre el estudio de las normas jurídicas, se realiza un estudio comparativo entre las normas del derecho ecuatoriano, así como de las normas del derecho procesal penal en Perú y en Guatemala, para lo cual se propone una revisión y análisis de las normas constitucionales de Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal y los Códigos de Procedimiento Penal peruano y guatemalteco respectivamente. Esta revisión y comparación permitirá reconocer los fundamentos de estas legislaciones a nivel procesal penal sobre los presupuestos que deben caracterizar a la práctica de la prueba rigurosa dentro de sus sistemas jurídicos.

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 75 de la Constitución establece el derecho al acceso a la justicia, lo cual se plantea como tema y aspecto de análisis en virtud de los principios constitucionales que se deben tener en cuenta para la adecuada administración de justicia en términos garantistas, lo que entraña no solo al derecho procesal general, sino también al derecho procesal penal. Es por esta razón que se establece el acceso gratuito a la justicia, lo que está acompañado de los principios de la tutela efectiva de derechos, de forma imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Esto a su vez se concatena o relaciona con los principios de inmediación y celeridad, por lo cual ninguna persona debe quedar en indefensión.

Lo anteriormente dicho, se relaciona con la prueba rigurosa por cuanto la tutela efectiva de derechos como parte del acceso a la justicia demanda eficacia, para lo cual no sólo debe respetarse las normas y las reglas procesales, sino que debe existir un adecuado manejo y valoración de la prueba. En tal caso, si dentro de un juzgamiento a nivel penal se

presenta una prueba no debidamente anunciada y que no reúna las condiciones de necesidad, pertinencia y admisibilidad de cara al juicio, entonces, se estaría afectando la imparcialidad y la protección de los derechos de las partes procesales. Esto en especial porque la inmediación existe para hacer valer por parte de los jueces de garantías penales, en este caso de Tribunal las garantías del debido proceso, sobre todo para no resquebrajar la igualdad de oportunidades que deben tener las partes procesales.

Por su parte, el artículo 76.4 de la mencionada Carta Magna se refiere a las garantías básicas del debido proceso, entre las que puntualmente consta que aquellas pruebas que hayan sido obtenidas o practicadas vulnerando los derechos y las normas constitucionales, así como las normas y las reglas procesales en materia penal, en consecuencia, deberán ser invalidadas y carecerán de eficacia probatoria. Esto conlleva a respetar las pruebas anunciadas con anterioridad, porque de lo contrario, si se manipulan o se irrespetan los acuerdos probatorios, de manera tal que se vicie el proceso con pruebas nuevas que no se justifiquen y que creen incidentes o desvíen la atención de los jueces, por lo tanto, estas pruebas no deben ser admitidas y deberán carecer tanto de valor como de eficacia probatoria, para que así se respete lo relacionado con el debido proceso.

En tanto que, el artículo 76.7 literales a al m, sobre las garantías al derecho a la defensa, en líneas generales se refieren al derecho a la defensa, para que una persona acusada puede defenderse en todas las etapas del procedimiento. Para esto, también se debe conceder un tiempo oportuno y medios apropiados para preparar una adecuada defensa técnica, lo cual debe tenerse en cuenta, por lo que, al introducir una prueba no anunciada o solicitada de manera motivada, en consecuencia, limita el derecho de réplica o contradicción de la misma.

Esto a su vez, se relaciona con el derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, igualdad que se vería vulnerada si se incorpora una nueva prueba de forma injustificada e impertinente. Además, debe tenerse en cuenta que estos procedimientos deberán ser observados en virtud de su carácter público, salvo las excepciones establecidas en la ley. A esto se suma el hecho que las preguntas, interrogatorios y práctica de pruebas deben contar con todas las partes procesales, y de modo muy especial en el caso del procesado con la presencia de su abogado, igualmente en los casos en que se requiera traductores e intérpretes.

Del mismo modo, se garantiza el derecho a recurrir, así como de presentar pruebas y contradecirlas, pero esto a través del cumplimiento de las normas constitucionales y las reglas procesales que atiendan los presupuestos de la validez y eficacia probatoria. También se destaca que una persona no puede ser juzgado por más de una vez por la misma causa y materia, lo que incluye los casos resueltos por la justicia indígena. A esto, se suma el deber de comparecencia de los peritos y testigos, no solo para presentar las pruebas en las condiciones debidas, sino también para ejercer el derecho de contradicción probatoria como parte del derecho a la defensa.

Todo este recorrido y práctica de actos procesales deben contar con un juzgador independiente, imparcial y competente, para lo cual se prohíben tribunales de excepción o comisiones especiales. Se destaca que una de las garantías fundamentales y primordiales a nivel del debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales, las cuales no solo debe aludir a enunciados de las normas y principios que son parte de la fundamentación de la decisión, sino que debe explicarse su pertinencia y razón de ser. Por último, el derecho a recurrir como parte de la presentación de recursos horizontales, así como recursos

verticales ante instancias superiores para poder solicitar la revisión de un fallo que puede ser en tal caso, confirmado, modificado o dejado sin efecto.

Código Orgánico General de Procesos

El artículo 177.6 de este Código en cuanto a la forma en que habrá de apreciarse la prueba testimonial, establece que las respuestas de carácter evasivo, así como las incongruentes, y en cuanto a la negativa de declarar toda prueba debidamente actuada, será valorada íntegramente por los jueces de garantías penales de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en tanto que la propia ley no precise se pruebe de otra manera (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015). Es decir, que la renuencia respecto de la contestación eficaz sobre las pruebas, así como las respuestas que no guarden relación con la prueba que haya sido actuada, en consecuencia, precisa de una interpretación por parte de los jueces, a través de un criterio propio que supla esa ausencia de respuesta, para lo cual se precisa de la sana crítica.

En relación con la prueba rigurosa, se estima que la sana crítica aplicaría en el caso que exista cierta renuencia o incongruencia en cuanto a la contestación sobre las preguntas que el Tribunal de Garantías Penales realice a las partes procesales en relación de las que estuvieran siendo practicadas en el juzgamiento. Por lo tanto, si se conoce que cierto tipo de prueba va a ser practicada, debe entonces tenerse en cuenta que se debe reconocer y otorgar una respuesta en relación con el tipo de prueba presentada. Esto debe ocurrir para efectos de objetividad y pertinencia sobre la prueba que debe ser valorada y juzgado su aporte para los juzgadores, lo que debe respaldarse en las declaraciones testimoniales en cuanto a la respuesta que se presente sobre las pruebas que sean motivos de consulta. Por lo contrario, si estas respuestas no brindan la descripción requerida según lo preguntado o solicitado por

los jueces de tribunal, entonces en este contexto emerge la sana crítica como ese presupuesto de razonabilidad por el cual los jueces habrán de entender el significado y el aporte de una prueba dentro de una causa, en este caso dentro de un proceso penal.

Código Orgánico Integral Penal

El artículo 608 numeral 4 del COIP precisa que dentro de las resoluciones para el llamamiento a juicio consta el hecho de establecer los acuerdos probatorios de cara a la etapa de juicio y a la audiencia de juzgamiento respectiva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Esto procede a través del acuerdo de los sujetos procesales de lo que deberá tener constancia el juez de garantías penales, para lo que en posterior deberá dejarse constancia de las pruebas que serán practicadas presentadas y replicadas en la audiencia de juzgamiento frente al Tribunal de Garantías Penales.

En este caso, debe mediar la aprobación del juzgador, por lo que, en relación con la prueba rigurosa, estos acuerdos probatorios y aprobación del juez de conocimiento deben ser respetados por las partes procesales. Por consiguiente, en el juzgamiento no se podrán incorporar otras pruebas distintas a las ya anunciadas, salvo que exista justificación legal para incorporar pruebas nuevas en el juzgamiento en virtud del conocimiento de otros hechos, de la presencia de otras personas indispensables para el juzgamiento, lo que debe contar con la motivación pertinente para el efecto.

El artículo 610 del COIP establece algunos principios procesales para que se lleve a cabo la instalación y el desarrollo de la audiencia de juzgamiento. Es por esta razón, que se resalta que el desarrollo de esta audiencia debe realizarse a través de la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actividad probatoria. En este punto, debe tenerse en cuenta especialmente el hecho que las pruebas deben ser conocidas por todos los

sujetos procesales, además que la práctica de las mismas deberá ser realizada ante los jueces del tribunal quienes deberán apreciarlas, analizarlas y valorarlas, de modo tal que se puedan respaldar en ellas para fundamentar su decisión dentro del juzgamiento. Más que todo, debe considerarse que estas pruebas también deben ser replicadas por las partes en conflicto, por lo que la prueba rigurosa cumple un papel muy importante en cuanto a mantener el estatus probatorio a partir de las pruebas anunciadas previamente.

De esa manera, se evitará introducir pruebas impertinentes, pruebas falsas o adulteradas, o que simplemente confundan tanto a la otra parte contendiente, así como a los jueces. Es por esta razón que estos principios deben ser observados y cumplidos a cabalidad, en especial en cuanto al respeto de los acuerdos probatorios, salvo las excepciones legales, para así evitar confundir a los juzgadores. Al evitarse esta confusión e inducción al error, se estará no solo protegiendo la actividad de estudio probatorio de los jueces, sino que se protege también a las partes de que un fallo errado inducido por una prueba distinta o prueba nueva, en cuestión provoque la vulneración de derechos de algunas de las partes procesales en conflicto dentro de una causa penal.

El artículo 615 del COIP establece las reglas para la práctica de pruebas lo que conlleva a que se tenga en cuenta que el alegato de apertura está seguido por la práctica de pruebas en primer lugar por parte de la Fiscalía, luego por la víctima a través de su defensa pública y privada. Esto también implica que los peritos y testigos comparezcan a rendir su testimonio prestando juramento sobre decir la verdad, para lo cual también deben ser interrogadas, lo que procede de forma personal o por medios telemáticos. A esto se suma que la declaración personal no puede diferir de los registros de anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, con la excepción de la práctica de

prueba anticipada según lo prevea el COIP. Para esto, las declaraciones de los testigos también estarán supeditadas a interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

En relación con las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, así como del personal de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas serán tomadas en cuenta para el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorios, con el fin de recordar sus actuaciones. Por su parte los peritos deben exponer el contenido y las conclusiones de su informe, para posteriormente por parte de los jueces del tribunal se autorice su interrogación. En este caso, los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido dicha prueba y luego por las demás partes que estén dentro del proceso.

En el juicio donde exista más de dos procesados, cada uno de ellos tendrá uso de la palabra, lo que ocurre tras los pronunciamientos del fiscal, así como del defensor público y privado que represente a la víctima en el orden que según corresponda. Igualmente, procede que el tribunal realice preguntas al testigo y al perito con el propósito de esclarecer sus testimonios. Se precisa que antes de declarar, los peritos y los testigos no pueden comunicarse entre sí, como tampoco podrán ver ni oír, ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia, lo que se efectúa con la intención de preservar la autenticidad y veracidad de los testimonios que deban rendir ante el tribunal.

El artículo 616 del COIP precisa que, sobre la exhibición de documentos, objetos y otros medios, estos deberán ser leídos en su parte relevante en lo concerniente a lo que este directa o indirectamente ligado con el juicio, esto una vez que hayan sido acreditados por quien lo presenta, debiendo dar cuenta de su origen. En cuanto a los objetos que se traten de

incorporar como medio de prueba, podrán ser examinados por las partes que estén presentes en el juicio, esto en tanto estén relacionados con la causa y con la debida acreditación. En tanto que, sobre videos, grabaciones y otros medios análogos, estos podrán ser incorporados con acreditación previa, siendo que en su reproducción por cualquier medio se garantice su fidelidad, integralidad y autenticidad. Esto conlleva a que las partes procesales estén en capacidad de solicitar la reproducción parcial o resumida de los medios de prueba, en tanto sea conveniente para asegurarse del conocimiento de su contenido.

El artículo 617 del COIP se refiere a la prueba no solicitada oportunamente, lo que guarda gran relación con la prueba rigurosa, esto en tanto, por petición de las partes, el presidente del tribunal puede ordenar que recepten pruebas que no se han ofrecido o presentado de manera oportuna, para lo cual deben concurrir dos requisitos fundamentales. El primero que la persona que la solicite pueda justificar que no conocía de su existencia anteriormente, sino hasta ese momento. El segundo, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Lo anteriormente, dicho, tiene que ver con la prueba rigurosa, puesto que el artículo 617 del COIP puede ser considerado como una excepción que confirma la regla general, es decir, que no se puede incorporar otras pruebas distintas a las ya anunciadas y acordadas antes de la etapa de juicio como parte del auto de llamamiento a juicio, salvo que concurren estas dos causas, lo que en cierto modo conlleva a que estos dos requisitos puedan ser valorados de forma más racional a través de la sana crítica, para así poder discernir de forma mejor sustentada y plasmada en la normativa procesal los casos en que se ratifica la prueba rigurosa y en qué otros casos o bajo qué otros supuestos se recepta prueba nueva.

Código de Procedimiento Penal de Perú

El artículo 373 de este Código precisa que sobre la solicitud de prueba nueva, previo a la continuación del juicio, las partes deben ofrecer nuevos medios de prueba, para lo cual serán admitidos solo de los que las partes hayan tenido conocimiento de forma posterior a la audiencia de control de la acusación (Congreso de la República del Perú, 2004). Aunque, se podrá de forma excepcional que las partes puedan reiterar, es decir, solicitar que se tengan en cuenta pruebas inadmitidas en la audiencia de control, para lo cual se requiere de una motivación y justificación especial por partes.

Lo anteriormente precisado, implica que el juez decida en el mismo acto previo traslado del pedido a las demás partes. Del mismo modo, se precisa que esta resolución no es recurrible, por lo que no cabe recurso o petición alguna del pronunciamiento de los jueces respecto de este punto. En efecto, como se puede apreciar, a nivel de la legislación procesal peruana, también cabe lo que la prueba nueva, lo que en determinado contexto sería la excepción a la regla en cuanto a la práctica procesal de los postulados de la prueba rigurosa.

Código de Procesal Penal de Guatemala

Por su parte, el artículo 381 de este Código se remite a la presentación de pruebas nuevas, para lo cual indica que el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba. Sin embargo, la admisibilidad de pruebas nuevas dentro del proceso penal guatemalteco depende de que estas resulten indispensables y manifiestamente útiles dentro del debate y la contienda jurídica, esto en cuanto a esclarecer la verdad. Por lo tanto, estos representan presupuestos o requisitos esenciales para la admisión de nuevos medios probatorios dentro de las causas penales.

En consecuencia, según el artículo *ibidem*, la audiencia será suspendida por un plazo no mayor de cinco días, por lo que se podrá también citar a los peritos en los casos en los que sus dictámenes resulten insuficientes. Igualmente, se recalca que las operaciones periciales necesarias podrán ser practicadas dentro de la misma audiencia en los casos en los que resultare posible. De ese modo, se garantiza la celeridad, la economía procesal y la concentración como principios elementales del proceso penal, tanto como parte de sus garantías, así como de sus formalidades.

Resultados de entrevistas

En lo concerniente a las preguntas de la investigación, se debe establecer que estas presentan un aporte muy importante para los objetivos previamente planteados, dado que se puede conocer desde una perspectiva más realista cuáles son los principales incidentes que se pueden presentar a nivel probatorio dentro del proceso penal ecuatoriano al momento en que se lleva a cabo la audiencia de juicio. Por otra parte, esta observación y descripción de la realidad a partir de lo precisado por las personas entrevistadas, en cuestión supone el conocer de mejor manera cómo en la práctica hasta qué punto se pueden ver cumplidas las prerrogativas de la prueba rigurosa.

Preguntas de investigación

1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?

En relación con lo precisado por parte de la primera persona entrevistada, se reconoce que desde su punto de vista la sana crítica representa una apreciación intelectual por parte del juez, quien ante la proximidad de la etapa de juicio le corresponde valorar la

prueba presentada por parte de los sujetos procesales, lo cual implica que dentro de dicha labor debe estar consciente que en ocasiones no se logra presentar la totalidad de la prueba anunciada. En consecuencia, esto implicaría que ciertos principios procesales y garantías relacionadas con el debido proceso se vean vulnerados, por citar un par de ejemplos puntuales se aprecia esta afectación en relación con los principios del *in dubio pro reo* y la igualdad. No obstante, según el artículo 671 del COIP en cuanto a la prueba nueva, se debe tener en cuenta que realmente se cumplan los requisitos exigidos por la ley para que los jueces verdaderamente dispongan de una prueba plena, eficaz y que les permita verdaderamente valorar los hechos ligados con el delito y la causa que deben resolver.

La segunda entrevistada a esta pregunta contestó que dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se precisa de que el juez unipersonal como parte del primer nivel del proceso debe revisar todo lo actuado dentro del proceso, para que en el caso que corresponda se proceda a sanear al mismo, esto implica tal deber en los casos en que se reconozca si existen vicios de nulidad, no solo las que las partes aleguen, sino que puedan ser detectadas por el juez. De ese modo, estaría cumpliendo con su rol garantista en aras del debido proceso. A esto se suma que dentro de esta audiencia corresponde el anuncio probatorio de las partes procesales, lo que implica que si algo no es anunciado en la misma, entonces en la audiencia de juicio no se podría practicar pruebas no anunciadas, salvo la excepción de la prueba nueva. No obstante, se puede presentar hechos que no ameriten presentación de prueba, pero a criterio del juez respaldándose en la sana crítica deberá reconocer y justificar si da paso a lo que se establece como parte de la prueba nueva.

En la tercera entrevista se aprecia que los problemas procesales que se podrían presentar de acuerdo con lo formulado en esta pregunta tienen que ver con el hecho que existan pruebas que puedan ser excluidas, por lo que en tal caso, se debe tener muy en

cuenta la adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 617 del COIP en cuanto a la recepción de prueba nueva. En tal caso, la prueba nueva superaría lo establecido en términos de lo que se conoce como prueba rigurosa en tanto se desconozca la existencia de un medio de prueba necesario hasta antes de su anuncio, y cuando esta sea relevante para el proceso.

La cuarta entrevista aportó como respuesta a esta pregunta que una prueba no anunciada debidamente e incorporada al proceso como tal puede afectar cualquiera de los roles procesales, es decir, de la víctima, del procesado e incluso en la valoración probatoria como el aspecto más trascendental puesto que se vería modificado el criterio por el cual el juzgador estime la relación entre la prueba y los hechos investigados. Más que todo en relación con el *onus probandi* se destaca que la carga probatoria se vería afectada puesto que se debe reconocer si realmente dicha prueba aporta lo que realmente intenta demostrar, además que esta responda a los principios probatorios en materia de oportunidad, inmediación, contradicción, exclusión e igualdad de oportunidades, dado que estos principios se valoran como correlativos al debido proceso.

La quinta entrevista reconoce y expone que los anuncios probatorios están reglados en el COIP, en especial por parte del artículo 601 *ibidem*. En tal contexto, se enfatiza la importancia de la audiencia preparatoria de juicio como en instante procesal oportuno por medio del cual la Fiscalía establezca e individualice los medios de prueba que aportará y sustentará en la etapa de juicio. Incluso, el fiscal puede solicitar que se rechacen aquellas pruebas sobre aquellos hechos que no requieran ser probados, solicitud que corresponde resolver al juzgador, todo esto con el fin de depurar y guardar la pertinencia del acervo probatorio.

2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?

A esta pregunta, la primera entrevistada indicó que todas las etapas del proceso penal dependen de las versiones y pericias que adquirirán el valor de prueba de cara a la audiencia preparatoria de juicio. Sin embargo, dicho valor, será adquirido en la medida que sean anunciadas debidamente por parte de los sujetos procesales dentro de dicha instancia procesal, lo que debe ser realizado de forma previa y oportuna. No obstante, debe tenerse en cuenta que en ocasiones se presentan pruebas no anunciadas en la audiencia preparatoria de juicio, como por ejemplo, una versión de una persona que estuvo presente al momento que se dieron los hechos, pero que no fue anunciado dentro de los acuerdos probatorios. Esto implica que de tratar de introducirse en la etapa de juicio sin observar los presupuestos del artículo 617 del COIP, puede en cuestión generar una desventaja en cuanto a la reproducción de la teoría del caso de cualquiera de los sujetos procesales.

Sobre esta pregunta, la segunda entrevistada, establece que los elementos de convicción se forman a través de las actuaciones, las pericias, las declaraciones y la diligencias, así como de los informes de cargo y descargo que brindan certeza al fiscal en relación a la forma en cómo debe proceder en la etapa de investigación previa, así como en la instrucción fiscal. Es así, que tal convicción debe sustentarse en los presupuestos de objetividad para poder formular cargos y la correspondiente acusación. Entonces, sobre todos estos elementos debe respaldarse el sustento probatorio de cara al juicio.

En este caso, la tercera entrevistada se refiere a las pruebas que estén viciadas, lo que en tal caso se trata de pruebas no anunciadas y que al ser presentadas sin los presupuestos del artículo 617 del COIP como prueba nueva, en tal contexto, no solo que confundiría los hechos, sino que también supondría un caso de duda en relación con lo que

la prueba nueva suponga en cuanto a ser admitida o rechazada por parte de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales. En tal sentido, es cuando se reconoce que la prueba nueva debe regirse por la sana crítica, pero ambos elementos requieren de una mejor precisión legal, de manera tal que se sepa en qué momentos procede su práctica como excepción a la prueba rigurosa.

La cuarta persona entrevistada se refiere a ciertos inconvenientes de la práctica procesal penal en relación con la prueba, entre estos que la prueba no sea pertinente al caso, que esta tampoco sea anunciada e incorporada al proceso de forma oportuna, más que todo a nivel de Fiscalía cuando se establece que se pretende incorporar la prueba material, documental y testimonial pero sin acreditar una descripción de ellas para reconocer su identidad y no contar solo con un anuncio genérico sin que cada prueba esté debidamente individualizada. Es por tal motivo que la persona entrevistada destaca la relevancia de la absolución de consulta con fecha de 3 de agosto de 2018 por parte de la Corte Nacional de Justicia donde se deja en claro que los sujetos procesales deben anunciar la totalidad de la prueba y que esta debe estar detallada, igualmente sosteniendo este organismo en absolución del 4 de agosto de 2021 que los elementos probatorios son válidos en la reapertura procesal, esto mediando la posibilidad de que opere la prescripción de la acción penal.

En la quinta entrevista, se establece que el artículo 454 del COIP revela la importancia del testimonio como prueba y la práctica excepcional del testimonio anticipado con este mismo carácter probatorio según el artículo 502 numeral 2 ibidem, lo que llevaría a considerar el caso puntual de que la prueba testimonial debe dejar claros los elementos de valoración desde el principio, pero esto puede igual sufrir contradicciones con los

elementos que recabe tanto Fiscalía como la defensa de la persona procesada, por lo que en caso de existir confusiones estas pueden subsanarse.

3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?

Los estándares probatorios a criterio de la primera persona entrevistada se sujetan a las reglas previstas dentro del COIP y a los principios y garantías de la Constitución en relación con el debido proceso, lo que quiere decir que toda prueba que pretenda ser actuada debe responder a los criterios de la presunción de inocencia, concentración, celeridad, contradicción e igualdad. Por lo tanto, todos estos principios deben estar garantizados por los juzgadores, de manera que, exhorten a que los demás sujetos procesales los cumplan, no solo para respaldar la validez de la prueba y las repercusiones que tendrán en la decisión de la causa, sino también para la vigencia del debido proceso, toda vez que esto permita la Tribunal a poder contar con elementos idóneos y debidamente actuados para esclarecer los hechos frente al deber que les corresponde de determinar si existe o no materialidad y responsabilidad en la infracción penal.

En lo concerniente a lo expuesto en la segunda entrevista, se menciona que la prueba en relación con los estándares probatorios debe cumplir con una finalidad adecuadamente delineada en la normatividad procesal penal, por lo que en este caso, dichos estándares se deben relacionar con esta finalidad a través de los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria (salvo excepciones legales y constitucionales), así como por la pertinencia, la exclusión y la igualdad de oportunidades. Esto a su vez, conlleva a que la prueba rigurosa se respalda a través de estos principios para que sea la que adecuada y constitucionalmente se practique y se presente ante los

Tribunales de Garantías Penales, lo que será valorado por sus magistrados de acuerdo con su experiencia, preparación y grado de conocimiento como parte de la sana crítica.

Evidentemente, para la tercera persona entrevistada, los estándares probatorios dentro del proceso penal dentro de lo que deben aportar supone el demostrar el cumplimiento del nexo causal para poder formular cargos y acusar a la persona procesada por la presunta comisión de un delito. En síntesis, la prueba debe convencer al juzgador de los hechos y circunstancias materias de la infracción, y de la responsabilidad de la persona procesada, esto sin que alguno de los elementos de prueba sea obtenidos y/o practicados violando lo dispuesto en la normativa constitucional, así como en lo establecido por el COIP.

En la cuarta entrevista se aprecia que los estándares probatorios son una forma de regulación que tiene cierto sustento dogmático, pero que se traslada al ámbito material procesal de la valoración de la prueba. Estos estándares a consideración de la entrevistada deben reunir los criterios de ser reales, justas, y ponderando que la prueba esté en capacidad de cumplir con el objetivo por la cual es anunciada, incorporada, analizada y debatida dentro del proceso penal. Evidentemente, se refiere el hecho que la valoración de la prueba no escapa a la valoración realizada mediante la sana crítica, además que esta puede presentar de igual manera situaciones de duda razonable y que esta prueba debe ser practicada con sujeción al debido proceso y que debe estar obtenida de conformidad con la ley y la Constitución. Igualmente, se destaca que estos estándares probatorios deben prevalecer a lo largo del proceso penal.

La quinta entrevista reconoce que el COIP normativamente regula la práctica probatoria, por lo que en materia de estándares probatorios se debe tener en cuenta que esta normativa precisa las formas en que la prueba habrá de practicarse. En tal virtud, los

estándares probatorios a más de otras consideraciones dogmáticas en gran medida dependen su práctica de conformidad con lo que precisa la normativa penal aplicable al respecto, de modo, que se estaría confirmando el principio de reserva de ley.

4. ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?

En la primera entrevista, la sana crítica en cuestión, representa para los jueces de los Tribunales de Garantías Penales, el ejercicio de la valoración de la prueba y de la libre convicción en base a la lógica, por lo que evidentemente, los juzgadores para poder valorar esta prueba, calificar su idoneidad y sustentarse en ella para su decisión, deberán observar si cumple con los principios probatorios antes mencionados como respuesta a la pregunta anterior, lo mismo que conlleva al cumplimiento de los estándares probatorios que son parte del debido proceso en materia penal. De este modo, se podrá en mayor medida que se impulse que las diligencias probatorias se practiquen en una sola audiencia para evitar incidentes y retrasos en el desarrollo y decisión de la causa. En tal caso, se trata de preservar esencialmente la celeridad procesal y el derecho a la defensa técnica, para así prevenir practicar y sustentarse en pruebas que no hayan sido debidamente anunciadas en la audiencia preparatoria de juicio.

En efecto, la segunda entrevistada reconoce que el objetivo principal a satisfacerse en cuanto a la valoración de la prueba, tiene que ver con el hecho de establecer la autenticidad de los hechos, para de esa manera justificar que la prueba demuestra la forma en que se suscitaron y poder a través de la lógica el juzgador, de su experiencia y de los criterios científicos propios de las pericias y del razonamiento jurídico llegar a resolver la causa con lo que decida en el fallo pertinente a la misma. Igualmente, las reglas de la sana crítica implican el desarrollo de una o más hipótesis sobre la teoría del caso, por lo que ésta de acuerdo con lo precisado por las pruebas pueden ratificarla o descartarla, así como también

de haber varias hipótesis, los jueces habrán de inclinarse por una de ellas para tratar de probar un hecho como cierto y en virtud de este presupuesto fundamentar su fallo o decisión en la causa penal.

Sobre los criterios de valoración de la prueba en materia penal, la tercera persona entrevistada indicó que esta debe basarse en los presupuestos del artículo 457 del COIP, por lo que se debe atender su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, del mismo modo en que se acepte de forma gradual algunos conceptos de carácter científico y técnico propio de los informes periciales. Esto a su vez, precisa y refirma que el elemento de la autenticidad de la prueba y evidencia física que no haya sido sometido a cadena de custodia deberá ser asumido por la parte que los presente.

En la cuarta entrevista, se entrevistó el argumento de la valoración de la prueba dentro del proceso penal por medio de la sana crítica en realidad no posee parámetros completamente definidos o que se sustenten en un patrón definido a decir de la profesional del derecho que respondía a esta pregunta. Esto se debe en gran medida por cuanto valora el hecho que cada delito tiene sus particularidades al igual que cada prueba según el tipo penal. Además, muchos aspectos de la valoración probatoria pueden cambiar en la medida que se ejerce el principio de contradicción y la relación causal entre cada medio probatorio, más que todos desde los indicios, el hecho delictivo, la intencionalidad del agente y el resultado producido. Sin embargo, entre algunos elementos a destacar se reconoce la libre valoración de la prueba en la medida que el juez encuadre los elementos probatorios con los hechos y las teorías del caso, para así formar su criterio y decidir sobre el fondo de la causa.

El quinto entrevistado a esta pregunta en calidad de respuesta aportó el valor y significado del anterior Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, el cual en su artículo 86 indicaba que el juez está asistido en términos de valoración probatoria en lo relacionado con

las reglas de la sana crítica, por lo que se estima estas reglas tienen menor cabida en el COIP, por lo que dependería de los jueces de garantías penales impulsar el desarrollo de esta regla por iniciativa propia, porque en la práctica siempre dependerá del juez el valor que le otorga o no a cada prueba presentada dentro del juicio.

5. ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?

Sobre esta pregunta, la primera persona entrevistada, indicó que una de las alternativas para la incorporación de la sana crítica dentro del proceso penal ecuatoriano y que guarde relación con los presupuestos de la prueba rigurosa, este debería de reconocerse con una reforma del artículo 617 del COIP en cuanto a ampliar los requisitos de este artículo, de manera tal que, se puede precisar y entender los motivos y argumentos que regulen de mejor forma la práctica de pruebas nuevas dentro del proceso penal en la etapa de juzgamiento. Esto se debe por cuanto la mencionada norma tiene un buen espíritu, pero se debe saber discernir de en qué casos la prueba nueva debe ser entendida como necesaria; además que haya sido solicitado por algún imprevisto o a causa justificada que haya imposibilitado su obtención y anuncio previamente, lo que debe realizarse a diferencia de aquellos casos en que se solicita de forma inoportuna, carente de motivación y con la intención de dilatar y retrasar al proceso, a lo que se suma el ánimo de confundir a los juzgadores y colocar a las demás partes en situación de desventaja.

En lo que concierne al criterio de la segunda entrevistada respecto de esta pregunta, se debe tener en cuenta que la norma penal sea más específica y concreta, de modo tal que se comprenda la relación entre la prueba rigurosa y las excepciones justificadas de la prueba nueva en virtud de la definición de los parámetros de la sana crítica. Por lo tanto, lo

ideal es que la norma penal cumpla con estos presupuestos para evitar una revisión constante de la doctrina y la jurisprudencia, lo que en cierto modo no es inapropiado, pero el abuso de este recurso revela falta de claridad en la normativa procesal penal, dejando al arbitrio de las distintas interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia, lo que puede evidenciar falta de reglas claras y consolidarse en relación con la prueba rigurosa, la prueba nueva y la sana crítica.

En lo concerniente a esta pregunta, la tercera persona entrevistada reconoció y expuso que en las leyes penales no existe la sana crítica de forma expresa, pero en tal caso la doctrina subsidia en cierto modo esta regla, la que procesalmente provee cierto sustento teórico al COIP en cuanto a la forma de proceder respecto del juzgamiento de los delitos. No obstante, el COIP debe reconocer que se debe valorar ciertos elementos que se escapan de la real valoración probatoria como parte del proceso penal, en especial en lo relacionado con los tipos de prueba que se producen en una causa.

Por parte de la cuarta entrevista, la incorporación de la sana crítica en realidad presenta una visión bastante doctrinal e ideológica de difícil incorporación y valoración procesal. No obstante, a forma de recomendación para que de alguna forma la sana crítica pueda brindar un mejor aporte a la praxis penal, deberá despojarse de visiones subjetivas y que los juzgadores se aprecie el sistema instrumental, procurando estar apartado de la interpretación extensiva, la cual como se conoce está prohibida en materia procesal penal, esto sin dejar de lado los adecuados criterios de motivación de los juzgadores en su sentencia.

En la quinta y última entrevista efectuada, en relación con lo que plantea esta pregunta, se resalta lo indicado con anterioridad que el COIP no brinda ese reconocimiento

al juez penal en relación con el aporte y valor de las reglas de la sana crítica. Es por esta razón que resulta imperativo que este texto normativo de alguna manera plantee por iniciativa legislativa que se pueda llevar a cabo una serie de propuestas para darle mayor cabida a la sana crítica con determinados parámetros para que los jueces de garantías penales puedan respaldarse en ella en su labor de administrar justicia.

Análisis de casos

Los estudios de caso permiten conocer la existencia de la realidad jurídica expuesta dentro de la problemática de la investigación. Esto implica una interacción entre el objeto de estudio y el campo investigativo donde se desarrolla el problema en mención. Es por esta razón, que a través de los siguientes procesos se analizará la relación existente entre la prueba rigurosa y la solicitud de la prueba nueva, para de esa manera reconocer los principios y reglas procesales los respaldan, a su vez, en cuanto al sentido de la sana crítica procesal que permita distinguir causas fácticas y normativas por las cuales se pueda considerar en qué situaciones se debe preservar la prueba rigurosa y en qué otras se puede practicar la prueba nueva.

Caso 1

Juicio N° 09286-2019-03216

El presente caso trata del juzgamiento que se produjo sobre el tipo penal de estafa tipificado en el artículo 186 inciso primero del COIP (Juicio N° 09286-2019-03216 , 2023). En cuanto a los alegatos de apertura, la Fiscalía General del Estado indicó que el señor X suscribió un contrato de gestión inmobiliaria con el señor N.N. dado que este último se presentaba como una persona con experiencia en el sector inmobiliario en cuanto a la

asesoría y subasta de bienes inmuebles. En efecto. N.N. le manifestó al señor X haber encontrado un inmueble que podría ser de su interés, pero el mismo estaría embargado por la orden judicial N° 09332-2017-7040, el que se encontraba en el sector de Pascuales, cantón Guayaquil.

En consecuencia, se suscribiría el contrato correspondiente, por el cual N.N. debía adjudicar y efectuar la tradición del bien en favor de X, lo que se realizó la protocolización ante notario y la inscripción ante el Registro de la Propiedad. Por esta gestión, N.N. indicó que debía recibir una compensación por \$20.000 dólares, valor que fue entregado a la suscripción del contrato a través de un cheque entregado por X, el cual fue cobrado casi que inmediatamente. A esto N.N., entregó un cheque en garantía por ese mismo valor, el que estaría firmado por una tercera persona, conocida como Y. Es por tal motivo, que para el 14 de junio de 2018 debería haberse realizado la transacción, pero esta no se hizo porque el predio fue cancelado por el deudor, y no se habría realizado el embargo.

En este contexto, si la propiedad no estaba embargada y no podía ser su adquisición realizada por N.N. en calidad de gestor inmobiliario, se puede reconocer que no era posible realizar la tradición o entrega del caso en favor de X. Es por esta razón, que X solicitó que se le devuelva por parte de N.N. los valores entregados al no haberse concretado la gestión inmobiliaria. A esto, se presentaron trabas y excusas por N.N., por lo que, se deposita el cheque girado en garantía con Y como giradora, saliendo protestado por falta de fondos, recibiendo Y la comunicación de X que mencionó desconocer del asunto y que jamás autorizó que se procediera al cobro de ese cheque.

En cuanto a la acusación particular, la misma se refiere en que existió un incumplimiento de forma fraudulenta por parte de N.N. dado que la estafa estaba

configurada no solo por el incumplimiento en sí, sino por la apropiación de los \$20.000 dólares, los cuales no fueron devueltos a pesar de los constantes requerimientos, lo cual evidentemente debe ser demostrado a través de pruebas documentales y testimoniales que afirmen la existencia y la veracidad de estos hechos. En especial, al considerarse que esta conducta cumple con los verbos rectores que son parte del tipo penal de estafa.

Por su parte, la defensa de N.N., indicó que le corresponde a la Fiscalía el asumir la carga de la prueba y que como descargo existe un contrato civil que es parte del acuerdo de gestión inmobiliaria donde se prevé que dentro de las obligaciones tanto del contratante como del contratado, se prevé condiciones en que no se puede negociar la propiedad si no se puede ejecutar por incumplimiento, el trámite correspondiente será por la vía civil, por lo que no existe ningún tipo de estafa. En tal caso, existió el remate, que la propiedad como tal existe, pero que no se pudo ejecutar el remate por razones ajenas a su defendido. A esto se sumó como argumentos que se habían realizado gestiones previas para la compraventa y en cuanto al cheque este no pertenecía a su defendido, por lo que en ningún momento existió actitud maliciosa y deliberada por N.N.

En cuanto a la *práctica de pruebas de Fiscalía y la defensa*, empezando por la Fiscalía se presentaría las siguientes dentro de la fase probatoria: 1. Testimonio de X quien manifestó dedicarse a la construcción, y que fue N.N. quien lo fue a buscar indicando que la propiedad estaba libre y que podría ser de su interés y que tenía los contactos para que se produjera el remate. En tal caso al asegurar que la negociación se iba a dar accedió a entregarle el dinero, y que si esta no se daba se lo devolvería de forma inmediata. En tal contexto ofreció un cheque en garantía, a lo que X preguntó que, si el cheque no era de él, a lo que contesto que ese cheque era de su socia. En efecto, la víctima manifestó sentirse

engañada, a lo que debe tenerse en cuenta las evasivas ante sus llamadas. Al mismo tiempo, Y indicó que el cheque era para otra negociación que ella tenía.

Entre diversos testimonios, la Fiscalía presentaría algunos testimonios que tratarían de demostrar la actividad comercial de X, y de los hechos fraudulentos cometidos por N.N. A esto se presentaría como prueba documental principalmente: la cuenta bancaria de Y, así como una versión de su parte, certificado del SRI donde la actividad de N.N. consiste en la venta al por mayor de alimentos. También, obra el certificado de historia de dominio del bien supuestamente que iba a ser adjudicado, donde consta que no se realizó ninguna gestión inmobiliaria, informe de investigación preliminar por Sargento Segundo de la Policía. Se presentó también el convenio entre N.N. y X donde el primero de ellos se presentaba como corredor de bienes raíces y gestión inmobiliaria.

La acusación particular también presentó algunas pruebas documentales, entre las que principalmente se destaca el haber anunciado en la audiencia preparatoria de juicio: copias certificadas de un proceso penal en contra de N.N. por abuso de confianza, así como sentencia ejecutoriada de un año de prisión en contra de este ciudadano por del delito de abuso de confianza y la obligación de pago de una reparación integral por \$11.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En este caso, precisándose por la acusación particular la similitud en cuanto al modus operandi realizado por N.N. en sus actos ilícitos.

Por otra parte, el acusador particular solicitó de acuerdo con el artículo 617 del COIP que el Presidente del Tribunal pueda ordenar la recepción de pruebas no ofrecidas oportunamente, siendo que cumpla con las causales de no haber conocido de su existencia hasta ese momento, y que la prueba solicitada sea relevante para el proceso penal. En este caso, esta prueba nueva consiste en copia de instrucción fiscal respecto de varias denuncias

realizadas contra N.N por estafa, habiéndose basado en convenios supuestamente mercantiles. También como prueba nueva, constan los llamamientos a juicio en contra de N.N.

No obstante, la prueba nueva no fue acogida por este tribunal, por cuanto se argumentó que por principio constitucional no se puede juzgar a una persona por su pasado judicial, además que tampoco es relevante para esclarecer los hechos suscitados, dado que no se trata de procesos ejecutoriados, sino que aún están por resolverse dentro de las respectivas causas, por lo que solamente se acogió la sentencia ejecutoriada por el delito de abuso de confianza.

Sobre la prueba de descargo, de a defensora de N.N., se manifestó adherirse a la información del SRI y de las comunicaciones del Banco Internacional. En esto se indicó que N.N. se habría acogido al derecho al silencio, por lo que, se ratificó sus generales de ley.

Para los alegatos de clausura por parte de Fiscalía y Defensa, la Fiscalía indicaría en síntesis la ratificación de lo expuesto en cuanto a la teoría del caso y lo manifestado en el alegato de apertura, indicándose un argumento de la Corte Nacional en cuanto a definir a la estafa como un proceso sucesivo de hechos que guardan relación entre sí, por lo que se corroboró que existieron empleos fraudulentos para hacer creer que N.N. estaba dedicado a los negocios inmobiliarios y que producto del mismo tendría la capacidad económica para resarcir lo invertido, provocando credulidad en el afectado. También se precisa que por parte de la propia Corte, se advierte que no todo documento guarda la naturaleza de un contrato, lo que es aprovechado por este tipo de personas para generar credibilidad en el receptor, así para engañar y abusar de dicha credibilidad.

Tal suceso se vería aumentado en términos de engaño, cuando se utilizó un cheque sin fondos de otra persona que no tenía nada que ver en el negocio, desconociendo el hecho y no habiendo empleado su consentimiento para que el cheque fuera utilizado en la forma que se hizo. El acusador particular, se ratificaría en cuanto a lo aportado por Fiscalía, y agregaría el criterio de una conducta reincidente en contra de la fe pública al cometer delitos análogos al de estafa tras haber sido sentenciado por abuso de confianza y teniendo una reparación integral pendiente.

Sobre los alegatos de defensa, se precisó que la acusación se basa en hechos de otros procesos, y que en este caso hay diferencias entre la estafa y el incumplimiento de contrato que sería la conducta a reclamar en otra vía judicial. Además, se enfatiza el conocimiento entre las partes y lo convenido y aceptado contractualmente. Respecto al cheque en garantía, este fue entregado como un respaldo o garantía del contrato, más no que fuera cobrado inmediatamente. En tal virtud, X sabía de qué manera se llevarían a cabo las negociaciones.

La réplica de Fiscalía manifestó que la defensa intenta indicar que se trata de un incumplimiento de contrato cuando se ha justificado que no todo documento firmado es un contrato, y que el cheque entregado en garantía lo fue sin consentimiento de su titular. Y que la contadora que autorizó la firma del cheque se percató que la titular de este instrumento no había consentido en ello, incluso, los cheques representan una orden incondicional de pago, porque entregarlo solo en calidad de garantía representa desnaturalizar el verdadero objeto de los cheques. Por otra parte, el presentarse como agente inmobiliario sin serlo, dado que el SRI no posee tal reconocimiento de esa actividad económica de N.N., sino una distinta, desde ese instante existe una conducta fraudulenta y

de engaño, lo que se ve más agravado en cuanto el registro de la propiedad indicó que dicho bien no ha salido a remate. En este contexto, la acusación particular se pronuncia en cuanto a la defensa nunca alegó como vicio del proceso la impertinencia de la vía antes del llamamiento a juicio, esto si es que trataba de hacer constar que se trataba de un incumplimiento de contrato. A esto, se suma que no hubo réplica por parte de la defensa.

Finalmente, considerando todo lo actuado, este Tribunal resolvió declarar como culpable a N.N. y responsable en calidad de autor directo del delito de estafa tipificado en el artículo 186 inciso primero del COIP, en concordancia con el artículo 41 numeral 1 literal a) ibidem con lo que se impuso una pena privativa de libertad de 5 años. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad se impuso una multa de 13 salarios básicos unificados del trabajador en general. A esto se suma, la pérdida de los derechos de participación al tiempo de la condena. Sobre la reparación integral, se impone una indemnización de \$25.000 dólares y garantía de no repetición, así como la prohibición de enajenar bienes que sean de la propiedad de la persona sentenciada y retención de valores que tenga dentro del sistema financiero, lo cual debe ser comunicado al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil y Superintendencia de Bancos.

Caso 2

Sentencia N° 012-15-SEP-CC

En esta sentencia se analiza una acción extraordinaria de protección interpuesta por N.N. en contra de la sentencia de casación emitida por parte de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la Sala) en el marco de un juicio de estafa (Sentencia N° 012-15-SEP-CC, 2015). La

sentencia de casación negó este recurso porque a criterio de la Sala existía la calidad de cosa juzgada y por desconocerse el principio *non bis in idem*, dado que existiría un doble juzgamiento respecto de una misma persona por una misma causa.

Entonces, corresponde revisar los antecedentes de los hechos de esta causa, donde N.N. fue condenado por el respectivo Tribunal de Garantías Penales como autor del delito de estafa, el cual se encontraba a la fecha de 5 de octubre de 2010 tipificado en el artículo 563 del Código Penal, lo cual implicó se impusiera una pena de cuatro años de prisión correccional y una multa de ciento veinte dólares. En consecuencia, el actor propuso recurso de nulidad, el que conocido por Sala de Garantías Penales fue negado. Tras esto, se presentó recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, lo que también fue rechazado por improcedente. En este mismo contexto, N.N. presentó recurso de revisión, el cual fue negado por la Sala al ser declarado improcedente, argumentándose que -no se presentó prueba nueva, por lo que los argumentos del recurrente estaban encasillados en un alegato de instancia, y no aportaban los argumentos que se requieren tratar dentro de un recurso de revisión.

Por lo tanto, N.N. presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, con lo que argumentó que la Sala al momento de la casación recibió el expediente, con lo que avocó conocimiento y dispuso la diligencia de algunas diligencias probatorias documentales solicitadas en el escrito de interposición del recurso. No obstante, consideró improcedente los pedidos de prueba testimonial y pericial, los que eran imprescindibles para esclarecer los hechos, lo que se justificaba que en el caso del testigo clave del hecho ya había declarado en la etapa de juicio. A esto se suma que los peritos, en cuanto a requerir sus declaraciones no representaba objetos de pericia.

En este caso, para el accionante resulta contradictorio que la Sala haya desechado el recurso fundamentándose en que no se aportó prueba nueva, cuando en la realidad este organismo nunca permitió que se la presente. A esto, el propio accionante indicó que, a pesar que la legislación procesal ecuatoriana contempla la posibilidad de una revisión en cualquier tiempo cuando hubiere nuevos elementos de convicción que permitan afirmar la inocencia de la persona procesada, al bloquearse ciertos elementos probatorios, la Sala impidió que estos se presentaren, lo que tornó in eficaz e inoperativo el recurso de casación.

De esta manera, la Sala desconoció los derechos y garantías constitucionales en cuanto a lo previsto en los artículos 75 y 76 numeral 7 en sus literales a, b, c, h y j de la Constitución, en cuanto a los derechos al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de derechos permitiendo la indefensión del accionante, así como el debido proceso justamente en las garantías del derecho a la defensa en todo grado del procedimiento, de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, el derecho a ser escuchado, el derecho a presentar pruebas y que los testigos y peritos comparezcan ante los jueces. Igualmente, se desconoció las garantías de presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y las mencionadas garantías del debido proceso según el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, dentro de la pretensión dentro de esta acción extraordinaria de protección, la misma no se ve deducida. Sobre la contestación a la demanda, el informe de descargo de la Sala no fue presentado y la Procuraduría General del Estado se limitó a señalar casillero para las notificaciones. En tal caso, el problema de fondo analizado por la

Corte Constitucional consistió en que si la sentencia de Sala que negó la revisión del recurso de casación.

Efectivamente, la Corte Constitucional realizó la valoración de las normas y derechos que a criterio del accionante se presumen vulnerados, a lo que este organismo reconoció el contenido y alcance de estos derechos, pero al remitirse específicamente a los argumentos del accionante y al proceso de casación, donde se analizó las diligencias probatorias solicitadas por el mismo para presentar otros testigos y pericias documentológicas y grafo técnicas acerca de la autenticidad de la firma de N.N. dentro del contrato de compraventa del cual se imputa la estafa. Igualmente se solicitó que se designe un perito contable para realizar pericia sobre quién recibió como parte de pago un vehículo propiedad de Y, así como la persona que firma el recibo por la cantidad de cuatro mil dólares a favor de A. o de N.N.

En consecuencia, la Sala a través de una providencia indicó la aceptación de prueba documental del accionante, pero exceptuándose la declaración de N.N por cuanto ya declaró en juicio, por lo que su declaración no representa prueba nueva. También, dentro del sistema acusatorio oral, los testigos y los peritos declaran sobre diligencias ya efectuadas, en tal caso, no existe un nuevo aporte en relación con lo que se requiere de ellos dentro de la causa, por lo que el accionante no especificó un punto concreto para reconsiderar sus declaraciones, sino que realizó una solicitud amplia y genérica considerándose que estos ya habían declarado.

Por lo tanto, si el accionante sustentaba su petición de acuerdo con las dos causales del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, toda vez que se estas consistían en que la prueba nueva aportaría dos cuestiones principalmente: 1. El

demostrar que el sentenciado no es responsable del delito que se lo condenó. 2. Que no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito al que se refiere la sentencia. En este contexto, la Corte consideró que tal exclusión probatoria de la Sala ciertamente exponía razones y motivación tal cual la Constitución lo exige, pero esta es impertinente en virtud de la supremacía de los derechos constitucionales, en este caso refiriéndose que el derecho a la defensa debe verse reconocido en todas las etapas o grados del procedimiento, por lo que no se puede limitar este derecho dentro de la etapa de impugnación procesal.

A lo anteriormente dicho, la Corte se refirió a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, por lo que, a pesar de que haya concluido el proceso penal público a través de una sentencia condenatoria, se deja en claro que en los mecanismos de impugnación, tal es el caso del recurso de revisión si es permitido analizar nuevos elementos probatorios conforme al artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, en síntesis, se permite dentro de este recurso la incorporación de pruebas nuevas. Es por esta razón, que el testimonio de N.N. dentro del recurso de revisión, hubiera permitido generar nuevos elementos de juicio para proveer de mayores razones o argumentos a esos juzgadores de la referida instancia para poder revocar la culpabilidad o determinar la inocencia del accionante. En tal caso, tal posibilidad ligada al derecho a la defensa se vio limitada e impedida por la Sala de forma no justificada, por lo que se insiste en que la revisión permite introducir nuevos elementos de prueba.

En tal caso, el recurso de revisión permite también la revocatoria de una sentencia firme, de lo contrario, no tendría ni sentido ni lógica que se puedan admitir pruebas nuevas dentro de este recurso, inclusive por tenerse en cuenta de posibles nuevas circunstancias

conocidas después de la condena o por haberse presentado de forma posterior a la misma, por lo que existió un criterio no analizado por la Sala ,imitando del derecho a la defensa, en este caso mediante un mecanismo de defensa eficaz según la naturaleza de un recurso de carácter extraordinario. Este hecho supuso la contradicción del artículo 14 numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

Entonces, de acuerdo con todo lo analizado, se declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación con la garantía del derecho a la defensa conforme al artículo 76 numeral 7 literales a y h, por lo que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por N.N. Esto tiene como medidas de reparación integral dejar sin efecto la sentencia de la Sala en materia de recurso de revisión que no permitió que N.N. declarara en juicio, dado que no constituía prueba nueva. A esto se suma que se sorteen otros jueces para la conformación del Tribunal de la Sala especializada, para atender el pedido de prueba testimonial de N.N, para así conocer y resolver el recurso de revisión.

Capítulo de discusión

Las reglas del proceso penal son claras de acuerdo con la práctica probatoria de acuerdo con el COIP, pero, a pesar de que esta norma regula la forma de cómo habrán de practicarse y valorarse las pruebas dentro del proceso penal, no se puede ignorar o soslayar que en la práctica ocurren ciertas situaciones que abren paso al cuestionamiento relativo a la forma de cómo se producen, se presentan y se valoran las pruebas en el sistema procesal penal ecuatoriano. Entonces, corresponde tener como punto de partida que, de cara al juicio penal, se debe presentar únicamente las pruebas anunciadas previo al llamamiento a juicio, lo que deberá constar en el acta respectiva de este llamamiento al cierre de la etapa de instrucción fiscal en el caso que la Fiscalía haya presentado un dictamen acusatorio.

Lo anteriormente dicho, supone que, según los presupuestos del auto de llamamiento a juicio, de acuerdo con el artículo 608 numeral 4 del COIP, precisa con claridad el hecho que existe una prueba anunciada frente al juez, para posteriormente esta ser presentada y valorada en la etapa de juicio, concretamente en la audiencia oral pública de juzgamiento. Por lo tanto, esta prueba representa el acuerdo probatorio entre las partes y que es aprobado por el juez de garantías penales de primer nivel, aprobación que establece de antemano cuáles son los medios probatorios a presentarse y discutirse entre las partes en disputa, y valorados por los jueces del Tribunal de Garantías Penales. De esa manera, se pretende que se respete dicho acuerdo, en virtud de que la carga probatoria no sea modificada o alterada respecto de lo previamente anunciado, para así evitar confusiones y limitaciones tanto para la contraparte para poder observarla y replicarla, así como para los magistrados en mención, a fin de que no se desoriente su labor de análisis y valoración que respalda sus decisiones dentro de la causa.

Por consiguiente, lo expuesto en las líneas precedentes permiten desarrollar el concepto y la figura de la prueba rigurosa, dado que, los acuerdos probatorios o las pruebas anunciadas en el llamamiento a juicio por regla general son las únicas que se deben presentar al momento de instalarse y desarrollarse el juicio penal ante el Tribunal de Garantías Penales que conoce de la situación jurídica de una persona que es procesada y acusada por la comisión de un delito. En este contexto, esta denominación de prueba rigurosa se atribuye al hecho de respetar los acuerdos probatorios precisados en los términos de la normativa procesal penal, siendo el caso del Ecuador de conformidad con los términos previstos en el COIP, tal como se indicó en el artículo 608 numeral 4 de este cuerpo legal.

De este modo, esta disposición garantiza los acuerdos probatorios de manera que sólo se puedan presentar las pruebas anunciadas al término de la instrucción fiscal y dentro del llamamiento a juicio, específicamente en la audiencia preparatoria de juicio. Esto a su vez se ve respaldado por lo dispuesto en el artículo 604 del COIP en su numeral 4, literal a, por lo que las partes deberán anunciar la totalidad de las pruebas que se presentarán en la audiencia de juicio, entre estas, las que tengan por propósito la determinación o fijación de la reparación integral.

Por lo tanto, de acuerdo con la norma enunciada, se puede corroborar la importancia de anunciar las pruebas y de llegar a acuerdos probatorios, lo que de conformidad con lo estipulado en este artículo, se dará lugar a que se escuche a la víctima en relación con todo tipo de pronunciamiento que contenga requerimientos, objeciones o cuestionamientos y demás planteamientos que se consideren importantes sobre las ofertas de pruebas realizadas por las demás partes que participen del proceso penal. En este caso, también se precisa que

de acuerdo con el mencionado artículo en sus literales b y c respectivamente, no se podrá decretar por el juzgador la práctica de pruebas de oficio, sino que debe atenderse a lo expuesto por las partes, además que sobre hechos que no requieren ser probados, las partes pueden solicitar su exclusión, rechazo o inadmisibilidad.

En efecto, el juzgador podrá rechazar o aceptar esta objeción, por lo que en caso de que rechace esta objeción, deberá declarar las evidencias que son ineficaces hasta esa instancia procesal. Al mismo tiempo, le corresponde excluir la práctica de pruebas ilegales, incluyendo las que se hayan obtenido o practicado violando los requisitos formales, así como las normas y garantías consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos, por la Constitución y por el propio COIP. A esto, se suma lo previsto en el literal d de este artículo, puesto que los acuerdos probatorios implican el mutuo acuerdo entre las partes, pero también pueden realizarse a petición exclusiva de una de ellas, esto en tanto sea innecesario probar el hecho, lo que incluye la comparecencia de los peritos para cumplir con el testimonio sobre los informes que son parte del desarrollo de sus pericias.

Como se puede apreciar, los acuerdos probatorios son necesarios para tener una hoja de ruta para que las partes puedan preparar los elementos de cargo y descargo de los hechos que se controvierten en el proceso, de modo, que toda práctica, análisis y debate probatorio requiere de una preparación a través de la prueba anunciada, para que exista igualdad procesal procurando que todas las partes procesales cuenten con las mismas condiciones para producir, presentar, analizar y controvertir pruebas. Asimismo, los jueces de los Tribunales de Garantías Penales deben conocer con anterioridad la prueba sobre la que deberán basar su análisis para formarse un criterio que con anterioridad les permita

formarse conceptos que puedan ser mejor comprendidos una vez que se practiquen y se presentan las pruebas en el juzgamiento.

Por las razones acotadas líneas arriba es que se forma el concepto de prueba rigurosa, lo que representa el respeto de los acuerdos probatorios con el fin de garantizar la eficiencia en la gestión que procura impulsar debidamente la actuación procesal de las partes, de modo tal, que las pruebas y el proceso se sostengan a través de reglas, principios y estándares probatorios que invocan presupuestos elementales para su validez. Entre estos, como se ha mencionado con anterioridad, la prueba rigurosa no es otra cosa que el respeto por la prueba previamente anunciada y acordada por las partes, la que debe cumplir con estándares probatorios que se relacionan con algunos de los valores y elementos enunciados anteriormente, entre los que se destacan: el respeto por la presunción de inocencia, la concentración, la celeridad, contradicción, la inmediación, la igualdad probatoria con las excepciones que las normas constitucionales y legales establezcan, además de ser legal, auténtica, pertinente, necesaria, que haya sido sometida a cadena de custodia y practicada conforme a los criterios técnicos propios de la pericia que aseguren resultados eficaces, transparentes, reales e idóneos.

Lo dicho en las líneas que anteceden, no representa otra cosa más que los elementos y los atributos que permiten definir los estándares probatorios que deben tenerse en cuenta, tanto para asegurar la práctica de la prueba de forma rigurosa como parte de la regla general de lo previsto en los artículos 457, 604 numeral 4 literales a al d, 608 numeral 4 y como parte de la excepción lo que se conoce como la prueba no solicitada oportunamente, conocida también en doctrina como prueba nueva. En consecuencia, la prueba rigurosa existe y requiere ser respetada dentro del proceso penal ecuatoriano para efectivizar los

acuerdos probatorios en los términos de los artículos antes mencionados a nivel procesal, Sin embargo, esta denominación obedece a una concepción no prevista en la ley, pero que su espíritu y finalidad requiere reforzarse desde su concepto y propósito conforme a establecer de un modo más adecuado las garantías concernientes para cumplir con la prueba debidamente anunciada y a los acuerdos probatorios que se hayan llevado a cabo.

Por tal razón, es que se debe precisar que es común que se presenten situaciones dentro de los procesos, tal como se ha revisado en los estudios de caso, donde se incorporan pruebas no anunciadas ni acordadas, pero que tampoco cabría su excepción para que sean permitidas e incorporadas en calidad de prueba nueva según el artículo 617 del COIP, dado que no cumplen con los requisitos que dicha norma exige. Por lo tanto, al reconocer este suceso, es que se puede reconocer y evidenciar que se requiere parámetros que permitan distinguir en qué casos debe prevalecer los fundamentos de la prueba rigurosa, y en qué otros se puede admitir la prueba nueva, por lo que se puede considerar de alguna manera que la forma más indicada de realizar esta distinción dentro del proceso penal ecuatoriano es a través de la sana crítica.

Entonces, si una alternativa para este problema, con el fin de superar esta falta de certeza que produce no solo confusión, sino retrasos e incidentes procesales, se supedita a la sana crítica, es menester que para viabilizar su aplicación debe existir su reconocimiento expreso dentro de la legislación procesal ecuatoriana, puesto que en la actualidad la misma no se encuentra reconocida o estipulada en la normativa pertinente, concretamente dentro del COIP. Esto lleva a pensar y a exponer, que si bien es cierto que la sana crítica, en cierta medida es aplicada por los jueces de garantías penales, desde el primer nivel hasta los de garantías penales y en salas especializadas e incluso en la Corte Nacional de Justicia, pero

esto en realidad se estaría realizando de una forma subjetivista por parte de los jueces y por fuera de los cánones legales establecidos, lo que ciertamente condicionaría o limitaría su fundamentación o motivación para justificar su uso como medio para resolver una causa.

Al analizar lo precisado en las líneas anteriores, la incorporación de las reglas de la sana crítica dentro del COIP, en cuestión permitiría contar con los presupuestos y con la concepción, idea y fundamento que se asocie con los antes mencionados elementos y principios conforman los estándares probatorios, de modo tal que esta regla pueda ser aplicada para garantizar la práctica de la prueba rigurosa como regla general, así como de la excepción que permita identificar con mayor claridad y comprensibilidad cuándo y en qué condiciones se puede llevar a cabo la práctica de la prueba nueva.

Capítulo de propuesta

El desarrollo de esta propuesta tiene por finalidad establecer las reglas de la sana crítica dentro del artículo 617 del COIP, de manera tal, que los jueces de los tribunales de garantías penales cuenten con el fundamento legal para saber en qué casos pueden solicitar pruebas nuevas, y en qué casos no ser admitidas las mismas. De esta manera, la sana crítica puede respaldar cualquiera de estos dos criterios de los jueces, lo cual requiere del establecimiento normativo de los parámetros de los estándares probatorios, de modo tal, que, al precisarse dentro de la norma, sus decisiones contarán con los debidos criterios de motivación.

Impacto social

Sobre el impacto social, esta propuesta presentaría a la comunidad un escenario en el cual se identifique que existe un mayor control probatorio, para que esta se practique debidamente respetando las reglas del proceso penal. En tal caso, la ciudadanía podrá estar consciente que la práctica probatoria puede estar encaminada a demostrar que existen más posibilidades de presentar prueba nueva, no obstante, la misma podrá ser aceptada o rechaza de acuerdo con los postulados de la prueba nueva frente a la sana crítica y los estándares probatorios.

Impacto jurídico

En cuanto a este tipo de impacto, debe indicarse que se destaca la posibilidad de acceder a nuevas presentaciones y valoraciones probatorias, lo que permita que la parte que lo requiera pueda solicitar que los jueces atiendan otros elementos probatorios que no se hayan podido anunciar en la audiencia preparatoria de juicio, de manera tal, que se pueda introducir estos nuevos elementos con el fin de demostrar o aclarar ciertos hechos como un

factor clave para las decisiones del tribunal. Por lo tanto, esta propuesta sabrá distinguir las ocasiones en que se preserve la prueba rigurosa y la prueba nueva según las circunstancias y necesidades procesales.

En tal contexto, la valoración probatoria contaría con escenarios más amplios para que los tribunales de garantías penales puedan observar otros elementos probatorios adicionales que logren formar mayores y diversos criterios que fortalezcan su decisión que habrán de tomar para resolver el juicio de acuerdo con lo que decidan y motiven en sentencia. Entonces, la propuesta está encaminada a introducir un efecto o impacto jurídico positivo que beneficie los derechos de las partes procesales, así como la labor de los jueces dentro de la práctica probatoria dentro de los procesos penales.

Características

Sobre las características de esta propuesta, se puede establecer como punto de partida el criterio de necesidad de la misma. Esto se debe al hecho que la práctica probatoria en materia penal en ocasiones no permite acceder o demostrar ciertas pruebas que previo al juzgamiento pueden cambiar la valoración o percepción de los hechos antes que los jueces de los tribunales de garantías penales dicten sentencia. Por lo tanto, se busca que esta propuesta permita contemplar con parámetros más claros y definidos en qué contextos y bajo qué circunstancias se puede aceptar prueba nueva o que prevalezca la prueba rigurosa.

Otra de las características, es que la propuesta es factible y apegada a derecho, porque como se ha demostrado, tanto del análisis de las normas, así como de los procesos antes estudiados y comentados, se aprecia que tanto la prueba nueva como la prueba rigurosa son tomados en cuenta y desarrollarse dentro de la práctica procesal penal. Sin

embargo, se requiere que la sana crítica se establezca en materia penal para fortalecer los fundamentos o parámetros que legitime en uno u otro caso las decisiones que se lleguen a tomar por parte de los jueces.

Desarrollo de la propuesta

Propuesta de reforma al artículo 617 del COIP.

Esta propuesta se orienta a que la sana crítica complemente al texto del artículo 617 del COIP, para de esa manera, distinguir los casos en los que se pueda aceptar la práctica de la prueba nueva, o en su defecto, se tenga únicamente en cuenta las pruebas anunciadas en la audiencia preparatoria de juicio, lo que se conoce como prueba rigurosa. Para esto, se debe establecer los fundamentos principales de estas reglas teniendo en cuenta los estándares probatorios definidos en el texto que se agregará al siguiente artículo:

Art. 617.- Prueba no solicitada oportunamente. - A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Se tendrá en cuenta la aplicación de las reglas de la sana crítica para comprender la concurrencia de los dos requisitos antes enunciados, para lo cual se deberá aplicar los estándares probatorios en tanto la prueba nueva sea pertinente para la causa, necesaria, que haya o pueda ser obtenida conforme a la Constitución, a las leyes procesales penales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también sean

conducentes a la verdad procesal, auténticas, y que sirvan para orientar a los jueces para tomar sus decisiones en la causa.

Conclusiones

La propuesta de reforma al COIP para valorar la prueba nueva y su práctica frente a los estándares de la prueba rigurosa dentro del juicio penal se estima como necesaria, dado que el proceso penal por su complejidad en cuanto a la obtención de ciertas pruebas no está exento de considerar la incorporación de nuevos medios probatorios. Sin embargo, se requiere de una regulación normativa más precisa, de modo, que el criterio de los jueces de tribunales de garantías penales para aceptarla se fundamente en las reglas de la sana crítica, no como una actuación meramente discrecional, sino que estas reglas tengan pautas normadas conforme a los estándares probatorios.

Los presupuestos de la doctrina precisan que la prueba rigurosa obedece a la prueba previa que se ha anunciado dentro de la audiencia previa al juzgamiento. Por lo tanto, la regla general es que se debe respetar y cumplir con presentar lo previamente anunciado. Sin embargo, tal regla tiene como excepción que existan fundamentos reconocidos normativamente para que se soliciten y se introduzcan pruebas nuevas. Esto deberá entonces contar con la debida fundamentación legal donde se expliquen las causas para emitir o rechazar una prueba nueva.

El estudio de las normas ecuatorianas y de derecho comparado permiten identificar que la prueba nueva puede introducirse en casos de desconocimiento o falta de acceso a la misma, además por el hecho de que esta sea relevante de ser conocida en términos de decisión de la causa. No obstante, la sana crítica no se aprecia como un elemento penal reconocido dentro de la legislación ecuatoriana, por lo que se considera que se debe proceder a su incorporación para una valoración más adecuada, según corresponda en los casos que favorezcan a la prueba nueva o a la prueba rigurosa.

Los procesos penales que se revisaron demuestran que la prueba nueva se ha solicitado, por lo que existen casos en que se considera debe existir otros elementos probatorios que deban ser conocidos dentro de la causa, pero los jueces deben en cierta medida fundamentarse legalmente para poder establecer si la admiten o la rechazan. En estos casos estudiados, se aprecia cómo hubo ese rechazo a estas pruebas, pero no se cierra la posibilidad de su presentación, por lo que se requiere de parámetros normativos que permitan respaldar de mejor manera la decisión, lo cual se podría lograr por medio de la propuesta que se plantea en esta investigación.

Los entrevistados concluyeron que la prueba nueva requiere parámetros mejor definidos a los ya establecidos en el artículo 617 del COIP, pero que esto en cierto modo se ve limitado por el marco legal vigente de la mencionada norma donde la sana crítica no cuenta con un reconocimiento expreso. Es por esta razón, que las personas entrevistadas coinciden en que una reforma de este artículo puede definir mejor las condiciones de la sana crítica a través de los estándares probatorios para que permita distinguir en qué casos procede la prueba nueva y en qué casos la prueba rigurosa.

Recomendaciones

Se recomienda a los señores de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador que realicen un estudio en materia de reformas penales, para lo cual tengan en cuenta los aspectos relacionados con la práctica probatoria, concretamente que analicen los presupuestos tanto de la prueba rigurosa como de la prueba nueva, de manera tal, que introduzcan reformas donde la sana crítica dentro del COIP permita saber en qué casos prevalece la prueba rigurosa y en qué otros la prueba nueva, para lo cual se debe añadir también los elementos que constituyen los estándares probatorios en materia penal.

Se sugiere que los sujetos procesales cuenten con una mejor preparación en términos de lo que constituye la prueba rigurosa y la prueba nueva, de modo que, puedan argumentar mejor sus peticiones para mejorar la calidad de análisis de los jueces de tribunales de garantías penales en la etapa de juicio. Sin embargo, se deberá tener en cuenta que el respeto por la práctica exclusiva de los acuerdos probatorios deberá ser la regla general, pudiendo esta recurrir a las excepciones debidamente fundamentadas de la prueba nueva.

Se propone que la presente maestría de Derecho, mención en Derecho Procesal, amplíe sus líneas de investigación en términos de derecho procesal penal ligado a cuestiones probatorias. Por lo cual, se estima se deben realizar o promover mayores investigaciones en lo concerniente a la prueba rigurosa y a los postulados de la sana crítica en materia penal, sea para que confirmen este tipo de prueba, o para que se pueda justificar científica y jurídicamente los casos en los que corresponde la solicitud y la evacuación de la prueba nueva en la etapa de juicio.

REFERENCIAS

- Accatino, D. (2010). El modelo legal de la justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad. En D. Accatino, *Revista de Derecho PUV* XXXII (págs. 347-362). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Arcos, K. (2020). *La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 23 de Enero de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>
- Artavia, S., & Picado, C. (18 de Noviembre de 2018). *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*. Obtenido de https://www.masterlex.com:https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014. .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: R.O. N° 506 de 22-may-2015.
- Barrios, B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinión Jurídica*, II(3), 99-132. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>
- Benavides, M. (2017). *La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador*. Salamanca: Universidad de Salamanca. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137275/DDP_Benevides_la%20aplicacion.pdf;jsessionid=C349C39EC33D2C9D0F4941C12C23D693?sequence=1
- Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, II(13), 160-169.
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código de Procedimiento Penal de Perú*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Díaz, M. (2020). *La valoración de la prueba en el procedimiento penal ecuatoriano*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES. Recuperado el 18 de Enero de 2023, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11686/1/TUAEXCOMMDP004-2020.pdf>

- Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo de conocimiento*, VI(7), 1083-1103. doi:DOI: 10.23857/pc.v6i7.2909
- Estrada, R. (2017). Verdad histórica y verdad procesal. Felipe Rodríguez Moreno (2016). Quito: Cevallos Editora Jurídica. *Iuris Dictio Revista de Derecho* , 101-103.
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Fuentes, D. (2020). *La prueba y la contradicción en el juicio penal*. Leyer.
- García, Z. (08 de Julio de 2016). *iusfilosofiamundolatino*. Obtenido de <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/>
<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/VALORACIO%CC%81N%20DE%20LA%20PRUEBA%20CIENTI%CC%81FICA%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO.pdf>
- Gil, B. (2022). *El aseguramiento de la prueba en el proceso civil*. Tecnos.
- Herrera, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, 217-234.
- Juicio N° 09286-2019-03216 (Tribunal de Garantías Penales 13 de Marzo de 2023).
- Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Manobanda, D., & Cárdenas, K. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* , 64-74.
- Menéndez, A. (2019). *Apuntes de derecho procesal penal: cuestiones probatorias*. Olejnik.
- Naranjo, F. (2013). *La autenticidad de las pruebas en materia penal como garantía al derecho constitucional al debido proceso en la República del Ecuador*. Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Obtenido de <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/5359/1/T-UTEQ-0216.pdf>
- Pereira, S. (2012). *La exhibición de documentos probatorios y soportes informáticos*. Universitat de Girona.
- Pérez, L. (28 de Agosto de 2017). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/>
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45677.pdf>
- Pérez, R. (2019). *Lecciones de derecho probatorio penal*. Grijley.
- Ponce, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Instituto de Investigaciones Constitucionales del Estado de Querétaro .
- Procel, W. (2012). *El derecho procesal ecuatoriano actual, ante el principio de mismidad: una propuesta de reforma*. Loja: Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 22

- de Enero de 2023, de
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9388/1/TESIS%20WILSON%20PORCEL%20BILBIOTECA.pdf>
- Reyes, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de pruebas: reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*(2), 229-247.
- Reyes, S. (2015). Estándares de prueba y moral Hazard. *Nuevo Derecho*, XI(6), 15-35.
- Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, I(10), 33-40. Obtenido de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Roxin, C., & Schunemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Didot.
- Rúa, G. (2020). *Planificación de un caso penal en un sistema adversarial*. Palermo: Universidad de Palermo. Obtenido de <http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/2287/Rua-Gonzalo-TESIS-Maestria-UP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, E. (2018). *Teoría básica del Derecho*. Alicia CONCYTEC .
- Sánchez, E., & Sánchez, W. (2022). Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal. *LEX Revista de investigaciones jurídicas*, V(16), 217-225. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i16.121>
- Santillán, A., Vinueza, N., & Benavides, S. (2021). El principio de conexión indiciaria en el proceso penal ecuatoriano. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-18.
- Sentencia N° 012-15-SEP-CC, Caso N° 0149-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Enero de 2015).
- Tapia, B. (2020). *Valoración de la prueba en el derecho penal ecuatoriano*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 20 de Enero de 2023, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/24535/1/UCE-FJCPS-CD-TAPIA%20BRAULIO.pdf>
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- Tixi, D., Iglesias, J., & Bonilla, C. (2021). Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-18.
- Toscano, F. (2020). *Derecho probatorio: desafíos y perspectivas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vásquez, J. (2020). *¿La casación penal? ¡Pero si es muy fácil!* Ediciones Doctrina y Ley .

Anexos

Anexo 1

Preguntas de investigación

- 1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?**
- 2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?**
- 3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?**
- 4. ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?**
- 5. ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?**

Anexo 2

Respuestas de los entrevistados

Entrevistada 1

NOMBRES Y APELLIDOS: PAMELA TALENTTI MITE

NÚMERO DE CÉDULA: 0920526795

CARGO: AYUDANTE JUDICIAL

TIEMPO DE SERVICIO: 10 AÑOS

MATRICULA: 09-2012-168 foro de abogados del Guayas



- 1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?**

Si partimos de qué sana crítica, consiste en la apreciación intelectual por parte del Juez, quien, al momento de llegar a la etapa de juicio, cuenta con la presentación de la prueba por parte de los sujetos procesales, y de las mismas debe llegar a esclarecer la verdad de los hechos que determinen su convencimiento, en declarar la existencia o absolución de un hecho delictivo, en lo que determina materia penal.

Los problemas procesales que se pueden suscitar aquí serían la vulneración de ciertos principios, por cuanto el Juzgador requiere de todos los elementos de convicción a

fin de poder llegar más allá de toda razonable para deliberar en base a la prueba suscitada por las partes. Si hablamos de un caso en qué no se haya presentado en totalidad una prueba que sea de carácter contundente, se verían afectadas la “duda a favor del reo”, y la “igualdad”, por cuanto al estar en etapa de audiencia de juzgamiento si bien es cierto contamos con el Art. 671 del Código Orgánico Integral Penal, que admite prueba nueva bajo dos requisitos, sin embargo estos podrían requerir a futuro una ampliación en la cual se consideren ciertos elementos probatorios que puedan llevar al Juzgador a un análisis más profundo en la valoración de la prueba y permita que los sujetos procesales actúen bajo un desenvolvimiento más objetivo de así requerirlo para poder sustentar su teoría del caso.

2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?

Los elementos de convicción en la etapa de investigación e instrucción fiscal, al referirnos a todas las versiones y pericias que tomaran valor de prueba en la audiencia preparatoria de juicio, sólo si son debidamente anunciadas por los sujetos procesales en dicha referida instancia procesal oportunamente. Sin embargo, la confusión que se suscita a raíz de esta instancia procesal, es lamentable cuando al momento en que se ha hecho las respectivas investigaciones por parte de los sujetos procesales, y de haber sido mencionadas o referidas en etapa de investigación, o de la instrucción fiscal, y éstas no fueron anunciadas en la audiencia preparatoria de juicio, cómo pudo ser la versión de alguien que estuvo al momento que se suscitaron los hechos, y no fue anunciado como parte de los anticipos probatorios.

Sin embargo, en caso de requerirlo una de las partes en la audiencia de juzgamiento, al momento de no formar parte de los requisitos incluidos en el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto el mismo es totalmente explícito en los requisitos que

se necesita para que dicha prueba también sea actuada en la audiencia de juzgamiento, tiende a generar una desventaja en la teoría del caso de cualquiera de los sujetos procesales.

3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?

Los estándares probatorios, una vez que se ha obtenido toda la prueba anunciada por los sujetos procesales en la audiencia preparatoria de juicio, y ésta pasa a ser practicada en la audiencia de juzgamiento, la finalidad del Juzgador de dicha instancia serán siempre resolver acorde con el debido respecto a los principios procesales que en los que está fundamentado el Código Orgánico Integral Penal, La Constitución, y de ser el caso Tratados Internacionales, todo con la finalidad de que se rijan los principios de presunción de inocencia, concentración, celeridad, contradicción, igualdad, una vez que el Juzgador se base en referidos principios , y otros más hará que los sujetos procesales respeten los requisitos y admisiones bajo los cuales la prueba pasará a desenvolverse en la audiencia de juicio, a fin de llevar al Tribunal al esclarecimiento de los hechos, que se determine o no la existencia de materialidad, y responsabilidad de la infracción.

4. ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?

Si la sana crítica, como si misma se define como un sistema en el que priman para el Juzgador, y en el caso del Tribunal, la valoración de la prueba, y la libre convicción en base a la lógica, ésta debería ser avalada y sustentada por los principios de concentración, igualdad e imparcialidad. Por cuanto para el Tribunal, la prioridad es administrar justicia, y que todas las diligencias sean ejecutadas en una sola audiencia, a fin de evitar retardos y vulneración a la celeridad procesal, así mismo se respetan los derechos a la defensa técnica de ambas partes de existir una prueba que pueda llegar a ser considerada en dicha etapa

procesal, pese a que por otro motivo no haya llegado a ser anunciada en la audiencia preparatoria de juicio. Una vez realizado lo anteriormente, el Tribunal, puede llegar a tener una visión más clara de los hechos, y la participación.

5. ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?

Se podría introducir una pequeña ampliación a los requisitos enunciados en el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo tiene buen espíritu, pero sin embargo en ocasiones se dan casos en que por parte de los sujetos procesales se suscitan imprevistos en los que no se puede contar con la prueba completa que se anunció en la audiencia preparatoria de juicio, y otras en las que el defensor requiere de la práctica de prueba que al momento de la audiencia de juzgamiento puede llegar a ser necesaria, pero esta no se anunció en la audiencia preparatoria de juicio.

De encontrarnos en el escenario anteriormente indicado, el Tribunal no contaría con la prueba completa para llegar a esclarecer los hechos, por ende si debería existir un requisito más al Art. 617 ibídem, que está fundamentado por los principios de igualdad, imparcialidad, concentración, inocencia y celeridad procesal, que permitan que se pueda llegar a practicar prueba que no fue considerada en los anticipos probatorios, pero que tendría peso en la audiencia de juzgamiento, y hasta por economía procesal.

Entrevistada 2

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA PAMELA MANTILLA ALARCÓN

NÚMERO DE CÉDULA: 0926517160

CARGO: DEFENSORA PÚBLICA

TIEMPO DE SERVICIO: 7 AÑOS

MATRICULA: 09-2014-525 foro de abogados del Guayas



1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?

La audiencia de evaluación y preparatoria a juicio es justamente en la cual un juez de primer nivel, unipersonal, revisa todo lo actuado en el proceso, la primera parte es para sanear el mismo, observando si existen vicios o causas de nulidad, no solo las alegadas por las partes, sino también las que como juez pueda determinar.

Si dentro de esta audiencia no se anuncian todos los elementos de convicción con los que cuentan y tengan conocimiento hasta ese momento las partes procesales, se entiende que no podrían practicarse otros diferentes en la audiencia de juicio. Una excepción que contiene la normativa penal es la denominada prueba nueva, pero deben cumplirse las condiciones que señale el artículo pertinente. Existen también hechos notorios que no ameritan la presentación de prueba, pero sin duda es el juez mediante la sana crítica quien tiene que discernir si efectivamente se encuentra ante alguno de aquellos.

2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?

Los elementos de convicción son las actuaciones, las pericias, las declaraciones, las diligencias y los informes, de cargo y de descargo que le brindan certeza al fiscal de cómo proceder tanto en la etapa pre procesal de investigación previa como en la etapa procesal de instrucción fiscal.

Como un fiscal tiene el deber de ser objetivo, debe establecer si cuenta con los elementos de convicción suficientes para fundamentar la formulación de cargos o la acusación. Todas las diligencias dispuestas dentro de la investigación previa e instrucción fiscal que constituyan elementos de convicción serán expuestas por el titular de la acción penal y la parte acusadora particular de haberla, para que sean considerados como elementos probatorios y alcanzar el valor de prueba mediante la practica en la respectiva audiencia de juzgamiento.

3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?

La prueba tiene como finalidad brindar certeza a los juzgadores al momento de resolver las causas, se rige por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción,

libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades. Por ende, los estándares probatorios son los que deben ser aplicados por los jueces, influye en esto, por ejemplo, la capacidad del juez, su preparación o grado de conocimiento según requiera el caso. -

4. ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?

Como el objetivo principal de la valoración de la prueba es establecer la autenticidad de los hechos para alcanzar la justicia, el juzgador bien puede aplicar la lógica, la experiencia, y la ciencia para distinguir si no existe ninguna hipótesis para alcanzar certezas racionales, o bien puede preferir una hipótesis sobre otra para llegar a una decisión. El juicio constituye entonces una lucha entre argumentos contrarios que se sustentan justamente en el valor de la prueba y se disciernen mediante el carácter del juzgador.

5. ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?

Lo ideal sería que primero se defina en la norma penal a fin de no hacer interpretaciones extensivas ni recurrir en todo momento a la jurisprudencia o doctrina. Como es un componente subjetivo del derecho, debe ser siempre aplicada con objetividad, esta no puede estar viciada de preferencias o desafectos. Es importante que el juez enuncie en la motivación de su sentencia la base de los argumentos en los que empleo la sana crítica para discernir los hechos y aplicar el derecho.

Entrevistada 3

Rebeca Moreno Rodríguez

Abogada

C.c. 0918586850

- 1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?**

Los problemas procesales que podrían presentarse son básicamente la exclusión de la prueba, de conformidad con el artículo 617 del COIP solo existen 2 casos en las que el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, estas son, 1 que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento y 2 que la prueba solicitada sea relevante al proceso.

- 2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?**

Para que pueda tener efecto para iniciar un proceso no viciado por las partes, podría causar eficaz probatoria.

- 3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?**

La finalidad de la prueba de conformidad con el artículo 453 del COIP y 76 numeral 4 de la Constitución, debe haber nexo causal de conformidad con el artículo 455 del COIP.

4. **¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 457 del COIP.

5. **¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?**

En las leyes ecuatorianas no hay sana crítica, nosotros tenemos doctrina, el COIP se basa en doctrina.

Entrevistada 4

Nombres: Ab. Kerlly Noemí Torres López, Mgrt.

Matricula Profesional: 13.965 del C.A.G.

Cargo que desempeña: Servicio de Asesoría Jurídica Comunitaria en la actualidad.

Tiempo de servicio en el cargo: 5 años

1.- ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?

RESPUESTA.- Las incidencias, repercusiones o conjuntos de hechos o circunstancias procesales que se presentarían al no anunciarse la prueba de manera debida y oportunamente en la audiencia de evaluación preparatoria, considerando la falta de dicho incumplimiento desde el punto de vista triangular de los sujetos procesales intervinientes, persona procesada y su defensa, víctima con acusación particular o sin ella y fiscalía, la naturaleza del mismo y su respectiva etapa procesal, sea indagación previa o instrucción fiscal, instancia en donde se produce y procesa las pruebas de cargo y descargo que construyen los respectivos elementos o no de convicción, son de variado orden jurídico, problemas procesales, que se conducen e impactan con el actual, valorización y decisión del juzgador.

En anuncio y manifestación de la prueba esta intrínsecamente sometida a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, exclusión, e igualdad de oportunidad. La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancia materia de la infracción y la responsabilidad de la persona

procesada. Quien afirma está obligado a probar los hechos bajo el principio de carga de la prueba (el Onus Probandi). Ripert y Planiol sostienen el principio jurídico de que: "Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva". De igual manera la falta de la prueba equivale a la no existencia de la misma (Idem est nan ese aut non probari).

2.- ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?

RESPUESTA: Que no obstante de haber transcurrido el tiempo, nueve años, desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el país, y por ende en el Sistema Acusatorio Penal Oral, se siguen presentando muchas confusiones procesales, en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal, por aquello se han presentado varias reformas, e inclusive formulación de consultas a la Corte Nacional de Justicia, a fin de subsanar y corregir dichas falencias procesales.

En la praxis profesional me he encontrado con algunas de estas, y entre ellas: Se confunde el accionar, desarrollo, términos y significado de entre los elementos de convicción y la prueba, aunque legal y legítimamente se encuentran íntimamente entrelazadas, pero cada una de ellas cumplen su rol y función procesal en las indicadas etapas investigativas, los indicios, vestigios y afirmaciones consideradas como elementos de convicción, se conducen a construir la prueba; Fiscalía cometían errores de fondo en la audiencia preparatoria del juicio, al indicar de forma general que al juicio se presentará pruebas testimoniales, pericial y documental sin detallar las mismas.

La Corte Nacional mediante Absolución de Consultas del 03 de agosto 2018, concluye, que los sujetos procesales deben anunciar la totalidad de prueba y de forma detallada; De Igual manera en la fase de indagación e investigación previa, se venían introduciendo elementos obtenidos fuera del plazo de duración de la investigación previa. Igualmente La Corte Nacional de Justicia, en su absolución del 04 de agosto de 2021, determino que esos elementos son válidos, en la reapertura procesal y sin perjuicio de los plazos de prescripción de la acción penal; y, otros.

3.- ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?

RESPUESTA: Es la que está considerada y consiste en un sistema instrumental teórico y pragmático, herramienta legal que posee los criterios y procedimientos reales, justos y ponderado, indicándonos cuando se ha conseguido y cumplido su fin y objeto, que es la verificación y concreción de la prueba suficiente de un hecho. Reafirmando que con esta herramienta procesal, se debe cumplir en establecer el nivel de suficiencia probatoria, necesaria y requerida para que el Juzgador a plenitud, se encuentre legitimado a expresar que ese hecho litigioso y punible está probado.

El estándar de prueba refuerza a la sana crítica, y al cumplimiento de observar la existencia o no de la duda razonable (Presunción de inocencia, debido proceso y otros) dentro de la Ley y la constitución, ya sea que el imputado o procesado sea culpable o inocente. Este sistema procesal práctico es sumamente amplio y abierto, que emerge de las normas y tratados internacionales, especialmente de múltiples resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se procesa y ventilan múltiples reclamos de

inconformidad Jurídica, de ciudadanos inconformes a quienes, se le han vulnerado sus derechos y dignidad humana, en sus respectivos países de origen.

Los estándares de prueba interviene en todo el proceso penal y especialmente mucho más se cumple en la etapa del juicio, en donde se desarrolla y cumplen las pruebas anunciadas por las partes procesales y se tamiza los elementos de convicción recogidos por fiscalía, a fin de que se preserve, como ya se ha indicado, el cumplimiento del debido proceso, la seguridad jurídica, el cumplimiento de la tutela jurídica efectiva, respete la presunción de inocencia y a los derechos humanos, de los imputados o procesados.

En el sistema acusatorio oral, regulación y se activa en no permitir que cualquier acusación pueda llevar a juicio a una persona sin fundamento serio y razonable, y no exigir que la acusación aparezca fundada en niveles probatorios tan rigurosos, que la concesión del derecho de acusar suponga prácticamente estar anticipado la condena del que solo es imputado, procesado o acusado.

Los estándares de prueba que son necesarios para el desarrollo en las distintas fases y etapas del proceso, como ya lo hemos expuestos, deben estar ordenados de forma concreta y real, en un nivel de exigencia progresiva aplicándose una teoría adecuada para establecer y determinar dichas acciones probatorias, con criterios metodológico, en el que debe existir y determinarse los estándares probatorios primeros y finales.

Cabe señalar que los Estado que suscriben los tratados Internacionales, que se convierten en instrumentos de protección de los derechos fundamentales, y por ende se establecen límites al poder penal del Estado, y que ya en la realidad se ha podido observar que se han violado el derecho a la presunción de inocencia y otros en contra de la dignidad

del ser humano, si en estos fallos, se comenten errores judiciales, todos los países tienen los recursos de apelación y casación, mediante dichos recursos, esas resoluciones ilegales y antijurídicas podrán ser revisados por parte de los Tribunales Superiores, instancias donde es el momento de recurrir y dentro del término que se confiere, para luego de hacer un control del razonamiento probatorio y restablecer la aplicación correcta de la Ley.

4.- ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?

RESPUESTA: Aunque los tratadistas sostienen, que en el sistema acusatorio oral penal, no se encuentra en la doctrina que haya desarrollado o exista patrón o principio específico, que sea aplicado para la valoración y evaluación de los elementos de convicción y la prueba, en una investigación de carácter punible, ya que se sostiene, que son estos distintos entre sí, por la forma práctica, la presentación y su valoración respectiva, que se da una valoración exacta y completa, solamente si se entrelazan, todos los elementos, diligencia y pericias realizadas, así como con lo recabado por fiscalía, las pruebas de cargo y descargo de las partes procesales, el examen, la contradicción de la prueba realizada por los sujetos procesales y en presencia del juzgador en la etapa del juicio, además aplicándose la relación causal entre ellas, los indicios, el hecho delictivo, la intencionalidad del agente, la lesión al derecho o el resultado de la acción delictiva, el objeto material de la infracción delictiva, se da una valoración completa, concreta y efectiva.

Sin embargo, de lo anterior la doctrina penal percibe e indica, que aparecen en el juicio acusatorio oral tres sistemas o forma efectiva de evaluación y valoración de la prueba, que son la legal, la valoración libre y el sistema de íntima convicción. La primera le permite al Juzgador, la aplicación ciñéndose a lo que está establecido en la ley, dándole en

su caso a cada medio probatorio lo que le señala la Ley, la segunda valoración libre, en la que el Juez aplica la sana crítica, esto es dándole el valor de prueba sobre lo que observo en el juicio, y tercero el Sistema de Íntima convicción, esto es incorporar la discrecionalidad del Juez.

Por lo anterior no existe un manual o normas precisas que obligue al juez a someterse para un análisis probatorio, esta debe ser aplicada y realizada de acuerdo con su libre convicción. Por lo que es exactamente el criterio del Juez en el que se encuadra tal análisis, esto es la operación intelectual a base de la sana crítica, de la prueba para su valoración.

En este escenario punitivo, contextual y jurídico, los principios y avales que enmarcan al derecho penal y constitucional, que determinan un rol de mucha importancia al momento en que el Estado en representación de la sociedad, y el derecho, se ve en la obligación jurisdiccional de ejercer su poder punitivo, con la finalidad de frenar el ejercicio terrible de juzgar, se hallan con toda precisión los principios rectores del derecho constitucional, penal y procesal penal que confieren, al juez como administrador de justicia, un escudo protector frente a la acción punitiva y jurisdiccional con el que actúa el Estado.

5.- ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?

La sana crítica proviene de la antigua Grecia, es un sistema ecléctico, entre la prueba legal y la libre convicción, trata de reunir, las ideas, valores o tendencias, procurando y adoptando una posición intermedia o indefinida, con el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios y de convicción conforme a las reglas de la lógica, la

experiencia, las ciencias y las artes afines, la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, tratando de lograr y asegurar el más certero, real y eficaz razonamiento.

Este sistema de apreciación de la prueba, se encuentra incorporado solo en la doctrina jurídica penal, y al derecho en general, en todo lo que se refiere y se vincula al análisis de la prueba, aclarando que a más del criterio doctrinal y tratadista, taxativamente se encuentra directamente prescrita y establecida en la ley procesal civil, en la que se manifiesta: La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las Reglas de la Sana Crítica, y tendrá la obligación en expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Situación diferente aparece en la ley penal, en donde observamos, la total ausencia del término "sana crítica", y que en su lugar aparece, la expresión "criterio de valoración de la prueba", el mantener en cuenta su legalidad, autenticidad, el grado actual de aceptación científica y la técnica de los principios en que se funda los informes periciales. En la decisión del juzgador deberá incluirse una motivación completa suficiente con lo relacionado a la responsabilidad penal, la determinación de la prueba y la reparación a la víctima, o la desestimación de estos aspectos.

El procedimiento o forma más indicada y adecuada, para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano, sería que esta herramienta o regla de análisis procesal debe perfeccionarse, esto es ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además que el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas, y sobre todo en su evaluación apegarse al sistema instrumental,

teórico pragmático de los estándares de prueba, bajo la consideración que en materia penal se prohíbe la interpretación extensiva, el juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley.

En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo, esta es una regla del derecho penal que obliga al juez a confirmar, la inocencia del procesado en caso de duda razonable. La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Entrevistado 5

James Iván Naranjo Carrera

C.C. 0906238357

Matrícula Profesional del colegio de Abogados 4318

Cargo: Ex Juez (jubilado) Unidad Judicial Multicompetente del cantón El Triunfo

1. ¿Qué tipo de problemas procesales se presentan al no anunciarse dentro de la audiencia preparatoria en forma debida y oportuna la prueba a ser valorada en el juicio penal?

El artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal establece la obligación del Fiscal de anunciar, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio. En el numeral 5 del artículo 603 del código antes citado, también se exige este requisito que debe cumplirse durante el desarrollo de la audiencia preparatoria de juicio, a fin de que los sujetos procesales conozcan los medios de prueba con los que la Fiscalía sustentará su acusación en la etapa del juicio. Sobre lo anterior se insiste, en el literal a) del número 4 del artículo 604 ibidem, agregándose que se debe anunciar también la prueba destinada fijar la reparación integral, pudiéndose escuchar para este efecto a la víctima.

Debiendo además el fiscal solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o aquellos que no requieren ser probados. Todo lo cual debe ser aceptado o reprobado por el juzgador. En el momento de la práctica de las pruebas, el tribunal ordena que se practiquen únicamente las que fueron anunciadas oportunamente por los sujetos procesales. Sin embargo, conforme a lo ordenado

en el artículo 617 del COIP a petición de una de las partes, el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas no ofrecidas oportunamente, siempre que se justifique el desconocimiento de su existencia, sino hasta ese momento, y, que dicha prueba sea relevante para el proceso.

2. ¿Qué tipo de confusión se presenta a nivel de los elementos de convicción y de prueba en las etapas de investigación previa e instrucción fiscal?

Conforme a lo dispuesto al artículo 454 del COIP, las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Pero excepcionalmente, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 502 del COIP.

En la fase de investigación previa la Fiscalía reúne elementos de convicción de cargo y de descargo que le permiten al fiscal decidir si presenta o no la imputación en la audiencia de formulación de cargos. Mientras que en la etapa de instrucción la fiscalía determina los elementos que le permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada en la audiencia preparatoria del juicio. De contarse con los elementos suficientes podrá deducir una imputación, para lo cual puede valerse la Fiscalía tanto de los elementos reunidos en la fase de investigación previa, como en los obtenidos en la etapa de investigación. A diferencia de la fase de investigación previa, que es reservada, la etapa de instrucción no lo es y los sujetos procesales pueden presentar elementos para su defensa.

3. ¿Podría usted establecer en qué consisten los estándares probatorios a nivel del proceso penal y cómo estos deben cumplirse en la etapa de juicio?

Únicamente en la audiencia del juicio se practican las pruebas que previa y obligatoriamente se debieron anunciar en la audiencia preparatoria del juicio, pruebas que casi de manera general son los elementos aportados ya en la investigación previa o en la instrucción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 498 del COIP los medios de prueba son, son el documento, el testimonio, la pericia. Las reglas generales que rigen los citados medios probatorios se encuentran determinados desde el artículo 499 al artículo 511 del COIP, y en los artículos 615 a 617 ibidem, que se refieren a la práctica de pruebas en la audiencia del juicio, disposiciones que deben cumplirse estrictamente so riesgo de ser declarados sin efecto legal alguno.

4. ¿De qué manera se podría presentar una valoración de la prueba dentro de un juicio penal a través de las reglas de la sana crítica?

El Código de Procedimiento Penal vigente antes de la promulgación del COIP, en el artículo 86 ordenaba. -Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo- Por su parte el segundo inciso del artículo 164 del vigente Código Orgánico General de Procesos, dispone – La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos-

Las citas anteriores demuestran que es inexplicable que en el actual COIP se haya omitido la importancia que tienen las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, al considerar que ellas son las del correcto entendimiento humano, las de la experiencia y de la lógica de suma necesidad en ser aplicadas en todas las materias del derecho, mucho más en el campo penal.

5. ¿Cuál sería el procedimiento o forma más indicado para que la sana crítica se pueda incorporar dentro del proceso penal ecuatoriano?

Al no constar en el COIP los jueces penales no las utilizan en sus resoluciones, ni siquiera como normas supletorias, ya que si constan en el COGEP. Por ello es necesario que mediante una reforma al COIP se incluyan las reglas de la sana crítica para la valoración de las pruebas.

Anexo 3

Validación de la propuesta por un profesional de las ciencias jurídicas

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: Mariela Isabel González Velazco.					
Cédula N°: 094115311-8					
Profesión: Abogada.					
Dirección: La Troncal, provincia de Cañar, calle Guayas y Velasco Ibarra.					

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MODERAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Participación	X				
Secuencia		X			
Permanencia	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Generalización	X				
Conclusión lógica	X				
Cálculos doctrinales jurídicos		X			
Objetividad		X			
Universalidad	X				
Utilidad social	X				

Fuente (Obando, 2010)

Comentarios:

Fecha: 10 de abril de 2023



 CR 094115311-8



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. María de los Ángeles Echaiz Lavayen con C.C: # 092103885-7 autor(a) del trabajo de titulación: La prueba rigurosa en la audiencia de juicio, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de junio del 2025

f. 

Nombre: Abg. María de los Ángeles Echaiz Lavayen

C.C: 092103885-7



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La prueba rigurosa en la audiencia de juicio		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Echaiz Lavayen, María de los Ángeles		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Patricia Veintimilla Vélez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de junio de 2025	No. DE PÁGINAS:	110
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estándares probatorios, Prueba nueva, Prueba rigurosa, Sana crítica, Valoración.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El problema que se aborda en este estudio consiste en que se requiere precisar de forma más concisa y descriptiva los fundamentos y casos en los que se debe respetar la práctica de lo convenido en los acuerdos probatorios, lo que se conoce como prueba rigurosa, lo que es parte de la regla general en términos de presentación y valoración de las pruebas en el proceso penal. Sin embargo, también se requieren precisiones mejor establecidas, conocidas y aplicadas en términos o circunstancias excepcionales para la práctica de pruebas nuevas. Por lo tanto, se requiere dentro del COIP una reforma normativa que sepa establecer las reglas adecuadas para la aplicación de cualquiera de estos dos casos según lo que mejor corresponda al proceso. Es por tal razón, que el objetivo de esta investigación apunta a la incorporación de las reglas de la sana crítica, toda vez que esta propuesta se sustenten a través de los estándares probatorios en materia penal. En cuanto a la metodología de esta investigación se ha realizado un estudio basado en la modalidad cualitativa, donde las referencias de doctrina, las normas jurídicas nacionales y derecho comparado y los estudios de caso permiten conocer y discernir cómo se puede aplicar en ciertos contextos la prueba rigurosa y en otros la prueba nueva según la sana crítica en el proceso penal. Por consiguiente, los resultados de esta investigación basados en las entrevistas y validación de la propuesta determinan que esta es de factible aplicación dentro del texto del COIP.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 593997417332	E-mail: m_echaiz@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando Teléfono: 0982466656 E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com		